

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

Número: 8935

Fecha: 28 de febrero de 2017

Aprobado: Hon. Luis G. Rivera Marín



Por: Eduardo Arosemena Muñoz

Secretario Auxiliar
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

17 FEB 28 PM 2:56

DEPARTAMENTO DE ESTADO
SECRETARÍA AUXILIAR
2017 FEB 28 PM 2:56

**Reglamento de Exenciones Misceláneas del Centro de
Recaudación de Ingresos Municipales**

Invierte en ti



2017

TABLA CONTENIDO

CAPÍTULO I.....	1
DISPOSICIONES GENERALES.....	1
ARTÍCULO 1 – TÍTULO.....	1
ARTÍCULO 2 – PROPÓSITO	1
ARTÍCULO 3 – BASE LEGAL.....	1
ARTÍCULO 4 – APLICABILIDAD	5
ARTÍCULO 5 – CLÁUSULA LEGAL.....	5
ARTÍCULO 6 – INTERPRETACIÓN DE REGLAMENTOS.....	5
ARTÍCULO 7 – DISPOSICIONES DE OTROS REGLAMENTOS.....	6
CAPÍTULO II.....	6
DEFINICIONES	6
ARTÍCULO 8 – DEFINICIONES	6
CAPÍTULO III	18
EXENCIONES CONTRIBUTIVAS A LA PROPIEDAD INMUEBLE.....	18
ARTÍCULO 9 – ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO DEDICADAS A VENDER PROGRAMAS O PLANES PREPAGADOS DE SERVICIOS MÉDICOS Y DE HOSPITALIZACIÓN	18
ARTÍCULO 10 – CEMENTERIOS, TUMBAS Y DERECHO A ENTERRAMIENTO.....	20
ARTÍCULO 11 – CONSULADOS EXTRANJEROS.....	22
ARTÍCULO 12 – COOPERATIVAS	24
ARTÍCULO 13 – CORPORACIONES ESPECIALES PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL	25
ARTÍCULO 14 – EDIFICIOS EN CONSTRUCCIÓN.....	27
ARTÍCULO 15 – ENTIDADES BANCARIAS INTERNACIONALES.....	29
ARTÍCULO 16 – ENTIDADES FINANCIERAS INTERNACIONALES.....	30
ARTÍCULO 17 – ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO.....	31
ARTÍCULO 18 – ESTACIONAMIENTOS MULTIPISOS DE NUEVA CONSTRUCCIÓN	34
ARTÍCULO 19 – ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.....	36
ARTÍCULO 20 – ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....	37
ARTÍCULO 21 – FIDEICOMISO DE CONSERVACIÓN DE PUERTO RICO	39
ARTÍCULO 22 – FIDEICOMISO DE VIVIENDA Y DESARROLLO HUMANO DE PUERTO RICO.....	40
ARTÍCULO 23 – FIDEICOMISO PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN DE PUERTO RICO	41
ARTÍCULO 24 – HOSPITALES CON FINES DE LUCRO	42
ARTÍCULO 25 – HOSPITALES SIN FINES DE LUCRO	42
ARTÍCULO 26 – INDUSTRIAS CREATIVAS.....	45

ARTÍCULO 27 – MUNICIPIOS DE PUERTO RICO	46
ARTÍCULO 28 – PLANTAS MANUFACTURERAS DE ATÚN	48
ARTÍCULO 29 – AGRICULTOR “BONA FIDE”	50
ARTÍCULO 30 – PROPIEDADES AFECTADAS POR PLANOS O MAPAS OFICIALES, Y POR PLANES Y PROGRAMAS DE LA JUNTA DE PLANIFICACIÓN	52
ARTÍCULO 31 – PROPIEDADES AFECTADAS POR PROYECTOS DE VIVIENDA, DE ELIMINACIÓN DE ARRABALES Y DE RENOVACIÓN URBANA.....	55
ARTÍCULO 32 – PROPIEDADES ARRENDADAS BAJO EL PROGRAMA FEDERAL SECCIÓN 8.....	58
ARTÍCULO 33 – PROPIEDADES DEDICADAS AL MERCADO DE ALQUILER DE VIVIENDAS.....	60
ARTÍCULO 34 – PROPIEDADES PARA PERSONAS DESPLAZADAS A CONSECUENCIA DE PROYECTOS DE RENOVACIÓN URBANA, DE VIVIENDA, DE MEJORA PÚBLICA O CUALQUIER ACCIÓN GUBERNAMENTAL.....	62
ARTÍCULO 35 – S.E.R. de Puerto Rico.....	64
ARTÍCULO 36 – URBANIZADORES DE PROPIEDADES DE NUEVA CONSTRUCCIÓN DEDICADAS A FINES RESIDENCIALES	65
ARTÍCULO 37 – ZONA DE REHABILITACIÓN DE RÍO PIEDRAS	68
ARTÍCULO 38 – ZONA DE REHABILITACIÓN DE SANTURCE.....	71
ARTÍCULO 39 – ZONA HISTÓRICA.....	74
ARTÍCULO 40 – ZONA LIBRE DE COMERCIO	75
CAPÍTULO IV	77
EXENCIONES CONTRIBUTIVAS A LA PROPIEDAD MUEBLE.....	77
ARTÍCULO 41 – EXENCIONES AUTOMÁTICAS SOBRE LA PROPIEDAD MUEBLE.....	77
ARTÍCULO 42 – EXENCIONES RECLAMADAS EN LA PLANILLA DE CONTRIBUCIÓN SOBRE LA PROPIEDAD MUEBLE	79
CAPÍTULO V	82
RADICACIÓN DE LA SOLICITUD DE EXENCIÓN CONTRIBUTIVA.....	82
ARTÍCULO 43 – FECHA DE RADICACIÓN.....	82
ARTÍCULO 44 – RADICACIÓN DE LA SOLICITUD A TRAVÉS DE UN REPRESENTANTE	83
ARTÍCULO 45 – MÉTODOS DE RADICACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE EXENCIÓN CONTRIBUTIVA.....	83
ARTÍCULO 46 – HOJA DE SOLICITUD DE SERVICIO	84
ARTÍCULO 47 – CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS	85
ARTÍCULO 48 – SOLICITUD DE EXENCIÓN CONTRIBUTIVA INCOMPLETA.....	85
CAPÍTULO VI	88
EVIDENCIA REQUERIDA EN GENERAL.....	88

91.

ARTÍCULO 49 - EVIDENCIA REQUERIDA.....	88
ARTÍCULO 50 - PODER LEGAL Y DECLARACIÓN DEL REPRESENTANTE	88
ARTÍCULO 51 - CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO.....	89
ARTÍCULO 52 - EVIDENCIA SOBRE DEUDAS O PLANES DE PAGO.....	92
ARTÍCULO 53 - EVIDENCIA DE TITULARIDAD DE PROPIEDAD INMUEBLE.....	92
ARTÍCULO 54 - PROPIEDADES INMUEBLES PERTENECIENTES A VARIOS DUEÑOS.....	93
ARTÍCULO 55 - EVIDENCIA DE USO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.....	93
ARTÍCULO 56 - EVIDENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE.....	93
ARTÍCULO 57 - CAMBIOS EN LAS CUALIFICACIONES, Y TRANSFERENCIA DE DOMINIO O TITULARIDAD.....	94
ARTÍCULO 58 - CASOS EXTRAORDINARIOS.....	94
CAPÍTULO VII.....	100
OTRAS DISPOSICIONES.....	100
ARTÍCULO 59 - MANTENIMIENTO DE EXENCIONES	100
ARTÍCULO 60 - OTRAS EXENCIONES, EXONERACIONES O INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS	102
ARTÍCULO 61 - PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE UNA VEZ CONCEDIDA LA EXENCIÓN CONTRIBUTIVA.....	102
ARTÍCULO 62 - DESCUENTO POR PRONTO PAGO.....	102
ARTÍCULO 63 - REVOCACIÓN AUTOMÁTICA DE LA EXENCIÓN.....	103
ARTÍCULO 64 - ACCIÓN JUDICIAL.....	103
ARTÍCULO 65 - ACCIÓN ADMINISTRATIVA.....	104
ARTÍCULO 66 - FORMULARIOS Y ÓRDENES ADMINISTRATIVAS.....	104
ARTÍCULO 67 - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD.....	104
ARTÍCULO 68 - ENMIENDAS AL REGLAMENTO	104
ARTÍCULO 69 - CLÁUSULA DE DEROGACIÓN.....	104
ARTÍCULO 70 - VIGENCIA.....	105

REGLAMENTO DE EXENCIONES MISCELÁNEAS DEL CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 – TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento de Exenciones Misceláneas del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales". Se denomina de tal forma porque contiene varias exenciones contributivas para la propiedad mueble e inmueble que han sido conferidas por la Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad del 1991" (Ley 83-1991), entre otras disposiciones legales aplicables al CRIM.

ARTÍCULO 2 – PROPÓSITO

Este Reglamento se adopta para establecer las normas que servirán de base para el análisis, evaluación, concesión, denegación, procesamiento y revocación de las exenciones concedidas por disposición de ley para distintas propiedades, según identificadas en el siguiente Artículo.

ARTÍCULO 3 – BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales" (Ley 80-1991); la Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991" (Ley 83-1991); la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1998, según enmendada, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" (LPAU o Ley 170-1998).

Además, para facilitar la identificación de la base legal que da origen a las exenciones incluidas en este Reglamento, destacamos las siguientes disposiciones legales específicas:

Base Legal	Exenciones	
Art. 2.03 de la Ley 83-1991.	Propiedades arrendadas bajo el Programa Federal Sección 8.	

Art. 5.01(a) (c), (l), (m), (n), (v) y (w) de la Ley 83-1991.	Varias exenciones automáticas a la propiedad mueble.	
Art. 5.01(b) de la Ley 83-1991.	Propiedades del Gobierno de los Estados Unidos de América, del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Sociedad de Educación y Rehabilitación de Puerto Rico (SER de Puerto Rico), del Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo Humano de Puerto Rico, del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, y de los Municipios.	
Art. 5.01(d) de la Ley 83-1991.	Acciones, bonos, participaciones, notas, pagarés y otros valores o instrumentos de deuda u obligaciones.	
Art. 5.01(e) de la Ley 83-1991.	Entidades sin fines de lucro.	
Art. 5.01(f) de la Ley 83-1991.	Hospitales pertenecientes a entidades sin fines de lucro.	
Art. 5.01(g) de la Ley 83-1991.	Asociaciones sin fines de lucro dedicadas a vender programas o planes prepagados de servicios médicos y de hospitalización.	
Art. 5.01(h) de la Ley 83-1991.	Cementerios, tumbas y derecho de enterramiento.	
Art. 5.01(i) de la Ley 83-1991.	Embarcaciones y pesca.	
Art. 5.01(j) de la Ley 83-1991.	Frutos, aves, ganado, crianza porcina, caballos de carrera y equipo relacionado.	
Art. 5.01(k) de la Ley 83-1991.	Talleres de artesanía.	

Art. 5.01(o) de la Ley 83-1991.	Azúcares y mieles.	
Art. 5.01(p) de la Ley 83-1991.	Consulados extranjeros.	
Art. 5.01(q) de la Ley 83-1991.	Investigación y búsqueda de minerales y petróleo, conversión de carbón a fuente de energía, y control ambiental en plantas productoras de cemento.	
Art. 5.01(s) de la Ley 83-1991.	Materiales, equipo o accesorios energéticos.	
Art. 5.01(t) de la Ley 83-1991.	Entidades Bancarias Internacionales.	
Art. 5.01(u) de la Ley 83-1991.	Propiedades dedicadas al mercado de alquiler de vivienda.	
Art. 5.01(w) de la Ley 83-1991.	Derechos de multipropiedad o clubes vacacionales.	
Art. 5.01(x) de la Ley 83-1991.	Zona histórica.	
Art. 5.01(y) de la Ley 83-1991.	Estacionamientos multipisos de nueva construcción.	
Art. 5.01(z) de la Ley 83-1991.	Inventario de mercadería para la reventa de los asociados.	
Art. 5.01(aa) de la Ley 83-1991.	Plantas manufactureras de atún.	
Art. 5.01(bb) y (cc) de la Ley 83-1991.	Zona Libre de Comercio.	
Art. 5.01(dd) de la Ley 83-1991.	Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico.	
Art. 5.01(ee) de la Ley 83-1991.	Urbanizadores de propiedades de nueva construcción dedicadas a fines residenciales.	

46-

Art. 5.01(ff) de la Ley 83-1991.	Industrias creativas.	
Art. 5.02-5.09 de la Ley 83-1991.	Edificios en construcción, y equipo y maquinaria para instalarse o utilizarse en estos.	
Art. 5.10-5.13 de la Ley 83-1991.	Materia prima destinada a la producción de artículos terminados.	
Art. 5.15-5.21 de la Ley 83-1991.	Propiedades afectadas por proyectos de vivienda, de eliminación de arrabales y de renovación urbana.	
Art. 5.22-5.29 de la Ley 83-1991.	Propiedades afectadas por planos o mapas oficiales, y por planes y programas de la Junta de Planificación.	
Art. 5.30-5.33 de la Ley 83-1991.	Propiedades para personas desplazadas de sus residencias a consecuencia de proyectos de renovación urbana, de viviendas, de mejora pública o cualquier acción gubernamental.	
Art. 5.34 de la Ley 83-1991.	Propiedades adquiridas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, o por el Gobierno Federal mediante compra voluntaria o expropiación forzosa.	
Ley Núm. 239 del 1 de septiembre de 2004 (Ley 239-2004) y Ley Núm. 225 del 28 de octubre de 2002 (Ley 225-2002).	Cooperativas.	
Art. 17.001 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991,	Corporaciones Especiales para el Desarrollo Municipal	

según enmendada (Ley 81-1991).		
Ley Núm. 273 del 25 de septiembre de 2012, según enmendada (Ley 273-2012).	Entidades Financieras Internacionales.	
Ley Núm. 75 del 5 de Julio de 1995, según enmendada (Ley 75- 1995).	Zona de Rehabilitación de Río Piedras.	
Ley Núm. 148 del 4 de agosto de 1988, según enmendada (Ley 148-1988).	Zona de Rehabilitación de Santurce.	

ARTÍCULO 4 - APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables en el análisis, evaluación, concesión, denegación, procesamiento y revocación de todas las exenciones detalladas en el artículo anterior. Su aplicación se extiende a los contribuyentes, público en general, y a todo el personal del CRIM y de los Municipios que ofrecen servicios del CRIM, indistintamente se trate de empleados, personal contratado u otro.

ARTÍCULO 5 - CLÁUSULA LEGAL

En cumplimiento con la "Ley Federal de Derechos Civiles de 1964", el uso de los términos alcalde, director, gerente, supervisor, funcionario, empleado, persona, contribuyente, cónyuge, solicitante y cualquier otro que pueda hacer referencia a ambos géneros, incluye tanto el masculino como el femenino.

ARTÍCULO 6 - INTERPRETACIÓN DE REGLAMENTOS

El Director Ejecutivo del CRIM podrá, mediante resolución u orden administrativa al efecto, aclarar e interpretar cualquier disposición de este Reglamento y su relación con otros reglamentos en armonía con los fines y propósitos generales de los mismos y de las Leyes 80-1991 y 83-1991, respectivamente. La aclaración e interpretación de este Reglamento que constituyan cambios en la política pública o en la interpretación de otros reglamentos del

CRIM será sometida al Director Ejecutivo para su consideración, en armonía con los fines y propósitos de las Leyes 80-1991 y 83-1991.

ARTÍCULO 7 - DISPOSICIONES DE OTROS REGLAMENTOS

Las disposiciones de este Reglamento quedarán suplementadas por las disposiciones de cualquier otro reglamento aplicable, promulgado por el CRIM al amparo de la Ley 83-1991 y otras leyes relacionadas.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 8 - DEFINICIONES

1. **Afinidad** – Significa el parentesco entre un cónyuge y los familiares del otro. A los efectos de este Reglamento se refiere a: 1er grado de afinidad – los suegros, yernos y nueras; 2do grado de afinidad – los cuñados, hijastros e hijos de hijastros.
2. **Agencia Emisora-Certificante** – Significa toda agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Municipio o Corporación Pública que, a través de una certificación de cumplimiento u otro documento, por virtud de su ley orgánica u otra ley especial, valide que una persona natural o jurídica cumple con los requisitos para tener un incentivo o beneficio contributivo solicitado u otorgado para la promoción de una actividad incentivada.

Sin que se entienda como una limitación a otras entidades que cumplan con la definición aquí establecida, para efectos del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico se consideran agencias emisoras-certificantes las siguientes:

- a. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y su Oficina de Exención Contributiva Industrial.
- b. Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.
- c. Compañía de Fomento Industrial.
- d. Departamento de la Vivienda.
- e. Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- f. Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera.

- g. Departamento de Hacienda.
 - h. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
 - i. Departamento de Salud.
 - j. Compañía de Turismo de Puerto Rico.
 - k. Departamento de Estado.
 - l. Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.
 - m. Autoridad de Puertos de Puerto Rico.
 - n. Instituto de Cultura Puertorriqueña.
 - o. Junta de Planificación de Puerto Rico.
 - p. Junta de Calidad Ambiental.
 - q. Oficina Estatal de Política Pública Energética.
 - r. Consejo de Educación de Puerto Rico.
 - s. Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico.
3. **Agencia Receptora-Otorgante** – Significa toda agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Municipio o Corporación Pública que por virtud de su ley orgánica u otra ley especial, es receptora de una certificación de cumplimiento vigente, y viene encargada de otorgar algún tipo de incentivo o beneficio contributivo a una persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos correspondientes.

Sin que se entienda como una limitación a otras entidades que cumplan con la definición aquí establecida, para efectos del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico se consideran agencias receptoras-otorgantes las siguientes:

- a. Departamento de Hacienda.
- b. Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).
- c. Municipios.

4. **Año Fiscal** – Sinónimo de año económico. Es el periodo de doce (12) meses consecutivos que comienza el 1ro. de julio de cualquier año natural y termina el 30 de junio del año natural siguiente.
5. **Arrendamiento** – Contrato escrito entre el dueño o urbanizador de la propiedad, según sea el caso (en calidad de arrendador) y el inquilino de la propiedad (en calidad de arrendatario) mediante el cual se le concede al arrendatario el derecho de uso y disfrute de la propiedad por un tiempo determinado en consideración a un precio cierto, sin que se traspase la titularidad de la propiedad.
6. **Bienes Inmuebles** – Comprende la tierra, el subsuelo, las edificaciones, los objetos, maquinaria e implementos adheridos al edificio o a la tierra de una manera que indique permanencia sin considerar si el dueño del objeto o maquinaria es dueño del edificio, o si el dueño de la edificación u otro objeto que descansa sobre la tierra es dueño del suelo; y sin considerar otros aspectos tales como la intención de las partes en contratos que afecten a dicha propiedad u otros aspectos que no sean condiciones objetivas de la propiedad misma en la forma en que la misma está adherida al edificio o suelo y que ayuden a la clasificación objetiva de la propiedad en sí como mueble o inmueble. También significarán bienes inmuebles la planta externa utilizada para servicios de telecomunicaciones por línea y de telecomunicaciones aéreas y soterradas, torres y antenas, y las Oficinas Centrales utilizadas para servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal, y los teléfonos públicos de cualquier persona que opera o provea cualquier servicio de telecomunicación en Puerto Rico. Además, los bienes inmuebles pueden serlo por su naturaleza o por el destino al cual son aplicables.
7. **Bienes Inmuebles por su Destino** – La clasificación de un equipo o maquinaria como inmueble por su destino depende de si el mismo está adherido a un bien inmueble por su naturaleza de forma que indique permanencia y no en la naturaleza del equipo de por sí. Esta clasificación puede variar por cambios en la tecnología de suerte que un bien inmueble por su destino en un futuro puede convertirse en un bien mueble. Dentro de esta clasificación existen dos categorías, a saber:
 - a. **Bienes inmuebles por su destino que sirven a la estructura** – Aquellos muebles que se instalan en una estructura en forma permanente tales como escaleras eléctricas, ascensores, aires acondicionados y otros análogos que se destinan a proveerle un servicio a la estructura.
 - b. **Bienes inmuebles por su destino utilizados en la industria o negocio** – Aquellos bienes que se adhieren a un inmueble de manera que denote un grado de permanencia y se utilizan en la explotación de un negocio o industria.
8. **Bienes Muebles** – Comprende la maquinaria, vasijas, instrumentos o implementos no adheridos al edificio o suelo, de una manera que indique permanencia, el ganado en pie,

el dinero, bien en poder del mismo dueño, de otra persona o depositado en alguna institución, los bonos, acciones, certificados de créditos en sindicatos o sociedades no incorporadas, derechos de privilegio, marcas de fábrica, franquicias, concesiones y todas las demás materias y cosas susceptibles de ser propiedad privada, no comprendidas en el significado de la frase "bienes inmuebles", pero no comprenderán los créditos en cuentas corrientes, etc.

9. **Centro de Recaudación de Ingresos Municipales** – Entidad pública creada mediante la Ley Núm. 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, "*Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales*" (Ley 80-1991). Esta entidad también es reconocida por sus siglas "CRIM".
10. **Centros Regionales** – Equivale a las Oficinas Regionales del CRIM.
11. **Certificación de Cumplimiento** – Significa el documento suscrito por la Agencia Emisora-Certificante que valida que la persona natural o jurídica que solicita, enmienda, o desea mantener un incentivo o beneficio contributivo cumple con los requisitos de esta Ley y con los requisitos de todas las disposiciones de la ley que le confiere el referido privilegio contributivo.
12. **Certificación de Deuda del CRIM** – Documento expedido por el CRIM el cual refleja el estado de cuenta del contribuyente, según el sistema computarizado.
13. **Consanguinidad** – Significa el parentesco de las personas que procedan del mismo tronco familiar en línea ascendente, descendente o colateral. Estos son: 1er grado de consanguinidad – los hijos y los padres; 2do grado de consanguinidad – los nietos, abuelos y los hermanos; 3er grado de consanguinidad – los bisnietos, bisabuelos, sobrinos y los tíos; 4to grado de consanguinidad – los tataranietos, tatarabuelos, sobrinos-nietos o hijos de sobrinos, tíos-abuelos o hermanos de sus abuelos, y los primos hermanos o hijos de los tíos.
14. **Construcción** – Acción y efecto de edificar, incluye alteración, ampliación, reconstrucción, rehabilitación, remodelación, restauración o traslado de estructuras, su pintura, cambios arquitectónicos, nueva construcción y las obras de urbanización para mejorar o acondicionar terrenos con propósito de edificar en éstos.
15. **Contribución** – Entiéndase la contribución sobre la propiedad mueble o inmueble, según impuesta por la Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, "*Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991*" (Ley 83-1991).
16. **Contribuyente** – Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de contribuciones impuestas por la Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, "*Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991*" (Ley 83-1991). En los casos de

sucesiones, el término contribuyente comprenderá todos los miembros de la sucesión que tengan capacidad legal.

17. **Cooperativas** – Toda institución organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 239 del 1 de septiembre de 2014, según enmendada, “Ley General de Sociedades Cooperativas del 2004” (Ley 239-2004), excluye las instituciones cooperativas organizadas y reguladas por otras leyes.

También significa toda sociedad cooperativa de ahorro y crédito de primer o segundo grado constituida y organizada de acuerdo con la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002, según enmendada, “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito” (Ley 255-2002). Las cooperativas cuyos socios sean entidades cooperativas se considerarán como cooperativas de segundo grado.

18. **Cooperativas de Seguro** – Se refiere a los aseguradores cooperativos de Puerto Rico. Los mismos tienen como propósito promover el bienestar general de la comunidad mediante el desarrollo de contratos de seguros que satisfagan las necesidades de protección contra riesgos de sus socios, patrocinadores y público en general en armonía con la filosofía cooperativista. Con este fin educan y divulgan sobre la necesidad y beneficio del seguro, y destinan fondos para fines de la educación cooperativa.¹

19. **CRIM** – Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

20. **Director Ejecutivo del CRIM** – El funcionario ejecutivo de más alto nivel responsable de la dirección administrativa y operación diaria del CRIM.

21. **Dueño** – Significa la persona natural o legal con título sobre la propiedad mueble o inmueble, según corresponda. Incluye, sin limitarse: ambos cónyuges, todas las personas que adquieran una propiedad en común pro-indiviso o por herencia, cooperativas de

vivienda, corporaciones de dividendos limitados, y asociaciones de fines no pecuniarios, entre otros.

22. **Edificio en Construcción** – Significa todo aquel edificio que no esté terminado o no esté en condiciones de usarse para los fines para los cuales ha sido construido, o no empiece a ser ocupado total o parcialmente. Aplica a edificios de nueva construcción o edificios existentes que se encuentren en construcción, mejora o rehabilitación.

23. **ELA** – Se refiera al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias públicas, incluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial, así como las dependencias y oficinas adscritas a éstas.

¹ Definición pertinente a la exención a cooperativas de seguro bajo la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, “Código de Seguros de Puerto Rico” (Ley 77-1957).

- 24. Entidad Bancaria Internacional** – Una persona (que no sea un individuo) incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América o de un país extranjero, o una unidad de esa persona, a la cual se le ha expedido licencia para operar como entidad bancaria internacional a tenor con la Sección 7 de la Ley Núm. 52 del 11 de agosto de 1989, según enmendada, “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional” (Ley 52-1989), y que no ha sido convertida en entidad financiera internacional a tenor con lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley Núm. 273 del 25 de septiembre de 2012, según enmendada, “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional” (Ley 273-2012). A estos efectos, Estados Unidos de América incluye cualquier estado, el Distrito de Columbia y toda posesión, territorio, subdivisión política y agencia del mismo, excluyendo a Puerto Rico.
- 25. Entidad Financiera Internacional** – Cualquier persona (que no sea un individuo) incorporada u organizada bajo las Leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de un país extranjero, o una unidad de dicha persona, a la cual se le ha expedido una licencia a tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 273 del 25 de septiembre de 2012, según enmendada, “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional” (Ley 273-2012).
- 26. Exenciones** – Privilegios excepcionales al pago de contribuciones concedidos mediante legislación. Las exenciones pueden ser totales o parciales, por un término definido o indefinido mientras se cumplan con los requisitos aplicables.
- 27. Familia** – Se refiere al núcleo íntimo de relación familiar inmediata del dueño, el cual contempla al cónyuge y parientes dentro del cuarto (4to.) grado de consanguinidad o segundo (2do.) grado de afinidad.
- 28. Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico (FCPR)** – Se refiere a la entidad privada sin fines de lucro creada con la misión de asegurar la funcionalidad y la salud de los ecosistemas en Puerto Rico, entre otros fines. Con esto como Norte, el Fideicomiso adquiere áreas naturales a ser protegidas, establece servidumbres de conservación, desarrolla programas educativos y otros proyectos inherentes.
- 29. Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo Humano de Puerto Rico (FIDEVI)** – Se refiere al Fideicomiso constituido mediante la Escritura Número 135 del 5 de mayo de 2004 ante el Notario José Orlando Mercado Gely como una entidad sin fines de lucro para la constitución de un Fondo de carácter permanente e irrevocable que atienda la urgencia de desarrollar, rehabilitar y subsidiar viviendas para las personas sin hogar.
- 30. Fideicomiso para la Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico** – Se refiere al Fideicomiso establecido entre el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico y el Presidente de la Universidad de Puerto Rico en virtud de la Ley Núm. 214 del 18 de agosto de 2004, según enmendada, “Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico” (Ley 214-2004).

31. **Fines de Arrendamiento** – Se refiere a aquella vivienda de nueva construcción o propiedad de nueva construcción destinada para arrendamiento, según declaración jurada del urbanizador, para que sea utilizada como vivienda del arrendatario o de su familia.²
32. **Fines No Pecuniarios** – Equivale al término “sin fines de lucro” para hacer referencia a aquella entidad registrada ante el Departamento de Estado de Puerto Rico como tal.
33. **Gerente Regional** – Se refiere al Director del Centro Regional del CRIM al que corresponde el Municipio donde ubica la propiedad.
34. **Gobierno Estatal** – Se refiere al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y sus agencias públicas, incluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial, así como las dependencias y oficinas adscritas a éstas.
35. **Hoja de Solicitud de Servicios** – Se refiere al documento oficial utilizado por el CRIM para el trámite de transacciones relacionadas a los expedientes contributivos de propietarios de bienes muebles e inmuebles ubicados en Puerto Rico.
36. **Industrias Creativas** – Se refiere a las empresas con potencial de creación de empleos y riqueza, principalmente a través de la exportación de bienes y servicios creativos en los siguientes sectores: diseño (gráfico, industrial, moda e interiores); artes (música, artes visuales, escénicas y publicaciones); medios (desarrollo de aplicaciones, videojuegos, medios en línea, contenido digital y multimedios); servicios creativos (arquitectura y educación creativa).
37. **Inventario de Propiedades** – Significa la cantidad de propiedades de nueva construcción pertenecientes a un urbanizador dedicadas a fines residenciales que estén disponibles para la venta o arrendamiento.³
38. **Ley 80-1991** – Ley Núm. 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales”.
39. **Ley 83-1991** – Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”.
40. **Ley 187-2015** – Ley Núm. 187 del 17 de noviembre de 2015, “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”.

² Definición pertinente a la exención contributiva a urbanizadores de propiedades de nueva construcción dedicadas a fines residenciales o viviendas de nueva construcción para fines de alquiler.

³ Definición pertinente a la exención contributiva a urbanizadores de propiedades de nueva construcción dedicadas a fines residenciales o viviendas de nueva construcción para fines de alquiler.

41. Materia Prima – Se refiere no solo a los productos en su forma natural derivados de la agricultura o de las llamadas industrias extractivas, sino cualquier subproducto, producto parcialmente elaborado, o terminado, siempre y cuando se utilice como ingrediente o parte integrante de otro producto industrial, de modo que al realizarse el proceso industrial, dicha materia prima pase totalmente y por completo a formar parte del producto terminado, o se consuma por completo, se extinga totalmente, y deje de existir.⁴

42. Mejora – En términos generales se refiere a toda construcción, alteración, ampliación o reconstrucción, rehabilitación, remodelación, renovación o restauración de edificios o estructuras, cambios arquitectónicos, instalaciones de infraestructura y mejoras de terrenos, incluyendo instalaciones accesorias, o cualquier cambio que aumente la valoración de la propiedad inmueble.

También significa toda inversión igual o mayor a veinticinco mil dólares (\$25,000) que se realice para mejorar las condiciones físicas de una propiedad dedicada al uso cultural como cinematógrafo, teatro, sala de conciertos, galería de arte o cualquier otro uso con fines culturales, teatrales o artesanales. La certificación a estos efectos la emitirá la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de San Juan.⁵

43. Municipio o Gobierno Municipal – Entidad política y jurídica de gobierno local, compuesta por una rama legislativa y una ejecutiva.

44. Número Catastral o Número de Catastro – Identificación y/o codificación en forma numérica de todas las propiedades tasadas atándolas a un mapa contributivo.

45. Nueva Construcción u Obras de Nueva Construcción – Significa aquellas obras que se realicen según lo dispuesto por los reglamentos vigentes de la Junta de Planificación de Puerto Rico con el endoso del Instituto de Cultura Puertorriqueña en solares baldíos o en parcelas cuya edificación se encuentre en tal sentido de ruina que su recuperación no es técnicamente posible. También las obras de nueva construcción realizadas en aquellos solares donde se encuentren ubicadas estructuras carentes de valor histórico y que podrían ser demolidas para dar paso a una nueva edificación mejor incorporada a su entorno.⁶

46. Obras de Mejoras – Significa aquellas que sean suficientes a la edificación y que tiendan a conservar, habilitar, adecuar o recuperar las características tradicionales de cualesquiera de sus elementos arquitectónicos, estructurales de la fachada o de su interior.⁷

⁴ Definición pertinente a la exención de materia prima destinada a la producción de artículos terminados.

⁵ Definición pertinente a la exención o propiedades ubicadas en Zona de Rehabilitación de Río Piedras.

⁶ Definición pertinente a la exención a propiedades ubicadas en Zona Histórica.

⁷ Definición pertinente a la exención a propiedades ubicadas en Zona Histórica.

47. **Persona** – Cualquier ente natural o jurídico, incluyendo corporaciones, sociedades, asociaciones, cooperativas, sucesiones, grupo de personas, entidades e instituciones privadas.
48. **Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico (Portal Interagencial)** – Se refiere al sistema digital de información que integra todas las certificaciones de cumplimiento que emiten las Agencias Emisoras-Certificantes respecto a las personas naturales o jurídicas que reciben y gestionan privilegios contributivos según dispuesto en los Artículos 3 y 4 de la Ley 187 del 17 de noviembre de 2015 (Ley 187-2015). El Portal será el instrumento mínimo que utilizarán las Agencias Receptoras-Otorgantes para validar el cumplimiento de las personas naturales y jurídicas con las leyes de incentivo pertinentes y poder otorgar el incentivo o beneficio contributivo que se trate. Este Portal está adscrito y bajo la supervisión del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.
49. **Procedimiento Adjudicativo** – Cualquier procedimiento adjudicativo iniciado por un contribuyente con el propósito de impugnar la notificación de imposición de contribución sobre la propiedad inmueble conforme al Reglamento Núm. 7221, “Reglamento de Procedimiento Administrativo para Impugnar la Notificación de Contribuciones sobre la Propiedad Inmueble”, incluyendo cualquier enmienda de éste o Reglamento que lo sustituya.
50. **Producto Terminado** – Aquel artículo para el comercio que se obtenga uniendo dos o más materias primas, o sometiendo una o más de éstas a procesos industriales, siempre que en uno u otro caso se usen métodos predeterminados, y se aplique mano de obra en forma directa o indirecta.
51. **Reconstrucción** – Significa producción fidedigna de una edificación o parte de ella que ha dejado de existir o está en estado de ruina irreparable.⁸
52. **Reestructuración u Obras de Reestructuración** – Se refiere a las obras que modifican tanto el espacio interior, fachadas o volumetría de edificios tradicionales que han sido alterados o de estructuras contemporáneas que no armonizan con su entorno, incluyendo la sustitución parcial o total de los elementos estructurales con el objetivo de adecuarlos al entorno tradicional edificado o para devolverles sus características tradicionales.⁹
53. **Rehabilitación Sustancial** – Significa toda obra de reconstrucción que sea igual o mayor al veinticinco (25) por ciento del valor de mercado de la propiedad a rehabilitarse, excluyendo el valor del terreno donde esté ubicada la misma. La certificación a estos efectos la emitirá la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de San Juan.¹⁰

⁸ Definición pertinente a la exención a propiedades ubicadas en Zona Histórica.

⁹ Definición pertinente a la exención a propiedades ubicadas en Zona Histórica.

¹⁰ Definición pertinente a la exención a propiedades ubicadas en Zona de Rehabilitación de Río Piedras.

- 54. Restauración u Obras de Restauración** – Significa las necesarias para dotar a un edificio de su imagen y condiciones originales, llevándose a cabo a base de documentación o conocimientos comprobados.¹¹
- 55. Sitio Histórico** – Se refiere a las propiedades dignas de conservación declaradas como tal por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por el Instituto de Cultura Puertorriqueña según lo dispuesto por la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, “Ley de Zonas Históricas, Antiguas o de Interés Turístico” (Ley 374 -1949), y la Ley Núm. 89 del 21 de junio de 1955, según enmendada, “Ley Orgánica del Instituto de Cultura Puertorriqueña” (Ley 89-1955), respectivamente. Puede incluir terrenos, estructuras, objetos históricos y entorno general.
- 56. Unidad de Vivienda** – Significa aquella vivienda de nueva construcción o propiedad de nueva construcción, apta para la convivencia familiar, que provea facilidades de vivienda con instalaciones independientes y completas para vivir, dormir, comer, cocinar y el saneamiento para una o más personas o una familia, que reúna los requisitos de construcción aplicables, y que cuente con los endosos, aprobaciones y permisos exigidos por ley o reglamentos aplicables.¹²
- 57. Urbanizador** – Significa toda persona natural o jurídica, con la debida licencia de urbanizador, emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, que se dedique al negocio de la construcción en calidad de empresario o principal responsable de la promoción, diseño, venta, construcción de obras de urbanización y proyectos de vivienda, bien del tipo individual o multipisos. Para propósitos de esta definición, el término urbanizador incluirá, además, aquellas instituciones financieras o cualquier personas natural o jurídica que, en virtud de un proceso judicial, extrajudicial o por acuerdo de dación en pago o transacción similar, se convierta en el sucesor en interés de un urbanizador.¹³
- 58. Uso Residencial del Dueño o su Familia** – Se refiere a que el dueño o su familia inmediata (personas dentro del 4to grado de consanguinidad o 2do grado de afinidad) deberá residir en la vivienda objeto de la exención contributiva sin que se reciba renta directa o indirecta por su ocupación.
- 59. Usufructo** – Es el derecho de disfrutar de una propiedad ajena, y recibir todos los productos, utilidades y ventajas que la propiedad produzca con la obligación de conservar la forma y sustancia de la propiedad, a no ser que en la ley o en el título de constitución del usufructo se autorice otra cosa.

¹¹ Definición pertinente a la exención a propiedades ubicadas en Zona Histórica.

¹² Definición pertinente a la exención contributiva a urbanizadores de propiedades de nueva construcción dedicadas a fines residenciales o viviendas de nueva construcción para fines de alquiler.

¹³ Definición pertinente a la exención contributiva a urbanizadores de propiedades de nueva construcción dedicadas a fines residenciales o viviendas de nueva construcción para fines de alquiler.

60. **Usufructuario** – Se refiere a la persona que posee a su favor el derecho a usufructo.
61. **Valor Tasado** – El valor que el contribuyente o el CRIM, según aplique, ha asignado a la propiedad mueble al 1ro de enero de cada año.
62. **Valoración** – El valor asignado a la propiedad inmueble sobre el cual se impone la contribución, según determinado por el CRIM.
63. **Venta o Compraventa** – Significa aquel contrato entre dos partes, urbanizador y primer adquirente, formalizado mediante escritura pública ante notario público autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico, mediante el cual se transfiere el título y posesión de una unidad de vivienda en consideración a un precio cierto.¹⁴
64. **Vivienda** – La estructura o parte de una estructura que contenga las facilidades mínimas comunes de un hogar.
65. **Vivienda de Nueva Construcción o Propiedad de Nueva Construcción** – Significa toda nueva estructura residencial para ser habitada por seres humanos, construida por un urbanizador para venta o arrendamiento, que provea facilidades de vivienda y que no haya sido objeto de ocupación anteriormente; e incluirá cualquier patio, jardín, dependencias y pertenencias de la misma, o de que usualmente se disfrute como tales. No incluye el uso temporero, por cualquier persona, de la vivienda de nueva construcción o propiedad de nueva construcción para fines promocionales.¹⁵
66. **Zona de Rehabilitación de Río Piedras o Zona Especial de Planificación de Río Piedras** – Área delimitada por la Junta de Planificación en coordinación con el Municipio Autónomo de San Juan con el fin de promover el desarrollo integrado y la rehabilitación de la misma tomando en cuenta factores que fomenten la retención y atracción de población que provean vitalidad económica y propicien el uso más adecuado de los terrenos, así como la creación de un ambiente urbano funcional y estéticamente agradable.
- Límites: Al Norte, por el Expreso Piñero; al Sur, por el Jardín Botánico de la Universidad de Puerto Rico; al Este, por la Quebrada Juan Méndez y la Avenida 65 de Infantería; y al Oeste, por la Avenida Muñoz Rivera. Incluye a los sectores: Centro Urbano, Capetillo, Buen Consejo, Venezuela, Santa Rita, García Ubarri, Blondet y Mora. Dentro de estos límites generales, la Junta de Planificación podrá establecer áreas de prioridad y delimitaciones más precisas.

¹⁴ Definición pertinente a la exención contributiva a urbanizadores de propiedades de nueva construcción dedicadas a fines residenciales o viviendas de nueva construcción para fines de alquiler.

¹⁵ Definición pertinente a la exención contributiva a urbanizadores de propiedades de nueva construcción dedicadas a fines residenciales o viviendas de nueva construcción para fines de alquiler.

67. Zona de Rehabilitación de Santurce – Área delimitada por la Junta de Planificación con el fin de lograr la rehabilitación y el desarrollo de Santurce tomando en cuenta factores que fomenten la retención y aumento de la población residente, promover la rehabilitación física, económica y social de las comunidades y vecindarios, aumentar y fortalecer la actividad económica, rehabilitar y ocupar las estructuras en deterioro o vacantes con especial atención a la estructura de valor arquitectónico, entre otros propósitos, según establecido en la Ley Núm. 148 del 4 de agosto de 1998, según enmendada, "*Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce*" (Ley 148-1998).

Límites generales: Al Norte, por el expreso Baldorioty de Castro hasta su intersección con la Avenida De Diego y luego por la Calle Loíza cubriendo ambos lados hasta el límite municipal con el Municipio de Carolina; al Sur, por el Caño de Martín Peña; al Este, por la Laguna Los Corozos; y al Oeste, por la Bahía de San Juan excluyendo el área entre el expreso Baldorioty de Castro por su Oeste, la Calle Hoare por su Este, con el expreso Luis Muñoz Rivera por el Sur y Oeste. La Junta de Planificación puede establecer áreas de prioridad y delimitación más precisas.

Áreas excluidas: Condado, Miramar, Punta Las Marías y Ocean Park.

68. Zona Histórica de Puerto Rico – Propiedades que contienen un gran número de estructuras de valor histórico, artístico, cultural o ambiental que constituyen nuestro patrimonio edificado y urbanístico, según declaradas por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por el Instituto de Cultura Puertorriqueña a tenor con la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, "*Ley de Zonas Históricas, Antiguas o de Interés Turístico*" (Ley 374 -1949) y la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, "*Ley Orgánica del Instituto de Cultura Puertorriqueña*" (Ley 89-1955), respectivamente.

69. Zona Libre de Comercio – La Zona Libre de Comercio es un área localizada dentro de la jurisdicción territorial de los EUA, el Distrito de Columbia y Puerto Rico donde la mercancía doméstica y extranjera es considerada por el Gobierno de los Estados Unidos de América (EUA) como que está fuera del territorio aduanero de los EUA y dentro del tráfico comercial internacional. En Puerto Rico es una instalación pública administrada por la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico, adscrita al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

70. Zona Rural – Significa aquella zona cuya área de terrenos no ha sido clasificada por la Junta de Planificación de Puerto Rico como zona urbana, ni como zona sub-urbana. Es sinónimo de área rural y comprende todos los terrenos dentro de la jurisdicción de Puerto Rico que no han sido designados por la Junta de Planificación, zona urbana o aquel que ha sido definido como Suelo Rústico en un Plan de Ordenación; incluye la zona marítimo-terrestre y el mar territorial de Puerto Rico.

71. **Zona Urbana** – Significa aquella área de terreno lotificada y mejorada con edificaciones residenciales, comerciales e industriales dentro de los límites que fueron fijados por la Junta de Planificación de Puerto Rico y clasificados por ésta como zona urbana.

CAPÍTULO III

EXENCIONES CONTRIBUTIVAS A LA PROPIEDAD INMUEBLE

ARTÍCULO 9 – ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO DEDICADAS A VENDER PROGRAMAS O PLANES PREPAGADOS DE SERVICIOS MÉDICOS Y DE HOSPITALIZACIÓN

1. **Exención contributiva** – La propiedad inmueble que pertenezca y esté inscrita a nombre de una asociación sin fines de lucro dedicadas a vender programas o planes prepagados de servicios médicos y de hospitalización está totalmente exenta del pago de contribuciones sobre la propiedad.
2. **Formulario** – Para solicitar esta exención la parte interesada debe cumplimentar una “Hoja de Solicitud de Servicios” personalmente o a través del Portal del CRIM, y presentar todos los documentos requeridos. Ver los Artículos 49 y 69 de este Reglamento.

El Director Ejecutivo del CRIM podrá aprobar el formulario que sea necesario y requerir que el mismo sea cumplimentado para procesar esta exención sin necesidad de enmendar este Reglamento.

3. **Documentos requeridos** – Para que el CRIM pueda procesar esta exención requerirá que la parte interesada someta todos los documentos descritos a continuación:
 - a. **Evidencia de titularidad de la propiedad inmueble** – Solo en los casos en que la propiedad no ha sido tasada para fines contributivos o casos en los que no se ha radicado cambio de dueño (Modelo AS-52).
 - b. **Certificación de cumplimiento** – Certificación emitida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, según dispuesta en el Artículo 5.01(g) de la Ley 83-1991. El Comisionado de Seguros funge como Agencia Emisora-Certificante en todo lo concernido a esta exención y, como tal, es la Agencia responsable, en primera instancia, de la fiscalización de la elegibilidad y cumplimiento de los requisitos necesarios para conceder esta exención.
 - c. **Certificación de un profesional autorizado** – La entidad interesada en recibir los beneficios de esta – es responsable de someterle al CRIM una certificación preparada por un ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista, según aplique, debidamente autorizado por la “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros,

Arquitectos, Agrimensores o Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico", en la que se evidencie lo siguiente:

- i. Qué parte de la propiedad está ocupada para los fines y propósitos no pecuniarios de la entidad solicitante.
- ii. Qué parte de la propiedad no está ocupada para los fines y propósitos no pecuniarios de la entidad solicitante, si alguna.
- iii. Qué parte de la propiedad está arrendada y produciendo algún beneficio pecuniario, si alguna.

Las participaciones a reportarse en esta certificación deben estar identificadas en cuerdas (cds.), metros cuadrados (m.c.) o pies cuadrados (p.c.), según aplique, y el por ciento (%) equivalente, tomando la propiedad como un todo, de modo que se facilite el cálculo correspondiente para que el CRIM otorgue la exención proporcionalmente, exclusivamente a aquella parte de la propiedad que es utilizada para los fines y propósitos no pecuniarios de la entidad elegible.

El término "sin fines pecuniarios" equivale a "sin fines de lucro".

- d. **Certificado de Incorporación** – Certificado de Incorporación del Departamento de Estado. Además, si el Certificado de Incorporación no refleja que la entidad solicitante está organizada sin fines de lucro y se dedica a vender programas o planes prepagados de servicios médicos y de hospitalización para poder recibir el beneficio de esta exención, se deberá incluir los Artículos de Incorporación o los "By laws" de la entidad como documento complementario a estos efectos.
 - e. **Evidencia de uso de la propiedad** – Según dispuesto en el Artículo 58 de este Reglamento.
 - f. **Certificación de deuda del CRIM** – De existir cualquier deuda, se tendrá que gestionar y obtener un plan de pago como requisito para procesar la solicitud de la exención.
4. **Fecha de radicación** – La solicitud de esta exención debe radicarse ante el CRIM dentro de los diez (10) días siguientes a que se adquiriera la propiedad. Si la solicitud de la exención se radica tardíamente, podrá aplicarse retroactivamente, pero toda solicitud de reintegro o crédito sobre recibos pagados estará sujeta a los términos dispuestos en la Ley Núm. 83-1991, según enmendada y sus reglamentos aplicables.
5. **Efectividad, duración y mantenimiento de la exención** – La exención a concederse comenzará el 1º de enero siguiente a la adquisición de la propiedad y se reflejará para el año fiscal siguiente a dicho primero de enero.

Una vez concedida, la exención tendrá la duración de un (1) año. Por tanto, para mantenerse acogido al beneficio, anualmente y antes de su vencimiento, la parte interesada debe solicitar la certificación de cumplimiento ante el Comisionado de Seguros y solicitar la exención ante el CRIM.

ARTÍCULO 10 – CEMENTERIOS, TUMBAS Y DERECHO A ENTERRAMIENTO

1. **Exención contributiva** – Los cementerios, las tumbas y los derechos de enterramiento en determinado local están totalmente exentos del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble siempre que cumpla con **todos** los siguientes requisitos:

- a. Sean destinados al enterramiento de cadáveres.
- b. No se obtengan dividendos ni beneficios de ellos.

Excepción: En el caso de los cementerios, tumbas y derechos de enterramiento pertenecientes a los Municipios de Puerto Rico, estos están exentos independientemente el Municipio obtenga algún dividendo o beneficio de ellos.

2. **Tasación** – Previo a conferir esta exención, el CRIM debe llevar a cabo un proceso de tasación de la propiedad en cuestión. La tasación de los cementerios incluye la totalidad de la propiedad inmueble desarrollada, incluyendo tumbas, estructuras, y aquella parte del terreno que se encuentre sin desarrollar. El contribuyente debe proveerle al CRIM copia del permiso de uso de la propiedad y el plano de la propiedad para dar inicio al proceso de tasación. Dicho plano debe indicar la cabida en cuerdas de la propiedad completa y de cada predio de terreno, si alguno; el predio o los predios de terreno identificados con letras o números; y el número de tumbas en cada lote o predio de terreno.

Las valoraciones se realizarán conforme a lo siguiente:

- a. **Bloque de terreno ya desarrollado** – \$124.60 por tumba.
- b. **El resto de la propiedad sin desarrollar** – No menos de \$7,000.00 por cuerda, ajustado según la tabla de terrenos rurales.
- c. **Estructuras** – Según el procedimiento regular de tasación.

A medida que se vendan las tumbas, se restará el valor de éstas de la tasación del cementerio. El contribuyente es responsable de informarle al CRIM el total de las tumbas vendidas para que se ajuste la valoración del cementerio.

En los casos de cementerios privados, la tasación se realizará a nombre del titular de la propiedad inmueble utilizada como cementerio privado. No se expedirán recibos por

tumbas individualizadas a nombre de la persona que la adquiere del dueño del cementerio.

3. **Formulario** – Para solicitar esta exención la parte interesada debe cumplimentar una “Hoja de Solicitud de Servicios” personalmente o a través del Portal del CRIM, y presentar todos los documentos requeridos. Ver los Artículos 49 y 69 de este Reglamento.

El Director Ejecutivo del CRIM podrá aprobar el formulario que sea necesario y requerir que el mismo sea cumplimentado para procesar esta exención sin necesidad de enmendar este Reglamento.

4. **Documentos requeridos** – Para que el CRIM pueda procesar esta exención requerirá que la parte interesada someta **todos** los documentos descritos a continuación:
 - a. **Evidencia de titularidad de la propiedad inmueble** – Solo en los casos en que la propiedad no ha sido tasada para fines contributivos o casos en los que no se ha radicado cambio de dueño (Modelo AS-52).
 - b. **Declaración jurada sobre dividendos o beneficios** – Excepto en los casos de los Municipios de Puerto Rico, toda persona natural o jurídica que interese acogerse a esta exención tiene que declarar bajo juramento que la propiedad para la cual reclama la exención no devenga dividendos o beneficios de ninguna clase alguna.
 - c. **Planilla de Contribución sobre Ingresos** – Copia de la Planilla de Contribución sobre Ingresos radicada en el Departamento de Hacienda el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud de la exención.
 - d. **Certificación de deuda del CRIM** – De existir cualquier deuda, se tendrá que pagar la misma o gestionar y obtener un plan de pago como requisito para procesar la solicitud de la exención.
 - e. **Evidencia requerida en el proceso de tasación** – Solo si la propiedad no ha sido tasada a estos efectos. Ver el inciso (2) de este Artículo.
5. **Fecha de radicación** – La solicitud de esta exención debe radicarse ante el CRIM dentro de los diez (10) días siguientes a que se adquiriera la propiedad. Si la solicitud de la exención se radica tardíamente, podrá aplicarse retroactivamente, pero toda solicitud de reintegro o crédito sobre recibos pagados estará sujeta a los términos dispuestos en la Ley Núm. 83-1991, según enmendada y sus reglamentos aplicables.
6. **Efectividad y duración de la exención** – La exención a concederse comenzará el 1^{ro} de enero siguiente a que se emitió el permiso para dedicar al uso la propiedad y se reflejará para el año fiscal siguiente a dicho primero de enero.

Una vez concedida, la exención estará vigente mientras el dueño de la propiedad retenga la titularidad de ésta y permanezcan las condiciones mediante las cuales se le concedió la exención. Cualquier cambio efectuado en tales condiciones debe ser notificado dentro de los diez (10) días siguientes al CRIM.

7. **Proceso de ajuste de tumbas incluidas en la exención** – Cuando se lleve a cabo la venta y/o traspaso de titularidad de las tumbas que fueron incluidas en esta exención, el contribuyente tiene que solicitar un ajuste de tumbas ante el CRIM mediante “Hoja de Solicitud de Servicios”.

ARTÍCULO 11 – CONSULADOS EXTRANJEROS

1. **Exención contributiva** – La propiedad inmueble que pertenezca a un país extranjero con el propósito de utilizarla total o exclusivamente para uso oficial de su consulado en Puerto Rico está totalmente exenta del pago de contribuciones, siempre que cumpla con **todos** los siguientes requisitos:
 - a. Que la propiedad pertenezca a dicho país extranjero a título de dueño.
 - b. Que la propiedad sea utilizada total o exclusivamente para uso oficial del consulado de dicho país extranjero en Puerto Rico.
 - c. Que dicho país extranjero le confiera una exención contributiva similar a los Estados Unidos de América (E.U.A.) para uso del consulado americano ubicado en ese país extranjero.
2. **Responsabilidades de los representantes diplomáticos o consulares** – Los representantes diplomáticos o consulares del país extranjero interesado en acogerse a esta exención tendrán las siguientes responsabilidades:
 - a. **Previo a solicitar la exención ante el CRIM** – Deberán presentar ante el Departamento de Estado de Puerto Rico la disposición de ley o estipulación de tratado o convenio que establezca que el país representado por ellos le confiere una exención contributiva similar a la propiedad inmueble que el consulado americano posea en dicho país, y así acreditarlo ante el CRIM al momento de presentar su solicitud.
 - b. **Luego de otorgada la exención** – Deberán notificarle al Departamento de Estado, oportunamente, cuando el gobierno de su nación venda, traspase, done o en otra forma enajene la propiedad a la cual le ha sido conferida esta exención. Copia de dicha notificación deberá ser presentada al CRIM y será motivo suficiente para que cese la exención otorgada y la propiedad sea tasada para fines contributivos según corresponda. Ver el Artículo 60 de este Reglamento.

3. **Formulario** – Para solicitar esta exención la parte interesada debe cumplimentar una “Hoja de Solicitud de Servicios” personalmente o a través del Portal del CRIM, y presentar todos los documentos requeridos. Ver los Artículos 49 y 69 de este Reglamento.

El Director Ejecutivo del CRIM podrá aprobar el formulario que sea necesario y requerir que el mismo sea cumplimentado para procesar esta exención sin necesidad de enmendar este Reglamento.

4. **Documentos requeridos** – Para que el CRIM pueda procesar esta exención requerirá que la parte interesada someta **todos** los documentos descritos a continuación:

- a. **Evidencia de titularidad de la propiedad inmueble** – Solo en los casos en que la propiedad no ha sido tasada para fines contributivos o casos en los que no se ha radicado cambio de dueño (Modelo AS-52).
- b. **Certificación de uso oficial total o exclusivo del consulado del país extranjero en Puerto Rico** – Si la propiedad no se utiliza total o exclusivamente para uso oficial del consulado debe especificarse el por ciento de la propiedad que es utilizado para tales fines. La exención contributiva se concederá proporcionalmente sólo en cuanto a aquella parte de la propiedad destinada exclusivamente a uso oficial del consulado en Puerto Rico.
- c. **Certificación o evidencia de reciprocidad** – Acreditar que se presentó ante el Departamento de Estado la disposición de ley o estipulación de tratado o convenio que establece que el país extranjero solicitante le confiere una exención contributiva similar a la propiedad inmueble que el consulado americano posea en dicho país.

El Director Ejecutivo del CRIM podrá ordenar la creación de una base de datos con información de las jurisdicciones en donde existe reciprocidad en cuanto a la exención de contribuciones sobre la propiedad para utilizarla en futuras ocasiones e implantar los mecanismos que sean necesarios para corroborar el cumplimiento con este requisito.

- d. **Certificación de deuda del CRIM** – De existir cualquier deuda correspondiente a años en que la propiedad no estuvo destinada a uso oficial total o exclusivo del consulado, se tendrá que pagar la deuda u obtener un plan de pago como requisito para procesar la solicitud de la exención.
5. **Fecha de radicación** – La solicitud de esta exención debe radicarse ante el CRIM dentro de los diez (10) días siguientes a que se adquiera la propiedad.
 6. **Efectividad y duración de la exención** – La exención a concederse será prospectiva por lo que su efectividad comenzará el año fiscal siguiente a la fecha de adquisición de la propiedad.

No obstante, si la solicitud de la exención se radica tardíamente, la efectividad de la misma comenzará el año fiscal siguiente a la fecha en que se presentó la solicitud de la exención. En esos casos, no se otorgará la exención retroactiva y el contribuyente vendrá obligado a pagar cualquier contribución que adeude al CRIM antes de que solicite la exención.

Una vez concedida, la exención estará vigente mientras el dueño de la propiedad retenga la titularidad de ésta y permanezcan las condiciones mediante las cuales se le concedió la exención. Cualquier cambio efectuado en tales condiciones debe ser notificado dentro de los diez (10) días siguientes al CRIM.

ARTÍCULO 12 – COOPERATIVAS

1. **Exención contributiva** – La propiedad inmueble que pertenezca, a título de dueño, a las sociedades cooperativas, sus subsidiarias o afiliadas, mientras estas últimas estén sujetas al control de una o más cooperativas, estarán exentas de contribuciones sobre la propiedad, sujeto a las disposiciones la Ley Núm. 239 del 1 de septiembre de 2004, “Ley General de Sociedades Corporativas de 2004”, la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002, “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito” y este Reglamento.

Esta exención también cubre a las cooperativas de seguros organizadas a tenor con la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, “Código de Seguros de Puerto

Rico” (Ley 77-1957). Disponiéndose que en los casos de las cooperativas de seguro, dicha exención no excederá de un valor de tasación de un millón de dólares (\$1,000,000.00); o hasta diez millones de dólares (\$10,000,000.00) para los años fiscales 2009-10, 2010-11, 2011-12 en propiedad inmueble.

En cualquiera de los casos esta exención es aplicable a la propiedad antes descrita **aunque la misma no se esté utilizando para los fines de la cooperativa, sus subsidiarias o afiliadas, o la cooperativa de seguros**, según corresponda. **Basta con que la propiedad le pertenezca a cualquiera de éstas.**

2. **Formulario** – Para solicitar esta exención ante el CRIM la parte interesada debe cumplimentar una “Solicitud de Exención Contributiva a Cooperativas” (Modelo BC-101), junto con todos los documentos requeridos.
3. **Documentos requeridos** – Para que el CRIM pueda procesar esta exención requerirá que la parte interesada someta **todos** los documentos descritos a continuación:
 - a. **Evidencia de titularidad de la propiedad inmueble** – Solo en los casos en que la propiedad no ha sido tasada para fines contributivos o casos en los que no se ha radicado cambio de dueño (Modelo AS-52).

- b. **Decreto del Departamento de Hacienda** – Resolución administrativa o decreto de exención contributiva del Departamento de Hacienda bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según aplique.
 - c. **Certificación del Inspector de Cooperativas.**
 - d. **Artículos de incorporación** – Solo aplica a las cooperativas de seguros.
 - e. **Una relación de sus bienes y acciones, y la valoración de los mismos** – Solo aplica a las cooperativas de seguros.
 - f. **Certificación de deuda del CRIM** – De existir cualquier deuda, el contribuyente tendrá que pagarla u obtener un plan de pago como requisito para procesar la solicitud de la exención. Ver el Artículo 55 de este Reglamento.
4. **Fecha de radicación** – La solicitud de esta exención debe radicarse ante el CRIM dentro de los diez (10) días siguientes a que se adquiriera la propiedad. Si la solicitud de la exención se radica tardíamente, podrá aplicarse retroactivamente, pero toda solicitud de reintegro o crédito sobre recibos pagados estará sujeta a los términos dispuestos en la Ley Núm. 83-1991, según enmendada y sus reglamentos aplicables.
5. **Efectividad, duración y mantenimiento de la exención** – La exención a concederse comenzará el 1^{ro} de enero siguiente a la adquisición de la propiedad y se reflejará para el año fiscal siguiente a dicho primero de enero.
- Una vez concedida, la exención estará vigente mientras el dueño de la propiedad retenga la titularidad de ésta y permanezcan las condiciones mediante las cuales se le concedió la exención. Cualquier cambio efectuado en tales condiciones debe ser notificado dentro de los diez (10) días siguientes al CRIM. Ver el Artículo 60 de este Reglamento.
6. **Requisito de publicación** – Las cooperativas de seguros que obtengan una Resolución en la cual se le conceda una exención bajo la Ley Núm. 77-1957 tienen que publicar la misma en un periódico de circulación general en Puerto Rico, según dispuesto en el Artículo 34.180, inciso (4) de la mencionada Ley.

ARTÍCULO 13 – CORPORACIONES ESPECIALES PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL

1. **Exención contributiva** – Están exentas del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble las propiedades que pertenecen, a título de dueño, a las corporaciones especiales para el desarrollo municipal creadas en virtud del Artículo 17.001 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" (Ley 81-1991).

Las corporaciones especiales para el desarrollo municipal también son reconocidas como corporaciones especiales sin fines de lucro.

Estas corporaciones especiales son creadas con el propósito primordial de promover en el municipio cualquier actividad, empresa y programa municipal, estatal y federal, dirigido al desarrollo integral y que reducen en el bienestar general de los habitantes del municipio a través del crecimiento ampliación de diversas áreas, tales como:

- a. Servicios de tipo social.
- b. Comercio.
- c. Industria.
- d. Agricultura.
- e. Recreación.
- f. Salud.
- g. Ambiente.
- h. Deporte.
- i. Cultura.
- j. Generación de electricidad de fuentes renovables de energía.

2. **Propiedades no exentas** – Esta exención no cubre las siguientes propiedades:

- a. La propiedad que pertenezca a la persona natural o jurídica privada que desarrolla o realiza una actividad, proyecto o empresa conjuntamente con la corporación especial. No obstante, dicha persona podría solicitar cualquier otra exención aplicable.
- b. La propiedad que pertenezca a corporaciones u organizaciones sin fines de lucro cuyas funciones son estrictamente cívicas y comunitarias. No obstante, podría solicitarse cualquier otra exención aplicable. Ejemplo: La exención contributiva a entidades sin fines de lucro. Artículo 17 de este Reglamento.

3. **Formulario** – Para solicitar esta exención la parte interesada debe cumplimentar el formulario denominado “Solicitud de Exención Contributiva a Corporaciones Especiales para el Desarrollo Municipal” (Modelo BC-102) junto con todos los documentos requeridos.

4. **Documentos requeridos** – Para que el CRIM pueda procesar esta exención requerirá que la parte interesada someta **todos** los documentos descritos a continuación:
 - a. **Evidencia de titularidad de la propiedad inmueble** – Solo en los casos en que la propiedad no ha sido tasada para fines contributivos o casos en los que no se ha radicado cambio de dueño (Modelo AS-52).
 - b. **Certificado de Incorporación** – Certificado de incorporación emitido por el Departamento de Estado de Puerto Rico.
 - c. **Resolución de la Legislatura Municipal** – Copia certificada de la resolución de la Legislatura Municipal u ordenanza municipal mediante la cual se aprobó la creación de la Corporación Especial para el Desarrollo Municipal.
 - d. **Certificación de deuda del CRIM** – De existir cualquier deuda, el contribuyente tendrá que pagarla u obtener un plan de pago como requisito para procesar la solicitud de la exención.
5. **Fecha de radicación** – La solicitud de esta exención debe radicarse ante el CRIM dentro de los diez (10) días siguientes a que se adquiriera la propiedad. Si la solicitud de la exención se radica tardíamente, podrá aplicarse retroactivamente, pero toda solicitud de reintegro o crédito sobre recibos pagados estará sujeta a los términos dispuestos en la Ley Núm. 83-1991, según enmendada y sus reglamentos aplicables.
6. **Efectividad, duración y mantenimiento de la exención** – La exención a concederse comenzará el 1^{ro} de enero siguiente a la adquisición de la propiedad y se reflejará para el año fiscal siguiente a dicho primero de enero.

Una vez concedida, la exención estará vigente mientras el dueño de la propiedad retenga la titularidad de ésta y permanezcan las condiciones mediante las cuales se le concedió la exención, salvo que otra cosa se disponga por Resolución de la Legislatura Municipal u Ordenanza Municipal. Cualquier cambio efectuado en tales condiciones debe ser notificado dentro de los diez (10) días siguientes al CRIM.

ARTÍCULO 14 – EDIFICIOS EN CONSTRUCCIÓN

1. **Exención contributiva** – Todo edificio que esté en construcción estará exento¹⁶ del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble cuando se reclame la exención en cumplimiento con los requisitos impuestos a continuación. A los fines de esta exención, el término construcción abarca a los edificios de nueva construcción o edificios existentes que se encuentren en construcción, mejora o rehabilitación.

¹⁶ Aunque en la Ley se menciona el término “exonerado”, para los efectos del CRIM el término correcto es “exento”.

2. **Formulario** – Para solicitar esta exención ante el CRIM la parte interesada debe cumplimentar una “Solicitud de Exención Contributiva a Edificios en Construcción y el Equipo y Maquinaria a Instalarse o Utilizarse en éstos” (Modelo BC-97) y presentar los documentos requeridos.

Se tendrá que someter una (1) solicitud de exención por cada proyecto de construcción, indistintamente la cantidad de edificios a construirse en el mismo.

3. **Documentos requeridos** – Para que el CRIM pueda procesar esta exención requerirá que la parte interesada someta **todos** los documentos descritos a continuación:

- a. **Evidencia de titularidad de la propiedad inmueble** – Solo en los casos en que la propiedad no ha sido tasada para fines contributivos o casos en los que no se ha radicado cambio de dueño (Modelo AS-52).
- b. **Permiso de construcción** – Aprobado por la entidad competente.
- c. **Certificación del CRIM sobre todos los conceptos** – Para ser merecedor de esta exención, el contribuyente no puede tener deuda alguna con el CRIM, excepto

contribuciones impugnadas ante los tribunales, aplazadas o pendientes al cobro. De existir alguna deuda, el contribuyente deberá pagarla y presentar una certificación del CRIM sobre todos los conceptos. Las solicitudes que no cumplan con este requisito no serán recomendadas hasta tanto se demuestre haber satisfecho al CRIM todas las contribuciones.

4. **Fecha de radicación** – La solicitud de esta exención debe radicarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del comienzo de la obra. Las solicitudes presentadas después de vencidos los términos prescritos serán denegadas, salvo que existan circunstancias extraordinarias, a juicio del Director Ejecutivo del CRIM.

5. **Efectividad y duración de la exención** – La efectividad de esta exención es prospectiva, comienza el año fiscal siguiente a la fecha de su solicitud, y su vigencia permanecerá hasta que ocurra **uno** de los siguientes acontecimientos, **lo que ocurra primero**:

- a. Hasta que el edificio esté terminado.
- b. Hasta que el edificio esté en condiciones de usarse para los fines para los cuales ha sido construido, mejorado o rehabilitado.
- c. Hasta que el edificio empiece a ser ocupado total o parcialmente.

- d. Hasta tres (3) años consecutivos, a contar desde la fecha del comienzo de la construcción del edificio.

En ningún caso la exención durará más de tres (3) años consecutivos, aunque la construcción no hubiese terminado.

6. **Determinación del CRIM** – La determinación del CRIM en estos casos es final e inapelable.
7. **Cese de la exención** – Si la exención cesare entre el 1ro. de enero y el 30 de junio de cualquier año, el edificio quedará sujeto a la imposición y pago de contribuciones sobre la propiedad por el año fiscal que comience el 1ro. de julio siguiente.

Si la obra de construcción es abandonada, el CRIM podrá revocar la exención automáticamente.

ARTÍCULO 15 – ENTIDADES BANCARIAS INTERNACIONALES

1. **Exención contributiva** – La propiedad inmueble que pertenezca, a título de dueño, a una entidad bancaria internacional a la cual se le haya expedido una licencia a tenor con la Sección 7 de la Ley Núm. 52 del 11 de agosto de 1989, según enmendada, “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional” (Ley 52-1989) está totalmente exenta del pago de contribuciones sobre la propiedad.
2. **Formulario** – Para solicitar esta exención la parte interesada debe cumplimentar una “Solicitud de Exención Contributiva a Entidades Financieras o Bancarias Internacionales” (Modelo BC-100) y presentar todos los documentos requeridos.
3. **Documentos requeridos** – Para que el CRIM pueda procesar esta exención requerirá que la parte interesada someta **todos** los documentos descritos a continuación:
- a. **Evidencia de titularidad de la propiedad inmueble** – Solo en los casos en que la propiedad no ha sido tasada para fines contributivos o casos en los que no se ha radicado cambio de dueño (Modelo AS-52).
 - b. **Decreto de exención contributiva** – Decreto o Resolución sobre exención contributiva emitido por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras o el Departamento de Hacienda, según corresponda.
 - c. **Licencia del Comisionado de Instituciones Financieras** – Licencia otorgada por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para operar como entidad bancaria internacional a tenor con la Sección 7 de la Ley 52-1989. Estas licencias

vencen anualmente por lo que, antes de su vencimiento, deben ser renovadas y entregadas al CRIM para mantener el beneficio de esta exención.

El decreto contributivo y la licencia del Comisionado podrían consolidarse en un solo documento.

- d. **Certificación de deuda del CRIM** – De existir cualquier deuda, el contribuyente tendrá que pagarla u obtener un plan de pago como requisito para procesar la solicitud de la exención.
4. **Fecha de radicación** – La solicitud de esta exención debe radicarse ante el CRIM dentro de los diez (10) días siguientes a que se adquiriera la propiedad. Si la solicitud de la exención se radica tardíamente, podrá aplicarse retroactivamente, pero toda solicitud de reintegro o crédito sobre recibos pagados estará sujeta a los términos dispuestos en la Ley Núm. 83-1991, según enmendada y sus reglamentos aplicables.
5. **Efectividad, duración y mantenimiento de la exención** – La exención a concederse comenzará el 1º de enero siguiente a la adquisición de la propiedad siendo tenedor de la licencia de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y se reflejará para el año fiscal siguiente a dicho primero de enero.

Una vez concedida, la exención tendrá una duración de un (1) año. Por tanto, para mantenerse acogido al beneficio, anualmente y antes de su vencimiento, la parte interesada debe renovar la licencia ante la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y solicitar la exención ante el CRIM.

ARTÍCULO 16 – ENTIDADES FINANCIERAS INTERNACIONALES

1. **Exención contributiva** – La propiedad inmueble que pertenezca, a título de dueño, a una entidad financiera internacional a la cual se le haya expedido una licencia a tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 273 del 25 de septiembre de 2012, según enmendada, “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional” (Ley 273-1989) está totalmente exenta del pago de contribuciones sobre la propiedad, independientemente del uso de la misma.
2. **Formulario** – Para solicitar esta exención ante el CRIM la parte interesada debe cumplimentar una “Solicitud de Exención Contributiva a Entidades Financieras o Bancarias Internacionales” (Modelo BC-100) y presentar todos los documentos requeridos.
3. **Documentos requeridos** – Para que el CRIM pueda procesar esta exención requerirá que la parte interesada someta todos los documentos descritos a continuación:

- a. **Evidencia de titularidad de la propiedad inmueble** – Solo en los casos en que la propiedad no ha sido tasada para fines contributivos o casos en los que no se ha radicado cambio de dueño (Modelo AS-52).
 - b. **Decreto de exención contributiva** – Decreto o Resolución sobre exención contributiva emitido por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras o el Departamento de Hacienda, según corresponda.
 - c. **Licencia del Comisionado de Instituciones Financieras** – Licencia otorgada por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para operar como entidad financiera internacional a tenor con el Artículo 8 de la Ley 273-1989. Estas licencias vencen anualmente por lo que, anualmente y antes de su vencimiento, deben ser renovadas y entregadas al CRIM para mantener el beneficio de esta exención.

El decreto contributivo y la licencia del Comisionado podrían consolidarse en un solo documento.
 - d. **Certificación de deuda del CRIM** – De existir cualquier deuda, el contribuyente tendrá que pagarla u obtener un plan de pago como requisito para procesar la solicitud de la exención.
4. **Fecha de radicación** – La solicitud de esta exención debe radicarse ante el CRIM dentro de los diez (10) días siguientes a que se adquiriera la propiedad. Si la solicitud de la exención se radica tardíamente, podrá aplicarse retroactivamente, pero toda solicitud de reintegro o crédito sobre recibos pagados estará sujeta a los términos dispuestos en la Ley Núm. 83-1991, según enmendada y sus reglamentos aplicables.
 5. **Efectividad, duración y mantenimiento de la exención** – La exención a concederse comenzará el 1º de enero siguiente a la adquisición de la propiedad siendo tenedor de la licencia de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y se reflejará para el año fiscal siguiente a dicho primero de enero.

Una vez concedida, la exención tendrá una duración de un (1) año. Por tanto, para mantenerse acogido al beneficio, anualmente y antes de su vencimiento, la parte interesada debe renovar la licencia ante la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y solicitar la exención ante el CRIM.

ARTÍCULO 17 – ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO

1. **Exención contributiva** – Están totalmente exentas del pago de contribuciones sobre la propiedad, todas las propiedades inmuebles que pertenezcan y estén inscritas a nombre de cualquiera de las siguientes instituciones **sin fines de lucro**:

- a. Cualquier corporación, institución, asociación, o entidad sin fines pecuniarios organizada bajo las Leyes del ELA dedicada a fines religiosos, caritativos, científicos, literarios, educativos, recreativos, ligas comerciales, cámaras de comercio, ligas u organizaciones cívicas, juntas de propietarios, asociaciones de residentes y asociaciones de empleados, entre otros.
- b. Cualquier otra organización sin fines pecuniarios cuyas propiedades y utilidades netas no beneficien a algún accionista o persona en particular.

Esto incluye propiedades inmuebles utilizadas como casas parroquiales donde vivan párrocos, ministros o sacerdotes; y aquellas destinadas parcial o totalmente a logias masónicas y odéficas o a centros de estudios teosóficos o psíquicos, o a centros caritativos.

Esta exención incluye la llamada **exención a iglesias**, pero no está limitada a éstas.

El término "sin fines pecuniarios" equivale a "sin fines de lucro".

2. **Propiedad no exenta** – Esta exención **no aplica** a las siguientes propiedades inmuebles:

- a. Aquella parte de la propiedad que **no** esté ocupada por la organización o institución para sus fines y propósitos **no pecuniarios**. Esto incluye, pero no se limita a áreas destinadas a uso comercial.
- b. Terrenos baldíos que **no** son ocupados por la organización o institución para sus fines y propósitos **no pecuniarios**.
- c. Aquella parte de la propiedad que estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario.

Las propiedades antes descritas están sujetas a la imposición y pago de contribuciones, a menos que cualifiquen, soliciten y se les apruebe cualquier otra exención o exoneración contributiva.

3. **Formulario** – Para solicitar esta exención la parte interesada debe cumplimentar el formulario denominado "Solicitud de Exención Contributiva a Entidades Sin Fines de Lucro" (Modelo BC-99) junto con todos los documentos requeridos.
4. **Documentos requeridos** – Para que el CRIM pueda procesar esta exención requerirá que la parte interesada someta **todos** los documentos descritos a continuación:
 - a. **Evidencia de titularidad de la propiedad inmueble** – Solo en los casos en que la propiedad no ha sido tasada para fines contributivos o casos en los que no se ha radicado cambio de dueño (Modelo AS-52).

b. **Certificación de un profesional autorizado** – La entidad interesada en recibir los beneficios de esta exención contributiva es responsable de someterle al CRIM una certificación preparada por un ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista, según aplique, debidamente autorizado por la “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores o Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”, en la que se evidencie lo siguiente:

- i. Qué parte de la propiedad está ocupada para los fines y propósitos no pecuniarios de la entidad solicitante.
- ii. Qué parte de la propiedad no está ocupada para los fines y propósitos no pecuniarios de la entidad solicitante, si alguna.
- iii. Qué parte de la propiedad está arrendada y produciendo algún beneficio pecuniario, si alguna.

Las participaciones a reportarse en esta certificación deben estar identificadas en cuerdas (cds.), metros cuadrados (m.c.) o pies cuadrados (p.c.), según aplique, y el por

ciento (%) equivalente, tomando la propiedad como un todo, de modo que se facilite el cálculo correspondiente para que el CRIM otorgue la exención proporcionalmente, exclusivamente a aquella parte de la propiedad que es utilizada para los fines y propósitos no pecuniarios de la entidad elegible.

- c. **Certificación del Departamento de Hacienda** – Documento de aprobación de la exención contributiva a entidades sin fines de lucro expedido por el Departamento de Hacienda bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas del 2011.
 - d. **Certificado de Incorporación** – Certificado de Incorporación emitido por el Departamento de Estado. Además, si el Certificado de Incorporación no refleja que la entidad solicitante está destinada para algunos de los fines no pecuniarios elegibles para recibir el beneficio de esta exención, se deberá incluir los Artículos de Incorporación o los “by laws” de la entidad como documento complementario a estos efectos.
 - e. **Evidencia de uso de la propiedad** – Según dispuesto en el Artículo 58 de este Reglamento.
 - f. **Certificación de deuda del CRIM** – De existir cualquier deuda, el contribuyente tendrá que pagarla u obtener un plan de pago como requisito para procesar la solicitud de la exención.
5. **Fecha de radicación** – La solicitud de esta exención debe radicarse ante el CRIM dentro de los diez (10) días siguientes a que se adquiera la propiedad. Si la solicitud de la

exención se radica tardíamente, podrá aplicarse retroactivamente, pero toda solicitud de reintegro o crédito sobre recibos pagados estará sujeta a los términos dispuestos en la Ley Núm. 83-1991, según enmendada y sus reglamentos aplicables.

6. **Efectividad y duración de la exención** – La exención a concederse comenzará el 1^{ro} de enero siguiente a la adquisición de la propiedad y se reflejará para el año fiscal siguiente a dicho primero de enero, siempre y cuando esté siendo ocupada por la entidad sin fines pecuniarias y para los propósitos no pecuniarios de la entidad.

Una vez concedida, la exención estará vigente mientras el dueño de la propiedad retenga la titularidad de ésta y permanezcan las condiciones mediante las cuales se le concedió la exención, salvo que otra cosa disponga la certificación del Departamento de Hacienda. Cualquier cambio efectuado en tales condiciones debe ser notificado dentro de los diez (10) días siguientes al CRIM.

ARTÍCULO 18 – ESTACIONAMIENTOS MULTIPISOS DE NUEVA CONSTRUCCIÓN

1. **Exención contributiva** – Están totalmente exentos del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble las propiedades donde enclaven estructuras multipisos de nueva construcción que se dediquen directamente al negocio de estacionamiento y que estén ubicadas en las zonas que se designen mediante Ordenanza Municipal o Reglamento de la Junta de Planificación.
2. **Formulario** – Para solicitar esta exención la parte interesada debe cumplimentar una “Hoja de Solicitud de Servicios” personalmente o a través del Portal del CRIM, y presentar todos los documentos requeridos. Ver los Artículos 49 y 69 de este Reglamento.

El Director Ejecutivo del CRIM podrá aprobar el formulario que sea necesario y requerir que el mismo sea cumplimentado para procesar esta exención sin necesidad de enmendar este Reglamento.

3. **Documentos requeridos** – Para que el CRIM pueda procesar esta exención requerirá que la parte interesada someta **todos** los documentos descritos a continuación:
 - a. **Evidencia de titularidad de la propiedad inmueble** – Solo en los casos en que la propiedad no ha sido tasada para fines contributivos o casos en los que no se ha radicado cambio de dueño (Modelo AS-52).
 - b. **Contrato de arrendamiento de la propiedad inmueble** – Solo aplica si el dueño de la propiedad inmueble es distinto al operador del estacionamiento y entre éstos media un contrato de arrendamiento de dicha propiedad, salvo que la Ordenanza Municipal o la disposición del Reglamento la Junta de Planificación que otorga la exención prohíba que el dueño de la propiedad y el operador del estacionamiento sean personas distintas.

-
- c. **Ordenanza Municipal o disposición reglamentaria de la Junta de Planificación**
– La parte interesada en acogerse a esta exención es responsable de presentar ante el CRIM la Ordenanza Municipal o disposición reglamentaria de la Junta de Planificación en la que se establecen las zonas específicas del Municipio en las cuales se estará concediendo exención contributiva sobre la propiedad inmueble a aquellas propiedades donde enclaven estructuras multipisos de nueva construcción que se dediquen directamente al negocio de estacionamiento.
 - d. **Licencia del DACO** – Licencia de estacionamiento expedida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). Estas licencias se otorgan por un periodo de un (1) año por lo que, anualmente y antes de su vencimiento, deben renovarse y presentarse ante el CRIM para mantenerse acogido al beneficio de esta exención.
 - e. **Evidencia de nueva construcción** – Según dispuesto en el Artículo 59 de este Reglamento.
 - f. **Evidencia de uso de la propiedad** – Según dispuesto en el Artículo 58 de este Reglamento.
 - g. **Certificación de deuda del CRIM** – De existir cualquier deuda, el contribuyente tendrá que pagarla u obtener un plan de pago como requisito para procesar la solicitud de la exención.
4. **Fecha de radicación** – La solicitud de esta exención debe radicarse ante el CRIM dentro de los diez (10) días siguientes a que se obtengan todos los documentos requeridos para su radicación. Si la solicitud de la exención se radica tardíamente, podrá aplicarse retroactivamente, pero toda solicitud de reintegro o crédito sobre recibos pagados estará sujeta a los términos dispuestos en la Ley Núm. 83-1991, según enmendada y sus reglamentos aplicables.
5. **Efectividad, vigencia y mantenimiento de la exención** – La exención a concederse comenzará el 1º de enero siguiente a la adquisición de la propiedad y se reflejará para el año fiscal siguiente a dicho primero de enero.

La vigencia de la exención será la que se establezca mediante Ordenanza Municipal o Reglamento de la Junta de Planificación, según corresponda, pero ésta nunca será menor de cinco (5) años, ni mayor de veinte (20) años. No obstante, para mantener el beneficio de esta exención, anualmente y antes de su vencimiento, la parte interesada deberá renovar la licencia de estacionamiento del DACO y presentarla ante el CRIM. No cumplir con este requisito será base suficiente para que el CRIM revoque esta exención y la propiedad quede sujeta al pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble. Ver el Artículo 62 de este Reglamento.



ARTÍCULO 19 - ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

1. **Exención contributiva** - La propiedad inmueble del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) está totalmente exenta del pago de contribuciones sobre la propiedad, siempre que le pertenezca al ELA, a título de dueño, independientemente del uso al que se dedique la misma. Esto significa que la propiedad **no** tiene que ser dedicada exclusivamente a uso público para estar exenta.
2. **Propiedades no exentas** - Esta exención contributiva **no aplica** a las siguientes propiedades:
 - a. **Propiedades en usufructo** - Se refiere a las propiedades que son cedidas por el ELA, en usufructo, a personas o entidades particulares. Si el usufructo es por un término mayor de cinco (5) años o vitalicio, el usufructuario se considerará como dueño de la propiedad para todos los efectos contributivos. Por tanto, la propiedad será tasada a nombre del usufructuario, sin menoscabo del derecho y título que el ELA posee sobre ellas, y el usufructuario quedará obligado al pago de las contribuciones, a menos que cualifique, solicite y se le apruebe cualquier otra exención o exoneración aplicable.
3. **Formulario** - Para solicitar esta exención la parte interesada debe cumplimentar el formulario denominado "Solicitud de Exención Contributiva a Propiedades del Gobierno" (Modelo BC-90) junto con todos los documentos requeridos.
4. **Documentos requeridos** - Para que el CRIM pueda procesar esta exención requerirá que la parte interesada someta **todos** los documentos descritos a continuación:
 - a. **Evidencia de titularidad de la propiedad inmueble** - Solo en los casos en que la propiedad no ha sido tasada para fines contributivos o casos en los que no se ha radicado cambio de dueño (Modelo AS-52).
 - b. **Certificación de deuda del CRIM** - De existir cualquier deuda, el gobierno tendrá que pagar el gravamen existente sobre la misma u obtener un plan de pago como requisito para procesar la solicitud de la exención.
5. **Fecha de radicación** - La solicitud de esta exención debe radicarse ante el CRIM dentro de los diez (10) días siguientes a que se adquiera la propiedad. El CRIM podrá retrotraer la efectividad de la exención si la solicitud de exención se radica tardíamente, pero toda solicitud de reintegro o crédito sobre recibos pagados estará sujeta a los términos dispuestos en la Ley Núm. 83-1991, según enmendada y sus reglamentos aplicables.
6. **Efectividad de la exención** - Si la propiedad se adquirió por compra voluntaria o expropiación forzosa después del primero de enero y antes del día primero de julio de cualquier año, la exención aplicará como si el gobierno hubiese sido dueño desde el primero de enero. Cuando la propiedad se adquiera entre el 2 de julio y el 31 de diciembre

de cualquier año, la exención a concederse comenzará el 1º de enero siguiente a la adquisición de la propiedad y se reflejará para el año fiscal siguiente a dicho primero de enero.

Una vez concedida, la exención estará vigente mientras el dueño de la propiedad retenga la titularidad de ésta y permanezcan las condiciones mediante las cuales se le concedió la exención. Cualquier cambio efectuado en tales condiciones debe ser notificado dentro de los diez (10) días siguientes al CRIM. Ver el Artículo 60 de este Reglamento.

ARTÍCULO 20 - ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

1. **Exención contributiva** – La propiedad inmueble que pertenezca a los Estados Unidos de América (EUA), cualquiera de sus estados y el Distrito de Columbia está totalmente exenta del pago de contribuciones sobre la propiedad, siempre que cumpla con **todos** los siguientes requisitos:
 - a. Que la propiedad pertenezca a los EUA, cualquiera de sus estados o al Distrito de Columbia, a título de dueño. Incluye las agencias o instrumentalidades gubernamentales adscritas a cualquiera de estas jurisdicciones estatales o federales.
 - b. Que la propiedad perteneciente a los estados o al Distrito de Columbia esté destinada exclusivamente a **uso oficial**. Este requisito **no aplica** en los casos de propiedad federal que pertenece a los EUA.
 - c. Que los estados y el Distrito de Columbia le confieran una exención contributiva similar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) mediante legislación, acuerdo de reciprocidad u otro documento oficial, aplicable a propiedad inmueble que el ELA posea en dichas jurisdicciones. Este requisito **no aplica** en los casos de propiedad federal que pertenece a los EUA.
2. **Formulario** – Para solicitar esta exención la parte interesada debe cumplimentar el formulario denominado “Solicitud de Exención Contributiva a Propiedades del Gobierno” (Modelo BC-90) junto con todos los documentos requeridos.
3. **Documentos requeridos** – Para que el CRIM pueda procesar esta exención requerirá que la parte interesada someta **todos** los documentos descritos a continuación:
 - a. **Evidencia de titularidad de la propiedad inmueble** – Solo en los casos en que la propiedad no ha sido tasada para fines contributivos o casos en los que no se ha radicado cambio de dueño (Modelo AS-52).
 - b. **Certificación de uso oficial exclusivo** – Solo aplica a propiedad los estados o el Distrito de Columbia. **No aplica** a la propiedad federal que pertenece a los EUA.

Se debe especificar la fecha desde cuando la propiedad se dedica a uso oficial exclusivo. Además, si la propiedad no se utiliza exclusivamente para uso oficial debe especificarse el por ciento de la propiedad que es utilizado para tales fines. La exención contributiva se concederá proporcionalmente sólo en cuanto a aquella parte de la propiedad destinada exclusivamente a uso oficial.

- c. **Certificación o evidencia de reciprocidad** – Solo aplica a los estados y el distrito de Columbia. **No aplica** a la propiedad federal que pertenece a los EUA.

Esta certificación debe ser expedida por una entidad oficial del estado que solicita la exención o del distrito de Columbia, según corresponda; o por el ELA, a través del Departamento de Estado o cualquier otra Agencia pertinente. En la misma debe especificarse la ley o acuerdo de reciprocidad que acredita que estas jurisdicciones le confieran una exención contributiva similar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA).

La parte que solicita la exención contributiva es responsable de gestionar la certificación y presentarla ante el CRIM para que se procese su solicitud. En ausencia de una certificación al efecto, se aceptará copia de la ley que confiere la reciprocidad requerida como evidencia suficiente, siempre y cuando de ella se desprenda fácilmente el cumplimiento con este requisito y que la ley no haya sido revocada.

El Director Ejecutivo del CRIM podrá ordenar la creación de una base de datos con información de las jurisdicciones en donde existe reciprocidad en cuanto a la exención de contribuciones sobre la propiedad para utilizarla en futuras ocasiones e implantar los mecanismos que sean necesarios para corroborar el cumplimiento con este requisito.

- d. **Certificación de deuda del CRIM** – De existir cualquier deuda, el Gobierno de Estados Unidos, o de sus estados, o el Distrito de Colombia tendrá que pagar el gravamen de contribuciones existente u obtener un plan de pago como requisito para procesar la solicitud de la exención.
4. **Fecha de radicación** – La solicitud de esta exención debe radicarse ante el CRIM dentro de los diez (10) días siguientes a que se adquiriera la propiedad. El CRIM podrá retrotraer la efectividad de la exención, si la solicitud de exención se radica tardíamente, pero toda solicitud de reintegro o crédito sobre recibos pagados estará sujeta a los términos dispuestos en la Ley Núm. 83-1991, según enmendada y sus reglamentos aplicables.
5. **Efectividad y duración de la exención** – Si la propiedad se adquirió por compra voluntaria o expropiación forzosa después del primero de enero y antes del día primero de julio de cualquier año, y se dedicó a uso oficial exclusivo, la exención aplicará como si el Gobierno de Estados Unidos, o de sus estados, o el Distrito de Colombia, hubiese sido dueño desde el primero de enero. Cuando la propiedad se adquiriera entre el 2 de julio y

el 31 de diciembre de cualquier año, la exención a concederse comenzará el 1º de enero siguiente a la adquisición de la propiedad y se reflejará para el año fiscal siguiente a dicho primero de enero, siempre y cuando se dedique al uso oficial exclusivo.

Una vez concedida, la exención estará vigente mientras el dueño de la propiedad retenga la titularidad de ésta y permanezcan las condiciones mediante las cuales se le concedió la exención. Cualquier cambio efectuado en tales condiciones debe ser notificado dentro de los diez (10) días siguientes al CRIM. Ver el Artículo 60 de este Reglamento.

ARTÍCULO 21 – FIDEICOMISO DE CONSERVACIÓN DE PUERTO RICO

1. **Exención contributiva** – La propiedad inmueble que pertenezca al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico (FCPR) está totalmente exenta del pago de contribuciones sobre la propiedad, siempre que le pertenezca a título de dueño.
2. **Propiedades no exentas** – Esta exención contributiva **no aplica** a las siguientes propiedades:
 - a. **Propiedades en usufructo** – Se refiere a las propiedades que son cedidas por el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, en usufructo, a personas o entidades particulares, si alguna. Dichas propiedades serán tasadas a nombre del usufructuario para efectos contributivos, sin menoscabo del derecho y título que el Fideicomiso posee sobre ellas, y el usufructuario quedará obligado al pago de las contribuciones, a menos que cualifique, solicite y se le apruebe cualquier otra exención o exoneración aplicable.
3. **Formulario** – Para solicitar esta exención la parte interesada debe cumplimentar el formulario denominado “Solicitud de Exención Contributiva a Propiedades del Gobierno” (Modelo BC-90) junto con todos los documentos requeridos.
4. **Documentos requeridos** – Para que el CRIM pueda procesar esta exención requerirá que la parte interesada someta **todos** los documentos descritos a continuación:
 - a. **Evidencia de titularidad de la propiedad inmueble** – Solo en los casos en que la propiedad no ha sido tasada para fines contributivos o casos en los que no se ha radicado cambio de dueño (Modelo AS-52).
 - b. **Certificación de deuda del CRIM** – De existir cualquier deuda, el fideicomiso tendrá que pagar el gravamen existente u obtener un plan de pago como requisito para procesar la solicitud de la exención.
5. **Fecha de radicación** – La solicitud de esta exención debe radicarse ante el CRIM dentro de los diez (10) días siguientes a que se adquiera la propiedad. El CRIM podrá retrotraer la efectividad de la exención si la solicitud de exención se radica tardíamente, pero toda

solicitud de reintegro o crédito sobre recibos pagados estará sujeta a los términos dispuestos en la Ley Núm. 83-1991, según enmendada y sus reglamentos aplicables.

6. **Efectividad de la exención** – La exención a concederse comenzará el 1^{ro} de enero siguiente a la adquisición de la propiedad y se reflejará para el año fiscal siguiente a dicho primero de enero.

Una vez concedida, la exención estará vigente mientras el dueño de la propiedad retenga la titularidad de ésta y permanezcan las condiciones mediante las cuales se le concedió la exención. Cualquier cambio efectuado en tales condiciones debe ser notificado dentro de los diez (10) días siguientes al CRIM. Ver el Artículo 60 de este Reglamento.

ARTÍCULO 22 – FIDEICOMISO DE VIVIENDA Y DESARROLLO HUMANO DE PUERTO RICO

1. **Exención contributiva** – La propiedad inmueble que pertenezca al Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo Humano de Puerto Rico (FIDEVI) está totalmente exenta del pago de contribuciones sobre la propiedad, siempre que le pertenezca a título de dueño.
2. **Propiedades no exentas** – Esta exención contributiva **no aplica** a las siguientes propiedades:
 - a. **Propiedades en usufructo** – Se refiere a las propiedades que son cedidas por el Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo Humano de Puerto Rico, en usufructo, a personas o entidades particulares, si alguna. Dichas propiedades serán tasadas a nombre del usufructuario para efectos contributivos, sin menoscabo del derecho y título que el Fideicomiso posee sobre ellas, y el usufructuario quedará obligado al pago de las contribuciones, a menos que cualifique, solicite y se le apruebe cualquier otra exención o exoneración aplicable.
3. **Formulario** – Para solicitar esta exención la parte interesada debe cumplimentar el formulario denominado “Solicitud de Exención Contributiva a Propiedades del Gobierno” (Modelo BC-90) junto con todos los documentos requeridos.
4. **Documentos requeridos** – Para que el CRIM pueda procesar esta exención requerirá que la parte interesada someta **todos** los documentos descritos a continuación:
 - a. **Evidencia de titularidad de la propiedad inmueble** – Solo en los casos en que la propiedad no ha sido tasada para fines contributivos o casos en los que no se ha radicado cambio de dueño (Modelo AS-52).
 - b. **Certificación de deuda del CRIM** – De existir cualquier deuda, el fideicomiso tendrá que pagar el gravamen existente u obtener un plan de pago como requisito para procesar la solicitud de la exención.

5. **Fecha de radicación** – La solicitud de esta exención debe radicarse ante el CRIM dentro de los diez (10) días siguientes a que se adquiriera la propiedad. El CRIM podrá retrotraer la efectividad de la exención si la solicitud de exención se radica tardíamente, pero toda solicitud de reintegro o crédito sobre recibos pagados estará sujeta a los términos dispuestos en la Ley Núm. 83-1991, según enmendada y sus reglamentos aplicables
6. **Efectividad de la exención** – La exención a concederse comenzará el 1^{ro} de enero siguiente a la adquisición de la propiedad y se reflejará para el año fiscal siguiente a dicho primero de enero.

Una vez concedida, la exención estará vigente mientras el dueño de la propiedad retenga la titularidad de ésta y permanezcan las condiciones mediante las cuales se le concedió la exención. Cualquier cambio efectuado en tales condiciones debe ser notificado dentro de los diez (10) días siguientes al CRIM. Ver el Artículo 60 de este Reglamento.

ARTÍCULO 23 – FIDEICOMISO PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN DE PUERTO RICO

1. **Exención contributiva** – La propiedad inmueble que pertenezca al Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico está totalmente exenta del pago de contribuciones sobre la propiedad, siempre que le pertenezca a título de dueño.
2. **Formulario** – Para solicitar esta exención la parte interesada debe cumplimentar una “Hoja de Solicitud de Servicios” personalmente o a través del Portal del CRIM, y presentar todos los documentos requeridos. Ver los Artículos 49 y 69 de este Reglamento.

El Director Ejecutivo del CRIM podrá aprobar el formulario que sea necesario y requerir que el mismo sea cumplimentado para procesar esta exención sin necesidad de enmendar este Reglamento.

3. **Documentos requeridos** – Para que el CRIM pueda procesar esta exención requerirá que la parte interesada someta todos los documentos descritos a continuación:
 - a. **Evidencia de titularidad de la propiedad inmueble** – Solo en los casos en que la propiedad no ha sido tasada para fines contributivos o casos en los que no se ha radicado cambio de dueño (Modelo AS-52).
 - b. **Certificación de deuda del CRIM** – De existir cualquier deuda, el fideicomiso tendrá que pagar el gravamen existente u obtener un plan de pago como requisito para procesar la solicitud de la exención.
4. **Fecha de radicación** – La solicitud de esta exención debe radicarse ante el CRIM dentro de los diez (10) días siguientes a que se adquiriera la propiedad. Si la solicitud de la exención se radica tardíamente, podrá aplicarse retroactivamente, pero toda solicitud de

reintegro o crédito sobre recibos pagados estará sujeta a los términos dispuestos en la Ley Núm. 83-1991, según enmendada y sus reglamentos aplicables.

5. **Efectividad de la exención** – La exención a concederse comenzará el 1^{ro} de enero siguiente a la adquisición de la propiedad y se reflejará para el año fiscal siguiente a dicho primero de enero.

Una vez concedida, la exención estará vigente mientras el dueño de la propiedad retenga la titularidad de ésta y permanezcan las condiciones mediante las cuales se le concedió la exención. Cualquier cambio efectuado en tales condiciones debe ser notificado dentro de los diez (10) días siguientes al CRIM. Ver el Artículo 60 de este Reglamento.

ARTÍCULO 24 – HOSPITALES CON FINES DE LUCRO

1. **Exención contributiva** – El CRIM procesará la exención contributiva correspondiente a hospitales con fines de lucro de conformidad a lo dispuesto en la Ley Núm. 168 del 30 de junio de 1968, según enmendada, “Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales” (Ley 168-1968) y a los reglamentos aprobados por el Departamento de Hacienda en virtud de ésta.

Nota informativa: Para solicitar esta exención ante el CRIM la parte interesada debe cumplimentar una “Hoja de Solicitud de Servicios” personalmente o a través del Portal del CRIM, y presentar todos los documentos requeridos. Ver los Artículos 49 y 69 de este Reglamento.

ARTÍCULO 25 – HOSPITALES SIN FINES DE LUCRO

1. **Exención contributiva** – Está totalmente exenta del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble la propiedad que pertenezca a título de dueño a un hospital, clínica o policlínica perteneciente a una institución religiosa, organización, asociación, fundación o cualquier otro tipo de institución que se organice y dedique a realizar actividades médico-hospitalarias sin fines pecuniarios, siempre que cumplan estrictamente con lo dispuesto en los Artículos 3 y 3-A de la Ley Núm. 168 del 30 de junio de 1968, según enmendada, “Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales” (Ley 168-1968) y remesen a tiempo cualquier retención de contribución de salarios conforme al Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Esta exención incluye los terrenos, edificios, garajes, anexos, viviendas para médicos residentes, enfermeras y estudiantes de enfermería, existentes, o que en el futuro se construyan como parte integral e indispensable de la planta física de dichos hospitales, clínicas o policlínicas elegibles. Todo ello, siempre que ubiquen dentro del perímetro de la institución elegible.

El término “sin fines pecuniarios” equivale a “sin fines de lucro”.

2. **Propiedades no exentas** – A menos que el decreto expedido por el Departamento de Hacienda lo conceda expresamente, esta exención **no aplica** a las siguientes propiedades:

- a. Aquella parte de la propiedad que **no** esté ocupada para los fines no pecuniarios del hospital, clínica o policlínica elegible.
- b. Terrenos baldíos que **no** están ocupados para los fines no pecuniarios del hospital, clínica o policlínica elegible.
- c. Aquella parte de la propiedad que esté arrendada o cedida en cualquier concepto para usos no hospitalarios y que produzcan un beneficio pecuniario (económico).
- d. Hospitales con fines de lucro.

Las propiedades antes descritas están sujetas a la imposición y pago de contribuciones, a menos que el contribuyente cualifique, solicite y se le apruebe cualquier otra exención o exoneración aplicable.

3. **Formulario** – Para solicitar esta exención la parte interesada debe cumplimentar una “Hoja de Solicitud de Servicios” personalmente o a través del Portal del CRIM, y presentar todos los documentos requeridos. Ver los Artículos 49 y 69 de este Reglamento.

El Director Ejecutivo del CRIM podrá aprobar el formulario que sea necesario y requerir que el mismo sea cumplimentado para procesar esta exención sin necesidad de enmendar este Reglamento.

4. **Documentos requeridos** – Para que el CRIM pueda procesar esta exención requerirá que la parte interesada someta **todos** los documentos descritos a continuación:

- a. **Evidencia de titularidad de la propiedad inmueble** – Solo en los casos en que la propiedad no ha sido tasada para fines contributivos o casos en los que no se ha radicado cambio de dueño (Modelo AS-52).
- b. **Certificación de cumplimiento** – Certificación emitida por el Secretario de Hacienda, según dispuesta en la Ley 168-1968 y en el Artículo 5.01(f) de la Ley 83-1991. El Secretario de Hacienda funge como Agencia Emisora-Certificante en todo lo concernido a esta exención y, como tal, es la Agencia responsable, en primera instancia, de la fiscalización de la elegibilidad y cumplimiento de los requisitos necesarios para conceder esta exención. Ver el Artículo 54 de este Reglamento.
- c. **Certificación de un profesional autorizado** – El hospital, clínica o policlínica con fines no pecuniarios que interese recibir los beneficios de esta exención contributiva es responsable de someterle al CRIM una certificación preparada por un ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista, según aplique, debidamente

autorizado por la "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores o Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico", en la que se evidencie lo siguiente:

- i. Qué parte de la propiedad está ocupada para los fines y propósitos no pecuniarios del hospital, clínica o policlínica solicitante.
- ii. Qué parte de la propiedad no está ocupada para los fines y propósitos no pecuniarios del hospital, clínica o policlínica solicitante, si alguna.
- iii. Qué parte de la propiedad está arrendada y produciendo algún beneficio pecuniario, si alguna.

Las participaciones a reportarse en esta certificación deben estar identificadas en cuerdas (cds.), metros cuadrados (m.c.) o pies cuadrados (p.c.), según aplique, y el por ciento (%) equivalente, tomando la propiedad como un todo, de modo que se facilite el cálculo correspondiente para que el CRIM otorgue la exención proporcionalmente, exclusivamente a aquella parte de la propiedad que es utilizada para los fines y propósitos no pecuniarios del hospital, clínica o policlínica elegible.

- d. **Certificado de Incorporación** – Certificado de Incorporación emitido por el Departamento de Estado. Además, si el Certificado de Incorporación no refleja qué hospital, clínica o policlínica solicitante está destinado para algunos de los fines no pecuniarios elegibles para recibir el beneficio de esta exención, se deberá incluir los Artículos de Incorporación o los "by laws" de la entidad como documento complementario a estos efectos.
 - e. **Evidencia del uso de la propiedad** – Según dispuesto en el Artículo 58 de este Reglamento.
 - f. **Certificación de deuda del CRIM** – De existir cualquier deuda correspondiente a años anteriores a los cubiertos por la certificación de cumplimiento, el contribuyente tendrá que pagar la deuda u obtener un plan de pago como requisito para procesar la solicitud de la exención.
5. **Fecha de radicación** – La solicitud de esta exención debe radicarse ante el CRIM dentro de los diez (10) días siguientes se obtenga el decreto contributivo del Departamento de Hacienda. Si la solicitud de la exención se radica tardíamente, podrá aplicarse retroactivamente, pero toda solicitud de reintegro o crédito sobre recibos pagados estará sujeta a los términos dispuestos en la Ley Núm. 83-1991, según enmendada y sus reglamentos aplicables.
6. **Efectividad, vigencia y mantenimiento de la exención** – La exención a concederse será efectiva según la vigencia establecida en la certificación de cumplimiento que emita el

Departamento de Hacienda conforme las disposiciones del Artículo 5.01(f) de la Ley 83-1991 y lo dispuesto en la Ley 168-1968, según aplique. El CRIM no podrá prolongar la vigencia de la exención *motu proprio*.

No obstante, la certificación de cumplimiento ante el Departamento de Hacienda tiene un (1) año de vigencia por lo que el contribuyente, anualmente y antes de su vencimiento, tendrá que gestionarla y presentarla o hacerla disponible al CRIM. No cumplir con este requisito podría conllevar la revocación de la exención por incumplimiento con lo dispuesto en la Ley Núm. 187 del 17 de noviembre de 2015, "Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico" (Ley 187-2015). Ver los Artículos 54, inciso (5) y 62 de este Reglamento.

ARTÍCULO 26 - INDUSTRIAS CREATIVAS

1. **Exención contributiva** – La propiedad inmueble perteneciente, a título de dueño, a toda industria creativa debidamente registrada como tal, podrá estar exenta¹⁷ del pago de la contribución sobre la propiedad, total o parcialmente, cuando medie una Ordenanza Municipal a esos efectos y se reclame la exención en cumplimiento con los requisitos impuestos a continuación.
2. **Formulario** – Para solicitar esta exención ante el CRIM la parte interesada debe cumplimentar una "Hoja de Solicitud de Servicios" personal o a través del Portal del CRIM y presentar los documentos requeridos.

El Director Ejecutivo del CRIM podrá aprobar el formulario que sea necesario y requerir que el mismo sea cumplimentado para procesar esta exención sin necesidad de enmendar este Reglamento.

3. **Documentos requeridos** – Para que el CRIM pueda procesar esta exención requerirá que la parte interesada someta **todos** los documentos descritos a continuación:
 - a. **Evidencia de titularidad de la propiedad inmueble** – Solo en los casos en que la propiedad no ha sido tasada para fines contributivos o casos en los que no se ha radicado cambio de dueño (Modelo AS-52).
 - b. **Certificación de la Compañía de Comercio y Exportación** – Certificación emitida por la Compañía de Comercio y Exportación en la que se acredite que la entidad solicitante está registrada como una industria creativa de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 173 del 13 de octubre de 2014, "Ley para Fomentar las Industrias Creativas de Puerto Rico" (Ley 173-2014).

¹⁷ Aunque en la Ley se menciona el término "exonerada", para los efectos del CRIM el término correcto es "exenta".

Estas certificaciones se renuevan cada dos (2) años por lo que deben ser presentadas al CRIM en igual término como requisito para mantener el beneficio.

- c. **Ordenanza Municipal** – Ordenanza que otorga la exención contributiva total o parcial a la propiedad inmueble perteneciente a las industrias creativas al amparo del Artículo 5.01(ff) de la Ley 83-1991, la Ley 173-2014 o cualquier otra disposición legal análoga. Esta Ordenanza debe ser emitida por el Municipio donde ubica la propiedad inmueble objeto de la solicitud.
 - d. **Documentos requeridos en la Ordenanza Municipal** – Cualquier otra información o documento impuesto como requisito por la Ordenanza Municipal que confiere la exención.
 - e. **Certificación de deuda del CRIM** – De existir cualquier deuda correspondiente a años anteriores a los cubiertos por la certificación de cumplimiento de la Compañía de Comercio y Exportación, el contribuyente tendrá que pagarla u obtener un plan de pago como requisito para procesar la solicitud de la exención.
4. **Fecha de radicación** – La solicitud de esta exención tendrá que radicarse ante el CRIM en la fecha establecida en la Ordenanza Municipal que la confiere. No obstante, si la Ordenanza Municipal no indica una fecha en específico para la radicación de la exención, ésta tendrá que radicarse dentro de los diez (10) días siguientes a que se obtenga la certificación de la Compañía de Comercio y Exportación. Si la solicitud de la exención se radica tardíamente, podrá aplicarse retroactivamente, pero toda solicitud de reintegro o crédito sobre recibos pagados estará sujeta a los términos dispuestos en la Ley Núm. 83-1991, según enmendada y sus reglamentos aplicables.
5. **Efectividad, duración y mantenimiento de la exención** – La efectividad y duración de esta exención será la establecida en la Ordenanza Municipal que la confiere. No obstante, para mantenerse acogido a este beneficio, el contribuyente deberá acreditarle al CRIM, cada dos (2) años, que se mantiene registrado como industria creativa mediante certificación emitida por la Compañía de Comercio y Exportación. El incumplimiento con este requisito será base suficiente para que se revoque la exención contributiva hasta tanto se cumpla con este requisito y la propiedad quedará sujeta al pago de contribuciones según la Ley 83-1991. Ver el Artículo 62 de este Reglamento.

ARTÍCULO 27 – MUNICIPIOS DE PUERTO RICO

1. **Exención contributiva** – La propiedad inmueble que pertenezca a cualquier Municipio de Puerto Rico está totalmente exenta del pago de contribuciones sobre la propiedad, siempre que cumpla con **todos** los siguientes requisitos:
- a. Que la propiedad pertenezca al Municipio a título de dueño.

- b. Que la propiedad esté destinada exclusivamente a **uso público**, aunque dicha propiedad produzca rentas a favor del Municipio.

El hecho de que una propiedad esté destinada exclusivamente a uso público no implica que sea una propiedad en uso. Podría tratarse de una propiedad que no se esté utilizando en el momento, pero bastará con que esté destinada al uso público para estar cubierta por esta exención.

2. **Propiedades no exentas** – Esta exención **no aplica** a las siguientes propiedades:

- a. Propiedad inmueble o aquella parte de la propiedad inmueble que **no está destinada exclusivamente a uso público**.

Se entenderá que una propiedad no está destinada exclusivamente a uso público cuando se destina, en todo o en parte, a **cualquier uso no compatible con el uso público** tales como, pero sin limitarse a: actividad, desarrollo o explotación comercial, agrícola, industrial, entre otros, aunque el uso sea operado por el Municipio.

El uso al que se destina una propiedad perteneciente al Municipio podría variar de uno público exento bajo las disposiciones de este Artículo a un uso no cubierto por esta exención y viceversa.

Las propiedades no cubiertas por esta exención están sujetas a la imposición y pago de contribuciones, a menos que el Municipio cualifique, solicite y se les apruebe cualquier otra exención o exoneración contributiva aplicable.

Si la propiedad municipal **no destinada a uso público** pertenece a una corporación especial para el desarrollo municipal creada en virtud del Artículo 17.001 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" (Ley 81-1991), la exención no puede solicitarse, ni concederse bajo lo dispuesto en el presente Artículo. La parte interesada tendría que solicitar una exención a tenor con lo dispuesto en el Artículo 13 de este Reglamento para que se evalúe si es elegible a la misma.

3. **Formulario** – Para solicitar esta exención la parte interesada debe cumplimentar el formulario denominado "Solicitud de Exención Contributiva a Propiedades del Gobierno" (Modelo BC-90) junto con todos los documentos requeridos.
4. **Documentos requeridos** – Para que el CRIM pueda procesar esta exención requerirá que la parte interesada someta **todos** los documentos descritos a continuación:
- a. **Evidencia de titularidad de la propiedad inmueble** – Solo en los casos en que la propiedad no ha sido tasada para fines contributivos o casos en los que no se ha radicado cambio de dueño (Modelo AS-52).

- b. **Certificación de uso público exclusivo** – Se debe especificar la fecha desde cuando la propiedad se dedica a uso público exclusivo. Además, si la propiedad no se utiliza exclusivamente para uso público debe especificarse el por ciento de la propiedad que es utilizado para tales fines. La exención contributiva se concederá proporcionalmente, sólo en cuanto a aquella parte de la propiedad destinada exclusivamente a uso público.
 - c. **Certificación de deuda del CRIM** – De existir cualquier deuda, el gobierno tendrá que pagar el gravamen existente sobre la misma u obtener un plan de pago como requisito para procesar la solicitud de la exención.
5. **Fecha de radicación** – La solicitud de esta exención debe radicarse ante el CRIM dentro de los diez (10) días siguientes a que se adquiera la propiedad y se dedique a uso público exclusivo.
6. **Efectividad de la exención** – Si la propiedad se adquirió por compra voluntaria o expropiación forzosa después del primero de enero y antes del día primero de julio de cualquier año, y se dedicó a uso oficial exclusivo, la exención aplicará como si el municipio, hubiese sido dueño desde el primero de enero. Cuando la propiedad se adquiera entre el 2 de julio y el 31 de diciembre de cualquier año, la exención a concederse comenzará el 1º de enero siguiente a la adquisición de la propiedad y se reflejará para el año fiscal siguiente a dicho primero de enero, siempre y cuando se dedique al uso oficial exclusivo.

Una vez concedida, la exención estará vigente mientras el municipio de la propiedad retenga la titularidad de ésta y permanezcan las condiciones mediante las cuales se le concedió la exención. Cualquier cambio efectuado en tales condiciones debe ser notificado dentro de los diez (10) días siguientes al CRIM. Ver el Artículo 60 de este Reglamento.

ARTÍCULO 28 – PLANTAS MANUFACTURERAS DE ATÚN

1. **Exención contributiva** – Están totalmente exentas del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble las propiedades donde ubiquen plantas manufactureras dedicadas al procesamiento de atún, cuando estas tengan doscientos (200) empleados o más en sus operaciones.

A estos fines, se entenderá como planta manufacturera uno o más edificios o estructuras con el equipo o maquinaria apropiada instalada en dicho lugar, para ser utilizada conjuntamente en operaciones industriales de producción de artículos de comercio, productos o grupo de productos relacionados.

2. **Formulario** – Para solicitar esta exención la parte interesada debe cumplimentar una “Hoja de Solicitud de Servicios” personalmente o a través del Portal del CRIM, y presentar todos los documentos requeridos. Ver los Artículos 49 y 69 de este Reglamento.

El Director Ejecutivo del CRIM podrá aprobar el formulario que sea necesario y requerir que el mismo sea cumplimentado para procesar esta exención sin necesidad de enmendar este Reglamento.

3. **Documentos requeridos** – Para que el CRIM pueda procesar esta exención requerirá que la parte interesada someta **todos** los documentos descritos a continuación:
 - a. **Evidencia de titularidad de la propiedad inmueble** – Solo en los casos en que la propiedad no ha sido tasada para fines contributivos o casos en los que no se ha radicado cambio de dueño (Modelo AS-52).
 - b. **Contrato de arrendamiento de la propiedad inmueble** – Solo aplica si el dueño de la propiedad inmueble es distinto al operador de la planta manufacturera de atún y entre éstos media un contrato de arrendamiento de dicha propiedad.
 - c. **Certificación del Departamento del Trabajo** – Certificación emitida por el Departamento de Trabajo en la que se acredite que la manufacturera mantiene doscientos (200) empleados o más en sus operaciones anuales.
 - d. **Decreto de Exención Contributiva Industrial del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sobre la operación manufacturera de atún** – Documento o certificación emitido por autoridad estatal del que se desprenda que la manufacturera está destinada al procesamiento de atún en Puerto Rico.
 - e. **Certificado de incorporación** – Certificado de incorporación de la entidad manufacturera, debidamente expedido por el Departamento de Estado.
 - f. **Evidencia del uso de la propiedad** – Según dispuesto en el Artículo 58 de este Reglamento.
 - g. **Certificación de deuda del CRIM** – De existir cualquier deuda, se tendrá que pagar la deuda u obtener un plan de pago como requisito para procesar la solicitud de la exención.
4. **Fecha de radicación** – La solicitud de esta exención debe radicarse ante el CRIM dentro de los diez (10) días siguientes a obtenerse el decreto. Si la solicitud de la exención se radica tardíamente, podrá aplicarse retroactivamente, pero toda solicitud de reintegro o crédito sobre recibos pagados estará sujeta a los términos dispuestos en la Ley Núm. 83-1991, según enmendada y sus reglamentos aplicables.

5. **Efectividad, vigencia y mantenimiento de la exención** – La efectividad de la exención será acorde con lo dispuesto en el decreto de exención y mientras sea efectivo y no derogado el mismo.

ARTÍCULO 29 – AGRICULTOR “BONA FIDE”

1. **Exención contributiva** – Se exime el pago correspondiente al 1ro. de enero de 1996, y para los años contributivos comenzados a partir de esa fecha, de toda clase de contribuciones e imposiciones sobre la propiedad, todos aquellos inmuebles de los agricultores “bona fide” que sean de su propiedad o tengan bajo arrendamiento o usufructo y que sean usados en un setenta y cinco por ciento (75%) o más en el negocio agrícola.

A los fines de esta exención, un “negocio agrícola” conlleva la operación o explotación en Puerto Rico de uno o más de los siguientes negocios:

- a. Labranza y/o cultivo de la tierra para la producción de frutas y vegetales, especies para condimentos, semillas y toda clase de alimentos para seres humanos y animales.
- b. Crianza de animales para la producción de carnes, leche y huevos.
- c. Crianza de caballos de carrera de pura sangre, de paso fino y de paseo.
- d. Operaciones agroindustriales y agropecuarias que compren la materia prima producida en Puerto Rico, siempre que la misma esté disponible.
- e. Productores, elaboradores o esterilizadores de leche y sus agentes, según definidos en la “Ley para Reglamentar la Industria Lechera de Puerto Rico”, siempre y cuando la leche utilizada sea extraída del ordeño hecho en Puerto Rico.
- f. Operaciones dedicadas al empaque, envase o clasificación de productos agrícolas cultivados en Puerto Rico, que forman parte del mismo negocio agrícola. Disponiéndose, que las operaciones que sean exclusivamente de empaque, envase o clasificación de productos agrícolas no constituyen de por sí un negocio agrícola.
- g. Maricultura, pesca comercial y acuicultura.
- h. Producción comercial de flores, plantas y gramíneas ornamentales para el mercado local y de exportación, sin incluir los servicios profesionales de paisajistas.
- i. Cultivo de vegetales por métodos hidropónicos, las casetas y demás equipo utilizado para estos fines.

- j. Elaboración de granos para el consumo de las empresas pecuarias por asociaciones compuestas de agricultores "bona fide".
 - k. Crianza de gallos de pelea y para la reproducción de espuelas.
 - l. Cualquier otro negocio que el Secretario de Agricultura de Puerto Rico mediante reglamento considere negocio agrícola, siempre que el mismo no vaya en contra del propósito de esta legislación
2. **Formulario** – Para solicitar esta exención la parte interesada debe cumplimentar el formulario denominado Modelo BC-69 – "Solicitud de Exención Contributiva de la Propiedad Utilizada para Fines Agrícolas" y además completar una "Hoja de Solicitud de Servicios" personalmente o a través del Portal del CRIM, y presentar todos los documentos requeridos. Ver el Artículo 69 de este Reglamento.
3. **Documentos requeridos** – Para que el CRIM pueda procesar esta exención requerirá que la parte interesada someta **todos** los documentos descritos a continuación:
- a. **Certificación de Cumplimiento** – Certificación emitida por el Secretario del Departamento de Agricultura conforme el Artículo 5 de la Ley 225-1995, comúnmente conocida como la certificación de agricultor "bona fide". Si la certificación es electrónica, se procederá a validar la misma conforme a la Sección 4.8.55, inciso (A) de este Manual (Ley Núm. 187- 2015, "Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico"). De lo contrario, la certificación debe ser original, o copia certificada del original.
 - b. **Evidencia de titularidad de la propiedad inmueble** – Solo en los casos en que la propiedad no ha sido tasada para fines contributivos o casos en los que no se ha radicado cambio de dueño (Modelo AS-52). Ver el Anejo 9 de este Manual.
 - c. Además, si la propiedad pertenece a una comunidad "pro indiviso" o a una comunidad hereditaria se debe cumplimentar el Formulario AS-74 – Hoja de información de los dueños de propiedad en comunidad pro-indiviso o hereditaria".
 - d. **Certificación de deuda del CRIM** – De existir cualquier deuda, se tendrá que pagar la deuda u obtener un plan de pago como requisito para procesar la solicitud de la exención.
 - e. **Contrato de arrendamiento de los terrenos** – Si aplica
4. **Fecha de radicación** – La solicitud de esta exención debe radicarse ante el CRIM dentro de los diez (10) días siguientes a que se adquiriera la propiedad. Si la solicitud de la exención se radica tardíamente, podrá aplicarse retroactivamente, pero toda solicitud de

Alc

reintegro o crédito sobre recibos pagados estará sujeta a los términos dispuestos en la Ley Núm. 83-1991, según enmendada y sus reglamentos aplicables.

5. **Efectividad y duración de la exención** – La exención a concederse comenzará el 1º de enero siguiente a la adquisición de la propiedad y se reflejará para el año fiscal siguiente a dicho primero de enero, siempre y cuando esté siendo ocupada por la entidad sin fines pecuniarias y para los propósitos no pecuniarios de la entidad.

Una vez concedida, la exención estará vigente mientras el dueño de la propiedad retenga la titularidad de ésta y permanezcan las condiciones mediante las cuales se le concedió la exención, salvo que otra cosa disponga la certificación del Departamento de Hacienda. Cualquier cambio efectuado en tales condiciones debe ser notificado dentro de los diez (10) días siguientes al CRIM. Ver el Artículo 60 de este Reglamento.

ARTÍCULO 30 – PROPIEDADES AFECTADAS POR PLANOS O MAPAS OFICIALES, Y POR PLANES Y PROGRAMAS DE LA JUNTA DE PLANIFICACIÓN

1. **Exención contributiva** – Las propiedades que estén total o parcialmente afectadas por cualquiera de las siguientes acciones gubernamentales están exentas del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble en los términos y condiciones dispuestas por los Artículos 5.22 al 5.29 de la Ley 83-1991 y por este Reglamento:
- a. Planos o mapas oficiales de carreteras o calles aprobados por la Junta de Planificación.
 - b. Recomendaciones incluidas por la Junta de Planificación en:
 - i. El Plan de Desarrollo Integral de Puerto Rico (PDI).
 - ii. El Programa de Inversiones de Cuatro Años (PICA).
 - iii. Planes de Uso de Terrenos (PUT). Esto incluye los Planes de Ordenación Territorial (POT) de los Municipios Autónomos.

La afectación a la propiedad conlleva una restricción total o parcial en su uso y/o desarrollo, según determine la Junta de Planificación.

2. **Cubierta** – La exención contributiva a otorgarse dependerá de las circunstancias de la propiedad y su uso conforme lo dispuesto a continuación:
- a. Solares afectados **totalmente** que se encuentren edificadas o sin edificar, estén desocupados o sin uso, y que no estén produciendo rentas:

- i. Cien por ciento (100%) de las contribuciones sobre la propiedad inmueble.
- b. Solares y fincas de mayor cabida afectados **parcialmente**, que estén edificados o sin edificar, en los que la parte afectada se encuentra desocupada o sin uso, y no está produciendo rentas, pero que la parte que no está afectada puede usarse o destinarse a un uso permitido por la Junta de Planificación:
 - i. Cien por ciento (100%) de las contribuciones sobre la propiedad inmueble correspondiente a la parte de la propiedad que se encuentra afectada por la restricción.

Aquella parte del solar que puede continuar usándose o destinarse a un uso permitido por la Junta de Planificación continuará sujeta a las contribuciones dispuestas por la Ley 83-1991, proporcionalmente, salvo que cualifique para recibir los beneficios de cualquier otra exención o exoneración aplicable y cumpla con los requisitos correspondientes para su aprobación.
- c. Solares afectados que estén edificados y sean utilizados por sus dueños como vivienda propia:
 - i. Cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones sobre la propiedad inmueble.
- d. Solares afectados que estén edificados y produciendo rentas:
 - i. Cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones sobre la propiedad inmueble, salvo lo dispuesto en el inciso (2) de este Artículo.
- e. Solares afectados que estén sin edificar y produciendo rentas en los que, de llevarse a cabo el proyecto indicado en el documento de la Junta de Planificación, no se permite construir futuras edificaciones:
 - i. Cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones sobre la propiedad inmueble, salvo lo dispuesto en el inciso (2) de este Artículo.

Una vez otorgada la exención a la propiedad, su cubierta podrá variar de cien por ciento (100%) a cincuenta por ciento (50%) o viceversa, dependiendo de las circunstancias de uso, ocupación y renta de la propiedad. Será responsabilidad del contribuyente notificar al CRIM dentro de los diez (10) días siguientes a que ocurra cualquier cambio en las circunstancias bajo las cuales se aprobó la exención y presentar evidencia que acredite el cambio para que el CRIM revise la determinación tomada previamente. Ver el Artículo 60 de este Reglamento.

3. **Propiedades no elegibles** – Las siguientes propiedades que generan rentas **no son elegibles** para recibir los beneficios de esta exención:

- a. Estructuras multipisos de nueva construcción dedicadas exclusivamente al negocio de estacionamiento de vehículos.
- b. Solares para la venta de vehículos de motor nuevos o usados.
- c. Áreas de estacionamiento de vehículos.

Estas propiedades solo podrán considerarse elegibles para esta exención si se encuentran desocupadas o sin uso y no están produciendo rentas.

4. **Formulario** – Para solicitar esta exención ante el CRIM la parte interesada debe cumplimentar una “Solicitud de Exención Contributiva a Propiedades Afectadas por disposición de la Junta de Planificación” (Modelo BC-96) junto con todos los documentos requeridos.

5. **Documentos requeridos** – Para que el CRIM pueda procesar esta exención requerirá que la parte interesada someta **todos** los documentos descritos a continuación:

- a. **Evidencia de titularidad de la propiedad inmueble** – Solo en los casos en que la propiedad no ha sido tasada para fines contributivos o casos en los que no se ha radicado cambio de dueño (Modelo AS-52).
- b. **Certificación de la Junta de Planificación** – Certificación de la Junta de Planificación en la que se especifique lo siguiente:
 - i. Plano o mapa oficial de carreteras o calles, o el plan o programa que motiva la afectación.
 - ii. Si la propiedad está afectada total o parcialmente. Si la afectación es parcial, se debe delimitar la parte afectada y la no afectada mediante mapa, plano o ilustración al efecto.
 - iii. Si la propiedad o parte de ésta puede continuar usándose o destinarse a uso residencial o cualquier otro uso permitido por la Junta de Planificación.
- c. **Evidencia de uso de la propiedad** – Ver el Artículo 58 de este Reglamento.
- d. **Certificación sobre residencia permanente (Modelo AS-77)** – Solo aplica para solares edificadas en los que la edificación haya quedado afectada y esté siendo utilizada por su dueño como vivienda propia.

- e. **Certificación de deuda del CRIM** – De existir cualquier deuda, el contribuyente tendrá que pagarla u obtener un plan de pago como requisito para procesar la solicitud de la exención.
6. **Fecha de radicación** – La solicitud de esta exención debe radicarse en los términos dispuestos a continuación, lo que ocurra primero:
- a. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de afectación realizada por la Junta de Planificación.
 - b. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la imposición contributiva sobre la propiedad afectada.

Si la Junta de Planificación notificó la afectación de la propiedad previo a la aprobación de este Reglamento, el dueño de la propiedad podrá radicar la solicitud de esta exención en cualquier momento sin tener que esperar a la fecha de la siguiente imposición contributiva que tendrá lugar el 1ro de julio de 2017.

7. **Efectividad y duración de la exención** – La efectividad de esta exención es prospectiva. Comienza el 1ro. de enero del año en que la propiedad quedó total o parcialmente afectada, si la fecha de afectación ocurre antes del 1ro. de julio de cualquier año. De lo contrario, su efectividad comenzará al 1ro. de enero del siguiente año.

Una vez aprobada, la exención permanecerá vigente mientras se mantengan las condiciones que la motivaron. Cualquier cambio en dichas condiciones debe ser notificado dentro de los diez (10) días siguientes al CRIM. Ver el Artículo 60 de este Reglamento.

8. **Construcción de estructura o uso productivo luego de aprobada la exención** – La construcción de cualquier estructura o uso productivo de un solar acogido a esta exención será motivo suficiente para que el CRIM revise la determinación previamente concedida. La revisión de la determinación del CRIM podría conllevar un cambio en la cubierta de la exención previamente aprobada o la revocación de la misma. En cualquiera de los casos, el CRIM habrá de notificar al contribuyente sobre el cambio en su determinación y las razones que motivaron la misma.

ARTÍCULO 31 – PROPIEDADES AFECTADAS POR PROYECTOS DE VIVIENDA, DE ELIMINACIÓN DE ARRABALES Y DE RENOVACIÓN URBANA

1. **Exención contributiva** – Las propiedades que estén total o parcialmente afectadas por un proyecto de vivienda, de eliminación de arrabales y de renovación urbana podrán recibir una exención contributiva sobre la propiedad inmueble en los términos dispuestos por los Artículos 5.15 al 5.21 de la Ley 83-1991 y este Reglamento.

A estos fines, se entenderá como "afectadas por un proyecto de vivienda, de eliminación de arrabales y de renovación urbana" las propiedades que radiquen dentro de las áreas que la Junta de Planificación haya recomendado favorablemente para desarrollar en ellas tales actividades. Esta afectación conlleva una restricción total o parcial en el uso y/o desarrollo de la propiedad, según determine la Junta de Planificación. Para ello, la Junta de Planificación notificará al CRIM copia de su recomendación y un mapa indicativo del área afectada.

La exención contributiva a otorgarse dependerá de las circunstancias de la propiedad y su uso conforme lo dispuesto a continuación:

- a. Propiedades afectadas que se encuentren desocupadas o sin uso y que no estén produciendo rentas:
 - i. Cien por ciento (100%) de las contribuciones sobre la propiedad inmueble.
- b. Solares edificadas en los que la edificación haya quedado afectada y esté siendo utilizada por su dueño como vivienda propia:
 - i. Cien por ciento (100%) de las contribuciones sobre la propiedad inmueble
- c. Solares afectados (edificados o sin edificar) que están produciendo rentas:
 - i. Cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones sobre la propiedad inmueble.

Una vez otorgada la exención a la propiedad, su cubierta podrá variar de cien por ciento (100%) a cincuenta por ciento (50%) o viceversa, dependiendo de las circunstancias de uso, ocupación y renta. Será responsabilidad del contribuyente notificar al CRIM dentro de los diez (10) días siguientes a que ocurra cualquier cambio en las circunstancias bajo las cuales se aprobó la exención y presentar evidencia que acredite el cambio para que el CRIM revise la determinación tomada previamente. Ver el Artículo 60 de este Reglamento.

2. **Formulario** – Para solicitar esta exención ante el CRIM la parte interesada debe cumplimentar una "Solicitud de Exención Contributiva a Propiedades Afectadas por Proyectos de Vivienda, de Eliminación de Arrabales y de Renovación Urbana" (Modelo BC-96) junto con todos los documentos requeridos.
3. **Documentos requeridos** – Para que el CRIM pueda procesar esta exención requerirá que la parte interesada someta todos los documentos descritos a continuación:

-
- a. **Evidencia de titularidad de la propiedad inmueble** – Solo en los casos en que la propiedad no ha sido tasada para fines contributivos o casos en los que no se ha radicado cambio de dueño (Modelo AS-52).
 - b. **Certificación de la Junta de Planificación** – Certificación de la Junta de Planificación en la que se especifique lo siguiente:
 - i. Proyecto de vivienda, de eliminación de arrabales o de renovación urbana que motiva la afectación.
 - ii. Si la propiedad está afectada total o parcialmente. Si la afectación es parcial, se debe delimitar la parte afectada y la no afectada mediante mapa, plano o ilustración al efecto.
 - iii. Si la propiedad o parte de ésta puede continuar usándose para fines residenciales.
 - c. **Evidencia de uso de la propiedad** – Ver el Artículo 58 de este Reglamento.
 - d. **Certificación sobre residencia permanente (Modelo AS-77)** – Solo aplica para solares edificados en los que la edificación haya quedado afectada y esté siendo utilizada por su dueño como vivienda propia.
 - e. **Certificación de deuda del CRIM** – De existir cualquier deuda, el contribuyente tendrá que pagarla u obtener un plan de pago como requisito para procesar la solicitud de la exención.
4. **Fecha de radicación** – La solicitud de esta exención debe radicarse en los términos dispuestos a continuación, **lo que ocurra primero**:
- a. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la notificación de la Junta de Planificación.
 - b. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de imposición contributiva sobre la propiedad afectada.
- Si la Junta de Planificación notificó la afectación de la propiedad previo a la aprobación de este Reglamento, el dueño de la propiedad podrá radicar la solicitud de esta exención **en cualquier momento** antes y sin tener que esperar a la fecha de la siguiente imposición contributiva que tendrá lugar el 1ro de julio de 2017.
5. **Efectividad y duración de la exención** – La efectividad de esta exención es prospectiva, comienza el 1ro. de enero del año en que la propiedad quedó total o parcialmente

afectada, si la fecha de afectación ocurre antes del 1ro. de julio de cualquier año. De lo contrario, su efectividad comenzará al 1ro. de enero del siguiente año.

Una vez aprobada, la exención permanecerá vigente mientras se mantengan las condiciones que la motivaron. Cualquier cambio en dichas condiciones debe ser notificado dentro de los diez (10) días siguientes al CRIM. Ver el Artículo 60 de este Reglamento.

6. **Reconstrucción, ampliación, mejora o uso productivo luego de aprobada la exención** – La reconstrucción, ampliación o mejora de cualquier estructura existente en la propiedad, o el comienzo de un uso productivo de la misma será motivo suficiente para que el CRIM revise la determinación previamente concedida.

A estos fines, “uso productivo” comprende cualquier uso que genere renta, ganancias, intereses, dividendos o algún tipo de beneficio en general. No se considera un uso productivo aquellos casos en los que una propiedad desocupada o sin uso comienza a ser utilizada por su dueño como su residencia permanente.

La revisión de la determinación del CRIM podría conllevar un cambio en la cubierta de la exención previamente aprobada o la revocación de la misma. En cualquiera de los casos, el CRIM habrá de notificar al contribuyente sobre el cambio en su determinación y las razones que motivaron el mismo.

ARTÍCULO 32 – PROPIEDADES ARRENDADAS BAJO EL PROGRAMA FEDERAL SECCIÓN 8

1. **Exención contributiva** – Estarán exentas¹⁸ de la contribución sobre la propiedad inmueble los dueños de las propiedades que se describen a continuación, siempre que dichas propiedades sean arrendadas bajo la Sección 8 de la Ley Nacional de Hogares de 1974 (P.L. 93-383, 88 Stat. 659) con el propósito de proveer vivienda de alquiler con subsidio a familias de ingresos bajos y moderados, y el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico así lo certifique:

- a. Propiedades de nueva construcción.
- b. Proyectos de vivienda a bajo costo adquiridos del Departamento de la Vivienda a partir del año fiscal 1992-1993 para rehabilitarlos parcialmente y dedicarlos a proveer vivienda de alquiler.

Los dueños de estas propiedades deben cumplir con las disposiciones de la Sección 8 de la Ley Nacional de Hogares de 1974 y con los principios rectores de la Ley Núm. 165 del

¹⁸ Aunque en la Ley se menciona el término “exonerada”, para los efectos del CRIM el término correcto es “exenta”.

23 de agosto de 1996, según enmendada, "Programa de alquiler de vivienda a personas de edad avanzada con ingresos bajos" (Ley 165-1996).

Por tanto, a los fines de esta exención, el alquiler de vivienda a familias de ingresos bajos y moderados también comprende el alquiler a personas de edad avanzada con ingresos bajos, siempre y cuando se efectúe bajo la Sección 8 de la Ley Nacional de Hogares de 1974.

2. **Formulario** – Para solicitar esta exención ante el CRIM la parte interesada debe cumplimentar la "Solicitud de Exención Contributiva a Propiedades Dedicadas a Alquiler" (Modelo BC-95) y presentar todos los documentos requeridos.
3. **Documentos requeridos** – Para que el CRIM pueda procesar esta exención requerirá que la parte interesada someta **todos** los documentos descritos a continuación:
 - a. **Evidencia de titularidad de la propiedad inmueble** – Solo en los casos en que la propiedad no ha sido tasada para fines contributivos o casos en los que no se ha radicado cambio de dueño (Modelo AS-52). Ver los Artículos 56 y 57 de este Reglamento.
 - b. **Certificación de cumplimiento** – Certificación de cumplimiento emitida por el Secretario del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico en la cual se acredite que el dueño de la propiedad cumple con lo dispuesto en la Sección 8 de la Ley Nacional de Hogares de 1974, el Artículo 2.03 de la Ley 83-1991 y la Ley 165-1996. El Secretario del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico funge como Agencia Emisora-Certificante en todo lo concernido a esta exención y, como tal, es la Agencia responsable, en primera instancia, de la fiscalización de la elegibilidad y cumplimiento de los requisitos necesarios para conceder esta exención. Ver el Artículo 54 de este Reglamento.
 - c. **Evidencia de nueva construcción** – Ver el Artículo 59 de este Reglamento.
 - d. **Permiso de uso** – Otorgado por autoridad competente.
 - e. **Certificación de deuda del CRIM** – De existir cualquier deuda, el contribuyente tendrá que pagarla u obtener un plan de pago como requisito para procesar la solicitud de la exención. Ver Artículo 55 de este Reglamento.
4. **Fecha de radicación** – La solicitud de esta exención debe radicarse ante el CRIM dentro de los diez (10) días siguientes a que se obtenga la Certificación del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico. Si la solicitud de la exención se radica tardíamente, podrá aplicarse retroactivamente, pero toda solicitud de reintegro o crédito sobre recibos

pagados estará sujeta a los términos dispuestos en la Ley Núm. 83-1991, según enmendada y sus reglamentos aplicables.

5. **Efectividad, duración y mantenimiento de la exención** – La efectividad de esta exención se aplicará según disponga la certificación de cumplimiento emitida por el Departamento de la Vivienda, pero toda solicitud de reintegro o crédito sobre recibos pagados estará sujeta a los términos dispuestos en la Ley Núm. 83-1991, según enmendada y sus reglamentos aplicables.

Una vez concedida, la exención tendrá la vigencia establecida en la certificación de cumplimiento que emita el Secretario del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, mientras las propiedades se mantengan operando bajo las disposiciones indicadas en el inciso (1) de este Artículo. Cualquier cambio efectuado en tales condiciones debe ser notificado dentro de los diez (10) días siguientes al CRIM. Ver el Artículo 60 de este Reglamento.

No obstante, la certificación de cumplimiento emitida por el Secretario del Departamento de la Vivienda tiene un (1) año de vigencia, por lo que el contribuyente, anualmente y antes de su vencimiento, deberá gestionar la misma y radicarla o hacerla disponible al CRIM. El no acreditar la certificación de cumplimiento anual ante el CRIM podría conllevar la revocación de la exención por incumplimiento con lo dispuesto en la Ley Núm. 187 del 17 de noviembre de 2015, "Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico" (Ley 187-2015). Ver los Artículos 54, inciso (5) y 62 de este Reglamento.

ARTÍCULO 33 – PROPIEDADES DEDICADAS AL MERCADO DE ALQUILER DE VIVIENDAS

1. **Exención contributiva** – Las propiedades de nueva construcción que sean dedicadas al mercado de alquiler de vivienda estarán exentas del pago de contribución sobre la propiedad inmueble hasta quince mil dólares (\$15,000.00) del valor de tasación para fines contributivos de cada unidad de vivienda, o hasta ciento cincuenta mil dólares (\$150,000.00) para los años fiscales 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012, siempre que el arrendatario (inquilino) de la propiedad no posea directa o indirectamente otra propiedad para fines residenciales.
2. **Formulario** – Para solicitar esta exención ante el CRIM la parte interesada debe cumplimentar la "Solicitud de Exención Contributiva a Propiedades Dedicadas a Alquiler" (Modelo BC-95) y presentar todos los documentos requeridos.
3. **Documentos requeridos** – Para que el CRIM pueda procesar esta exención requerirá que la parte interesada someta todos los documentos descritos a continuación:

- a. **Evidencia de titularidad de la propiedad inmueble** – Solo en los casos en que la propiedad no ha sido tasada para fines contributivos o casos en los que no se ha radicado cambio de dueño (Modelo AS-52). Ver los Artículos 56 y 57 de este Reglamento.
 - b. **Certificación de cumplimiento** – Certificación de cumplimiento emitida por el Secretario del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico en la cual se acredite el interés social de la vivienda bajo el Programa 515 o 521 de la Administración Federal de Hogares para Agricultores ("Farmers Home Administration"), Ley Pública Núm. 81-171. El Secretario del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico funge como Agencia Emisora-Certificante en todo lo concernido a esta exención y, como tal, es la Agencia responsable, en primera instancia, de la fiscalización de la elegibilidad y cumplimiento de los requisitos necesarios para conceder esta exención. Ver el Artículo 54 de este Reglamento.
 - c. **Evidencia de nueva construcción** – Ver el Artículo 59 de este Reglamento.
 - d. **Permiso de uso** – Otorgado por autoridad competente.
 - e. **Certificación de deuda del CRIM** – De existir cualquier deuda, se tendrá que pagar la deuda u obtener un plan de pago como requisito para procesar la solicitud de exención. Ver el Artículo 55 de este Reglamento.
4. **Fecha de radicación** – La solicitud de exención debe radicarse ante el CRIM dentro de los diez (10) días siguientes a que finalice la construcción de la propiedad y se obtenga la Certificación del Departamento de la Vivienda. Si la solicitud de la exención se radica tardíamente, podrá aplicarse retroactivamente, pero toda solicitud de reintegro o crédito sobre recibos pagados estará sujeta a los términos dispuestos en la Ley Núm. 83-1991, según enmendada y sus reglamentos aplicables.
 5. **Efectividad, duración y mantenimiento de la exención** – La efectividad de esta exención se aplicará según disponga la certificación de cumplimiento emitida por el Departamento de la Vivienda, pero toda solicitud de reintegro o crédito sobre recibos pagados estará sujeta a los términos dispuestos en la Ley Núm. 83-1991, según enmendada y sus reglamentos aplicables.

Una vez concedida, la exención tendrá la vigencia establecida en la certificación de cumplimiento que emita el Secretario del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, hasta un máximo de veinte (20) años, mientras la propiedad se mantenga en el mercado de alquiler de vivienda y opere a base de ganancias limitadas. Cualquier cambio efectuado en tales condiciones debe ser notificado dentro de los diez (10) días siguientes al CRIM. Ver el Artículo 60 de este Reglamento.

No obstante, la certificación de cumplimiento emitida por el Secretario del Departamento de la Vivienda tiene un (1) año de vigencia, por lo que el contribuyente, anualmente y antes de su vencimiento, deberá gestionar la misma y radicarla o hacerla disponible al CRIM. El no acreditar la certificación de cumplimiento anual ante el CRIM podría conllevar la revocación de la exención por incumplimiento con lo dispuesto en la Ley Núm. 187 del 17 de noviembre de 2015, "Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico" (Ley 187-2015). Ver los Artículos 54, inciso (5) y 62 (e) este Reglamento.

ARTÍCULO 34 - PROPIEDADES PARA PERSONAS DESPLAZADAS A CONSECUENCIA DE PROYECTOS DE RENOVACIÓN URBANA, DE VIVIENDA, DE MEJORA PÚBLICA O CUALQUIER ACCIÓN GUBERNAMENTAL

1. **Exención contributiva** - La propiedad que sea adquirida o construida para utilizarse como hogar por cualquier persona que haya sido desplazada de su residencia como resultado del desarrollo de cualquier proyecto de renovación urbana y vivienda, de mejora pública o cualquier acción gubernamental podrá recibir la siguiente exención contributiva sobre la propiedad inmueble:

- a. Setenta y cinco por ciento (75%) durante los primeros diez (10) años.
- b. Cincuenta por ciento (50%) de su cuantía durante cinco (5) años adicionales.

Se entenderá como "adquirida o construida para utilizarse como hogar" cualquier propiedad que al 1ro. de enero de cada año esté siendo utilizada o esté disponible para ser utilizada como vivienda por su propio dueño o su familia.

No obstante, para recibir los beneficios de esta exención, la tasación de la propiedad para fines contributivos no puede exceder los diez mil dólares (\$10,000); o hasta cien mil dólares (\$100,000) para los años fiscales 2009-10, 2010-11 y 2011-12. Esto incluye el terreno donde ubica la propiedad, si se encuentra en zona urbana, o hasta una (1) cuerda de terreno, si la propiedad se encuentra en zona rural.

Esta exención también está disponible para el beneficio de aquellas entidades sin fines de lucro que alquilan propiedades a personas desplazadas siempre y cuando la propiedad sea utilizada y los cánones de arrendamiento sean fijados de acuerdo con las reglas y reglamentos promulgados por la Administración Federal sobre Viviendas bajo las disposiciones de la Sección 221 de la "Ley Nacional de Viviendas", según enmendada.

2. **Formulario** - Para solicitar esta exención ante el CRIM la parte interesada debe cumplimentar una "Hoja de Solicitud de Servicios" y someter los documentos requeridos. Ver el Artículo 49 de este Reglamento.

El Director Ejecutivo del CRIM podrá aprobar el formulario que sea necesario y requerir que el mismo sea cumplimentado para procesar esta exención sin necesidad de enmendar este Reglamento.

3. **Documentos requeridos** – Para que el CRIM pueda procesar esta exención requerirá que la parte interesada someta **todos** los documentos descritos a continuación:
- a. **Evidencia de titularidad de la propiedad inmueble** – Solo en los casos en que la propiedad no ha sido tasada para fines contributivos o casos en los que no se ha radicado cambio de dueño (Modelo AS-52). Ver los Artículos 56 y 57 de este Reglamento.
 - b. **Certificación del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico** – **Una** de las siguientes certificaciones, según aplique:
 - i. **Personas desplazadas** – Certificación en la que se acredite que la persona fue desplazada de su residencia como resultado del desarrollo de cualquier proyecto de renovación urbana, de vivienda, de mejora pública o cualquier acción gubernamental.
 - ii. **Entidades sin fines de lucro que alquilan propiedades a personas desplazadas** – Certificación en la que se acredite **todo** lo siguiente:
 - 1. Que la propiedad está destinada para alquilar a personas desplazadas como resultado del desarrollo de proyectos de renovación urbana o de vivienda.
 - 2. Que el canon de arrendamiento fijado **no** incluye beneficio alguno para tal organización.
 - 3. Que dicha vivienda y canon de arrendamiento están sujetos a los reglamentos promulgados por la Administración Federal sobre Viviendas de acuerdo con la Sección 221 de la “Ley Nacional de Viviendas”, según enmendada.
 - 4. Que dicha vivienda es necesaria para el interés público.

La certificación del Departamento de la Vivienda es requerida aún en casos en los que la acción que motivó el desplazamiento sea realizada por una agencia distinta ya que es un requisito de ley no delegado. Será responsabilidad del contribuyente interesado gestionar esta certificación ante el Departamento de la Vivienda. El CRIM **no aceptará** certificaciones emitidas por otras agencias, a menos que por Ley se disponga lo contrario.

- c. **Certificación sobre residencia permanente (Modelo AS-77)** – Solo aplica a las personas desplazadas que adquieren o construyen una propiedad inmueble para utilizarla como su hogar luego de haber sido desplazado a consecuencia del desarrollo de cualquier proyecto de renovación urbana y vivienda, de mejora pública o cualquier acción gubernamental
 - d. **Certificación de deuda del CRIM** – De existir cualquier deuda, el contribuyente tendrá que pagarla u obtener un plan de pago como requisito para procesar la solicitud de la exención. Ver Artículo 55 de este Reglamento.
4. **Fecha de radicación** – La solicitud de esta exención debe radicarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de adquisición de la propiedad. Si la solicitud de la exención se radica tardíamente, podrá aplicarse retroactivamente, pero toda solicitud de reintegro o crédito sobre recibos pagados estará sujeta a los términos dispuestos en la Ley Núm. 83-1991, según enmendada y sus reglamentos aplicables.
5. **Efectividad y duración de la exención** – La exención a concederse comenzará el 1^{ro} de enero siguiente a la adquisición de la propiedad y se reflejará para el año fiscal siguiente a dicho primero de enero, y estará vigente mientras la persona desplazada o su familia residan en la propiedad.
6. **Compatibilidad con otras exenciones o servicios** – Esta exención no afecta el disfrute del descuento por pronto pago ni de las exenciones sobre hogar seguro y veteranos.

Sin embargo, esta exención no puede utilizarse en conjunto con el alivio contributivo concedido a propiedades utilizadas como viviendas por ser incompatibles. Los dueños de propiedades que cualifiquen para el disfrute de ambos beneficios solo podrán reclamar uno de ellos.

ARTÍCULO 35 – S.E.R. DE PUERTO RICO

1. **Exención contributiva** – La propiedad inmueble que pertenezca a la Sociedad de Educación y Rehabilitación de Puerto Rico (SER de Puerto Rico) está totalmente exenta del pago de contribuciones sobre la propiedad, siempre que le pertenezca a título de dueño.
2. **Propiedades no exentas** – Esta exención contributiva no aplica a las siguientes propiedades:
- a. **Propiedades en usufructo** – Se refiere a las propiedades que son cedidas por SER, en usufructo, a personas o entidades particulares, si alguna. Dichas propiedades serán tasadas a nombre del usufructuario para efectos contributivos, sin menoscabo del

derecho y título que SER posee sobre ellas, y el usufructuario quedará obligado al pago de las contribuciones, a menos que cualifique, solicite y se le apruebe cualquier otra exención o exoneración aplicable.

3. **Formulario** – Para solicitar esta exención la parte interesada debe cumplimentar el formulario denominado “Solicitud de Exención Contributiva a Propiedades del Gobierno” (Modelo BC-90) junto con todos los documentos requeridos.
4. **Documentos requeridos** – Para que el CRIM pueda procesar esta exención requerirá que la parte interesada someta **todos** los documentos descritos a continuación:
 - a. **Evidencia de titularidad de la propiedad inmueble** – Solo en los casos en que la propiedad no ha sido tasada para fines contributivos o casos en los que no se ha radicado cambio de dueño (Modelo AS-52). Ver los Artículos 56 y 57 de este Reglamento.
 - b. **Certificación de deuda del CRIM** – De existir cualquier deuda, el contribuyente tendrá que pagarla u obtener un plan de pago como requisito para procesar la solicitud de la exención. Ver Artículo 55 de este Reglamento.
5. **Fecha de radicación** – La solicitud de esta exención debe radicarse ante el CRIM dentro de los diez (10) días siguientes a que se adquiriera la propiedad. Si la solicitud de la exención se radica tardíamente, podrá aplicarse retroactivamente, pero toda solicitud de reintegro o crédito sobre recibos pagados estará sujeta a los términos dispuestos en la Ley Núm. 83-1991, según enmendada y sus reglamentos aplicables.
6. **Efectividad de la exención** – La exención a concederse comenzará el 1º de enero siguiente a la adquisición de la propiedad y se reflejará para el año fiscal siguiente a dicho primero de enero.

Una vez concedida, la exención estará vigente mientras el dueño de la propiedad retenga la titularidad de ésta y permanezcan las condiciones mediante las cuales se le concedió la exención. Cualquier cambio efectuado en tales condiciones debe ser notificado dentro de los diez (10) días siguientes al CRIM. Ver el Artículo 60 de este Reglamento

ARTÍCULO 36 – URBANIZADORES DE PROPIEDADES DE NUEVA CONSTRUCCIÓN DEDICADAS A FINES RESIDENCIALES

1. **Exención contributiva** – Las propiedades de nueva construcción dedicadas a fines residenciales quedarán exentas¹⁹ del pago de la contribución sobre la propiedad

¹⁹ Aunque en la Ley se menciona el término “exonerada”, para los efectos del CRIM el término correcto es “exenta”.

inmueble en los términos descritos en este Reglamento cuando los urbanizadores reclamen la exención en cumplimiento con los requisitos impuestos a continuación. Esta exención está disponible a partir del año fiscal 2012-13.

2. **Formulario** – Para solicitar esta exención ante el CRIM la parte interesada debe cumplimentar una “Solicitud de Exención Contributiva a Urbanizadores” (Modelo BC-86) y presentar los documentos requeridos.

Se tendrá que someter una (1) solicitud de exención por cada urbanización o proyecto de vivienda.

3. **Documentos requeridos** – Para que el CRIM pueda procesar esta exención requerirá que la parte interesada someta **todos** los documentos descritos a continuación:
 - a. **Evidencia de titularidad de la propiedad inmueble** – Solo en los casos en que la propiedad no ha sido tasada para fines contributivos o casos en los que no se ha radicado cambio de dueño (Modelo AS-52). Ver los Artículos 56 y 57 de este Reglamento.
 - b. **Permiso de construcción** – Aprobado por la entidad competente.
 - c. **Plano de inscripción** – Aprobado por la entidad gubernamental competente.
 - d. **Certificación de deuda del CRIM** – El urbanizador tendrá que pagar cualquier contribución adeudada por éste que hubiese sido impuesta con anterioridad a la aprobación de la Ley Núm. 198 del 27 de septiembre de 2011 o tener un plan de pago vigente, a su nombre, sobre la finca matriz y/o lote(s) segregados para fines contributivos. Las solicitudes que no cumplan con este requisito no serán recomendadas hasta tanto se cumpla con lo anteriormente indicado. Luego de realizados los pagos, se honrará la fecha original de la solicitud de exención. Ver el Artículo 55 de este Reglamento.
 - e. **Declaración jurada** – Una declaración jurada por cada proyecto o urbanización, firmada por el urbanizador, en la que éste acredite **todo** lo siguiente:
 - i. Número de licencia del urbanizador.
 - ii. Nombre, localización y descripción de la urbanización o proyecto de vivienda.
 - iii. Número de permiso de construcción de la urbanización o proyecto de vivienda y la fecha en que se otorga.

- iv. Número de las unidades de vivienda a ser vendidas para fines residenciales en su inventario de propiedades, junto con una descripción de cada unidad de vivienda y el número de catastro de las unidades que tienen historial contributivo.
- v. Número de las unidades de vivienda a ser arrendadas, junto con una descripción de cada una y el número de catastro de las unidades que tienen historial contributivo.

La declaración jurada debe incluir la cantidad de propiedades que figuran en el inventario de propiedades sin vender y las que fueran vendidas al 31 de diciembre de cada año.

No se concederá la exención contributiva a las propiedades que no sean incluidas en la declaración jurada.

4. **Fecha de radicación** – La solicitud de esta exención debe radicarse entre el 1ro. de enero y el 15 de febrero de cada año. No se concederá esta exención contributiva si las declaraciones juradas son radicadas fuera de la fecha establecida.
5. **Solicitudes retroactivas** – Los beneficios concedidos en virtud de esta exención no están disponibles de forma retroactiva, salvo aquellos casos que fueron recibidos y procesados en virtud de la Orden Administrativa Núm. 2015-04 del 31 de marzo de 2015, y la Orden Administrativa Núm. 2016-03 de 8 de agosto de 2016. Dichos beneficios estuvieron disponibles hasta el 31 de octubre de 2016. Dicha aplicación retroactiva aplicará únicamente a nuevos adquirentes y acreedores hipotecarios, según establecido en las referidas Ordenes Administrativas.
6. **Efectividad, duración y mantenimiento de la exención** – La exención a concederse será prospectiva por lo que su efectividad comenzará el año fiscal siguiente a la fecha de la solicitud y tendrá la vigencia establecida a continuación:
 - a. **Propiedades de nueva construcción para fines residenciales** – Hasta que se complete la compraventa y la entrega de la unidad de vivienda una vez obtenido el correspondiente permiso de uso.

A estos fines, se entenderá que la compraventa ocurre a partir del momento que se traspasa la titularidad del urbanizador al primer adquirente de la unidad de vivienda mediante la otorgación de la correspondiente escritura de compraventa, segregación y lotificación, según corresponda.
 - b. **Viviendas de nueva construcción para fines de arrendamiento** – Hasta la obtención del permiso de uso individual para la unidad a ser arrendada.

11

No obstante, para el mantenimiento de la exención, anualmente, el urbanizador debe actualizar y presentar ante el CRIM la declaración jurada requerida en el inciso (3), sub inciso "e" de este Artículo. El incumplimiento con este requisito será base suficiente para que la exención sea revocada automáticamente. Ver el Artículo 62 de este Reglamento.

ARTÍCULO 37 - ZONA DE REHABILITACIÓN DE RÍO PIEDRAS

1. **Exención contributiva** - Estarán totalmente exentas del pago de contribuciones las propiedades inmueble elegibles que ubiquen en la Zona de Rehabilitación de Río Piedras, según designada por la Junta de Planificación de Puerto Rico, y que sean de nueva construcción, rehabilitadas sustancialmente u objeto de mejoras, sujeto a lo dispuesto en la Ley Núm. 75 del 5 de julio de 1995, según enmendada, "Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras" (Ley 75-1995) y este Reglamento. No obstante, la propiedad quedará sujeta al pago de la contribución especial para la amortización y redención de las obligaciones del Estado,²⁰ a menos que también se le haya concedido una exención al respecto mediante legislación o decreto contributivo expedido por una entidad gubernamental.

A estos fines, los siguientes términos tendrán la interpretación dispuesta a continuación:

- a. **Propiedades de nueva construcción** - Aplica solo a aquellas propiedades elegibles que sean de nueva construcción durante los años calendario 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Entendiéndose que la fecha de comienzo de la construcción no podrá ser antes del 31 de diciembre de 2013 y la fecha de terminación no podrá ser después del 31 de diciembre de 2020.
- b. **Rehabilitadas sustancialmente** - Aplica a toda obra de reconstrucción que sea igual o mayor al veinticinco por ciento (25%) del valor de mercado de la propiedad a rehabilitarse, excluyendo el valor del terreno donde ubica, y que sean certificadas a estos efectos por la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de San Juan.
- c. **Mejoras** - Toda inversión igual o mayor a veinticinco mil dólares (\$25,000) que se realice para mejorar las condiciones físicas de una propiedad dedicada a uso cultural como cinematógrafo, teatro, sala de conciertos, galería de arte o cualquier otro uso con fines culturales, teatrales o artesanales, y que sean certificadas a estos efectos por la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de San Juan.

En los casos en que la propiedad elegible se dé en arrendamiento, se deben mantener alquileres razonables, según lo establecido por el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO) bajo la Ley de Alquileres Razonables o lo que a estos efectos disponga el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Todo esto deberá

²⁰ Según dispuesto en el Artículo 2.02 de la Ley 83-1991.

tomarse en consideración en el decreto contributivo que apruebe el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

2. **Propiedades elegibles** – Se consideran propiedades elegibles a esta exención todas las que ubican dentro de los límites y se dediquen a los usos y en las proporciones detalladas a continuación:
 - a. Toda propiedad inmueble ubicada dentro de los límites de Río Piedras dedicada a uso residencial o uso mixto.
 - b. Toda propiedad inmueble que se dedique en no menos de un setenta y cinco por ciento (75%) a uso cultural tales como: cinematógrafo, teatro, sala de concierto, galería de arte o cualquier otro uso de fines culturales, artesanales, teatrales.
 - c. Toda propiedad que el Instituto de Cultura Puertorriqueña decreta de valor histórico o arquitectónico sin importar su uso.
 - d. Toda estructura o lugar incluido o potencialmente elegible al “National Register of Historic Places” del Departamento del Interior de Estados Unidos, por la Oficina Estatal de Conservación Histórica.
 - e. Toda propiedad inmueble sin uso que se rehabilite sustancialmente o se construya para uso residencial, mixto, comercial o cultural.
3. **Formulario** – Para solicitar esta exención ante el CRIM, la parte interesada debe cumplimentar la “Solicitud de Exención Contributiva Propiedad en Zona Rehabilitación de Río Piedras” (Modelo BC-94) y presentar todos los documentos requeridos.
4. **Documentos requeridos** – Para que el CRIM pueda procesar esta exención requerirá que la parte interesada someta **todos** los documentos descritos a continuación:
 - a. **Evidencia de titularidad de la propiedad inmueble** – Solo en los casos en que la propiedad no ha sido tasada para fines contributivos o casos en los que no se ha radicado cambio de dueño (Modelo AS-52). Ver los Artículos 56 y 57 de este Reglamento.
 - b. **Decreto contributivo** – Decreto aprobado por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a tenor con la Ley 75-1995, y que esté en vigor de acuerdo a las normas y condiciones que pueda establecer el Secretario de dicho Departamento.

- c. **Certificación de la Oficina de Planificación Territorial del Municipio de San Juan** –Certificación que acredite que la propiedad ubica en la Zona de Rehabilitación de Río Piedras y fue objeto de nueva construcción, rehabilitación sustancial o mejora, según aplique, conforme a la Ley 75-1995. Esta certificación está contenida en la solicitud (Modelo BC-94).
 - d. **Permiso de construcción** – Aprobado por entidad competente.
 - e. **Permiso de Uso** – Aprobado por entidad competente.
 - f. **Certificación de deuda** – Se requiere estar al día en todas sus responsabilidades con el ELA, sus dependencias, agencias, instrumentalidades y con el Municipio de San Juan. Por tanto, se requerirá presentar una certificación de deuda del CRIM, Departamento de Hacienda, OGPE o la Oficina de Permisos del Municipio de San Juan, según aplique, la Oficina de Finanzas del Municipio de San Juan, y cualquier otra que el Director Ejecutivo del CRIM entienda necesario. De existir cualquier deuda, el contribuyente tendrá que pagarla u obtener un plan de pago como requisito para procesar la solicitud de la exención. Ver Artículo 55 de este Reglamento.
5. **Fecha de radicación** – La solicitud de esta exención debe radicarse ante el CRIM dentro de los diez (10) días siguientes a que se obtenga el decreto contributivo del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, junto con todos los documentos requeridos.
6. **Efectividad, duración y mantenimiento de la exención** – La exención a concederse será efectiva a partir del 1ro. de enero siguiente al año en que la propiedad se construya, sea objeto de mejoras o sea rehabilitada sustancialmente, y tendrá una duración máxima vencidera al 31 de diciembre de 2020, todo ello tomando en consideración lo dispuesto en el decreto contributivo que emita el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.
- No obstante, para mantenerse acogido a los beneficios de esta exención, la parte interesada debe estar al día en todas sus responsabilidades con el ELA, sus dependencias, agencias, instrumentalidades y con el Municipio de San Juan durante todo el periodo en que se beneficie de esta exención y la propiedad debe mantenerse en cumplimiento con los reglamentos de planificación aplicables. De lo contrario, la exención podrá ser revocada por el CRIM. Ver el Artículo 62 de este Reglamento.
7. **Terminación de la condonación de intereses, recargos y penalidades** – A partir de la vigencia de este Reglamento el CRIM no podrá condonar intereses, recargos, ni penalidades amparándose en lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 75-1995.²¹

²¹ El Artículo 6 de la Ley 75-1995 dispone para la condonación de intereses, recargos y penalidades a aquellas propiedades ubicadas en la Zona de Rehabilitación de Río Piedras que hayan estado un (1) año o más sin uso productivo y que sean rehabilitada sustancialmente. No

8. **Exención especial a las propiedades del Fideicomiso para el Desarrollo de Río Piedras** – Las propiedades inmuebles que pertenezcan al Fideicomiso para el Desarrollo de Río Piedras estarán totalmente exentas del pago de contribución sobre la propiedad inmueble sin más requisito que el que se acredite la titularidad del inmueble o el derecho de superficie, según corresponda. La propiedad no tendrá que cumplir con ningún otro requisito, ni se tendrá que presentar ningún otro documento al efecto. Dicha exención estará vigente mientras la propiedad o el derecho de superficie le pertenezca al Fideicomiso e incluye la contribución especial para amortización y redención de obligaciones generales del Estado.

ARTÍCULO 38 – ZONA DE REHABILITACIÓN DE SANTURCE

1. **Exención contributiva** – Estarán totalmente exentas del pago de contribuciones las propiedades inmueble elegibles que ubiquen en la Zona de Rehabilitación de Santurce, según designada por la Junta de Planificación de Puerto Rico, y que sean de nueva construcción, rehabilitadas sustancialmente u objeto de mejoras, sujeto a lo dispuesto en la Ley Núm. 148 del 4 de agosto de 1988, según enmendada, “Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce” (Ley 148-1988) y este Reglamento.

A estos fines, los siguientes términos tendrán la interpretación dispuesta a continuación:

- a. **Rehabilitación o mejora sustancial** – Aplica a toda obra de reconstrucción que sea igual o mayor al treinta por ciento (30%) del valor de mercado de la propiedad antes del comienzo de la reconstrucción, excluyéndose el valor del terreno donde ubica, y que sean certificadas a estos efectos por la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de San Juan.²²
 - b. **Objeto de mejoras** – Solo aplica a propiedades dedicadas a uso cultural (cinematógrafo, teatro, sala de conciertos, galería de arte o cualquier otro uso con fines culturales, teatrales o artesanales) que sean objeto de una inversión igual o mayor a cincuenta mil dólares (\$50,000) para mejorar sus condiciones físicas, y que sean certificadas a estos efectos por la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de San Juan.
2. **Propiedades elegibles** – Se consideran propiedades elegibles a esta exención todas las que ubican dentro de la Zona de Rehabilitación de Santurce, mientras se dediquen a los usos y en las proporciones detalladas a continuación:

obstante, dicho beneficio tenía una duración limitada a cinco (5) años, contados desde la aprobación de la Ley, los cuales vencieron desde el año 2000. Por tanto, al día de hoy el CRIM no tiene facultad para condonar intereses, recargos, ni penalidades bajo el referido Artículo.

²² La Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de San Juan emite esta certificación como sucesora en derecho de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPe) en virtud de la Ley Núm. 81 del 31 de Agosto de 1991, según enmendada “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico” y su convenio de transferencia de jerarquías suscrito con el Gobierno Central.

- a. Toda propiedad inmueble ubicada dentro de los límites del barrio Santurce dedicada a uso residencial o uso mixto.
- b. Toda propiedad inmueble que se dedique en no menos de un setenta y cinco por ciento (75%) a uso cultural tales como: cinematógrafo, teatro, sala de concierto, galería de arte o cualquier otro uso de fines culturales, artesanales, teatrales.
- c. Toda propiedad que el Instituto de Cultura Puertorriqueña decreta de valor histórico o arquitectónico sin importar su uso.
- d. Toda estructura o lugar incluido o potencialmente elegible al "National Register of Historic Places".
- e. Toda propiedad inmueble sin uso o en otros usos no mencionados específicamente que se rehabilite o se construya para usos residenciales, mixtos o culturales según descrito o para uso como edificio para el estacionamiento de automóviles.

La estructura debe ser de varios niveles y rehabilitada o construida para utilizarse como estacionamiento de automóviles para el público en general, mediante paga, a tenor con las leyes y reglamentos aplicables.

3. **Formulario** – Para solicitar esta exención ante el CRIM, la parte interesada debe cumplimentar la "Solicitud de Exención Contributiva Propiedad en Zona Rehabilitación de Santurce" (Modelo BC-93) y presentar todos los documentos requeridos.
4. **Documentos requeridos** – Para que el CRIM pueda procesar esta exención requerirá que la parte interesada someta todos los documentos descritos a continuación:
 - a. **Evidencia de titularidad de la propiedad inmueble** – Solo en los casos en que la propiedad no ha sido tasada para fines contributivos o casos en los que no se ha radicado cambio de dueño (Modelo AS-52). Ver los Artículos 56 y 57 de este Reglamento.
 - b. **Certificación de la Oficina de Planificación Territorial del Municipio de San Juan** – Certificación que acredite que la propiedad ubica en la Zona de Rehabilitación de Santurce y fue objeto de nueva construcción, rehabilitación sustancial o mejora, según aplique, conforme a la Ley Núm. 148-1988, supra. Esta certificación está contenida en la solicitud (Modelo BC-93).
 - c. **Permiso de construcción** – Aprobado por entidad competente.
 - d. **Evidencia de construcción de la propiedad** – Según dispuesto en el Artículo 59 de este Reglamento.

- e. **Evidencia del costo de la construcción** – No aplica a casos de nueva construcción.
 - f. **Permiso de Uso** – Aprobado por entidad competente.
 - g. **Certificación de deuda** – Se requiere estar al día en todas sus responsabilidades con el ELA, sus dependencias, agencias, instrumentalidades y con el Municipio de San Juan. Por tanto, se requerirá presentar una certificación de deuda del CRIM, Departamento de Hacienda, OGPE o la Oficina de Permisos del Municipio de San Juan, según aplique, la Oficina de Finanzas del Municipio de San Juan, y cualquier otro que el CRIM entienda necesario. De existir cualquier deuda, el contribuyente tendrá que pagarla u obtener un plan de pago como requisito para procesar la solicitud de la exención. Ver Artículo 55 de este Reglamento.
5. **Fecha de radicación** – La solicitud de esta exención debe radicarse ante el CRIM dentro de los diez (10) días siguientes a que se obtenga la certificación de la Oficina de Planificación Territorial del Municipio Autónomo de San Juan, junto con todos los documentos requeridos.
- No obstante, esta exención podrá ser reclamada retroactivamente, durante años contributivos comenzados antes del 1ro. de enero de 2015.
6. **Efectividad, duración y mantenimiento de la exención** – La exención a concederse será efectiva a partir del 1ro. de enero siguiente al año en que la propiedad se construya, sea objeto de mejoras o sea rehabilitada sustancialmente, y tendrá una duración máxima de diez (10) años.
- No obstante, para mantenerse acogido a los beneficios de esta exención, la parte interesada debe estar al día en todas sus responsabilidades con el ELA, sus dependencias, agencias, instrumentalidades y con el Municipio de San Juan durante todo el periodo en que se beneficie de esta exención y la propiedad debe mantenerse en cumplimiento con los reglamentos de planificación aplicables. De lo contrario, la exención podrá ser revocada por el CRIM. Ver el Artículo 62 de este Reglamento.
7. **Condonación de intereses, recargos y penalidades** – Para aquellas propiedades elegibles ubicadas en la Zona de Rehabilitación de Santurce que estuvieron un (1) año o más sin uso productivo y fueron rehabilitadas sustancialmente al amparo de lo dispuesto en la Ley 148-1988 y este Reglamento, el CRIM condonará los intereses, recargos y penalidades impuestos sobre la propiedad inmueble con anterioridad a la fecha de otorgamiento de la exención. Esta condonación se procesará de forma automática, inmediatamente se apruebe esta exención sin que el contribuyente tenga que radicar otra solicitud al efecto pues se considera parte integral de los beneficios de esta exención.

8. **Exenciones al Distrito Teatral de Santurce** – La exención conferida a las propiedades inmuebles elegibles ubicadas en la Zona de Rehabilitación de Santurce no tiene ninguna relación con los beneficios contributivos reconocidos en la Ley Núm. 178 del 18 de agosto de 2000, según enmendada, “Ley Especial para la creación del Distrito Teatral de Santurce” (Ley 178-2000), resaltándose el hecho de que para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012 el CRIM no acepta solicitudes bajo la Ley 178-2000.

ARTÍCULO 39 – ZONA HISTÓRICA

1. **Exención contributiva** – Están totalmente exentas del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble aquellas propiedades que ubiquen en zona histórica debidamente declarada por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, según corresponda sujeto a lo siguiente:
 - a. Propiedades inmuebles ubicadas en solares baldíos o ruinas ubicados en cualquier Zona Histórica o Sitio Histórico en Puerto Rico que sean objeto de restauración, reestructuración o mejoras, reconstrucción de edificios existentes, reestructuraciones de edificios contemporáneos o nuevas construcciones.
 - b. Propiedades a las que se le realice una reestructuración de fachada en un edificio carente de valor histórico o arquitectónico para adaptarlo al entorno de la Zona Histórica donde ubique.
2. **Formulario** – Para solicitar esta exención ante el CRIM, la parte interesada debe cumplimentar la “Solicitud de Exención Contributiva a Propiedades en Zona Histórica o Sitio Histórico” (Modelo BC-91) y presentar todos los documentos requeridos.
3. **Documentos requeridos** – Para que el CRIM pueda procesar esta exención requerirá que la parte interesada someta **todos** los documentos descritos a continuación:
 - a. **Evidencia de titularidad de la propiedad inmueble** – Solo en los casos en que la propiedad no ha sido tasada para fines contributivos o casos en los que no se ha radicado cambio de dueño (Modelo AS-52). Ver los Artículos 56 y 57 de este Reglamento.
 - b. **Certificación de cumplimiento** – Certificación emitida por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, según dispuesta en el Artículo 2 de la Ley Núm. 7 del 4 de marzo de 1955, según enmendada, “Exención Contributiva a Zonas Históricas” (Ley 7-1955) o por la Junta de Planificación de Puerto Rico. El Instituto de Cultura Puertorriqueña o la Junta de Planificación, según corresponda, fungirá como Agencia Emisora-Certificante en todo lo concernido a esta exención y, como tal, será la Agencia responsable, en primera instancia, de la fiscalización de la elegibilidad y

cumplimiento de los requisitos necesarios para conceder esta exención. Ver el Artículo 54 de este Reglamento.

- c. **Permiso de uso** – Otorgado por autoridad competente.
 - d. **Certificación de deuda del CRIM** – De existir cualquier deuda, el contribuyente tendrá que pagarla u obtener un plan de pago como requisito para procesar la solicitud de la exención. Ver Artículo 55 de este Reglamento.
4. **Fecha de radicación** – La solicitud de esta exención debe radicarse ante el CRIM dentro de los diez (10) días siguientes a que se obtenga la certificación de cumplimiento requerida. Si la solicitud de la exención se radica tardíamente, podrá aplicarse retroactivamente, pero toda solicitud de reintegro o crédito sobre recibos pagados estará sujeta a los términos dispuestos en la Ley Núm. 83-1991, según enmendada y sus reglamentos aplicables.
5. **Efectividad, duración y mantenimiento de la exención** – La exención a concederse será efectiva según dispuesto en la Certificación emitida por el Instituto de Cultura Puertorriqueña haciendo constar su conformidad con la obra terminada, y se haya expedido el correspondiente Permiso de Uso. Su duración será de cinco (5) o diez (10) años, según sea establecida en la certificación de cumplimiento emitida por el Instituto de Cultura de Puerto Rico o la Junta de Planificación de Puerto Rico, según aplique, y podrá ser renovada por diez (10) años adicionales mediante declaración del Secretario de Hacienda, si se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Ley 7-1955. El CRIM no podrá extender la vigencia de la exención *motu proprio*.

No obstante, la certificación de cumplimiento emitida por el Instituto de Cultura Puertorriqueña o por la Junta de Planificación, según aplique, tiene un (1) año de vigencia por lo que el contribuyente, anualmente y antes de su vencimiento, tendrá que gestionarla y entregarla o hacerla disponible al CRIM. El incumplimiento de este requisito podría conllevar la revocación de la exención por incumplimiento con lo dispuesto en la Ley Núm. 187 del 17 de noviembre de 2015, "Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico" (Ley 187-2015). Ver los Artículos 54, inciso (5) y 62 de este Reglamento.

ARTÍCULO 40 – ZONA LIBRE DE COMERCIO

1. **Exención contributiva** – El sesenta por ciento (60%) del valor de tasación de toda propiedad inmueble de titularidad privada que ubique dentro de una Zona o Subzona de Comercio Exterior de Puerto Rico y esté debidamente acreditada conforme al "Foreign Trade Zone Act" de 1934 [19 U.S.C. 81C(a)] está exento de contribuciones sobre la propiedad.

2. **Formulario** – Para solicitar esta exención ante el CRIM, la parte interesada debe cumplimentar una “Solicitud de Exención de Propiedad en Zona Libre de Comercio” (Modelo BC-92) y presentar todos los documentos requeridos.
3. **Documentos requeridos** – Para que el CRIM pueda procesar esta exención requerirá que la parte interesada someta **todos** los documentos descritos a continuación:
 - a. **Evidencia de titularidad de la propiedad inmueble** – Solo en los casos en que la propiedad no ha sido tasada para fines contributivos o casos en los que no se ha radicado cambio de dueño (Modelo AS-52). Ver los Artículos 56 y 57 de este Reglamento.
 - b. **Certificación de Zona o Subzona Libre de Comercio** – certificación que lo acredite como una zona o una subzona de comercio emitida por el Foreign Trade Zone Board.
 - c. **Carta de la Aduana Federal** – Carta de autorización de activación emitida por Aduana Federal.
 - d. **Certificación de deuda del CRIM** – De existir cualquier deuda, el contribuyente tendrá que pagarla u obtener un plan de pago como requisito para procesar la solicitud de la exención. Ver Artículo 55 de este Reglamento.
4. **Fecha de radicación** – La solicitud de esta exención debe radicarse ante el CRIM dentro de los diez (10) días siguientes a que se adquiriera la propiedad o que la propiedad sea designada como Zona o Subzona de Comercio, según aplique. Si la solicitud de la exención se radica tardíamente, podrá aplicarse retroactivamente, pero toda solicitud de reintegro o crédito sobre recibos pagados estará sujeta a los términos dispuestos en la Ley Núm. 83-1991, según enmendada y sus reglamentos aplicables.
5. **Efectividad y duración de la exención** – La exención a concederse comenzará el 1º de enero siguiente a la adquisición de la propiedad, o que sea designada como Zona o Subzona de Comercio, y aplicará para el año fiscal siguiente a dicho primero de enero. Toda solicitud de reintegro o crédito sobre recibos pagados estará sujeta a los términos dispuestos en la Ley Núm. 83-1991, según enmendada y sus reglamentos aplicables.

Una vez concedida, la exención estará vigente mientras el dueño de la propiedad retenga la titularidad de ésta y permanezcan las condiciones mediante las cuales se le concedió la exención. Cualquier cambio efectuado en tales condiciones debe ser notificado dentro de los diez (10) días siguientes al CRIM. Ver el Artículo 60 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

EXENCIONES CONTRIBUTIVAS A LA PROPIEDAD MUEBLE

ARTÍCULO 41 - EXENCIONES AUTOMÁTICAS SOBRE LA PROPIEDAD MUEBLE

Además de las exenciones contributivas detalladas en este Capítulo, existen otras exenciones contributivas para la propiedad mueble expresamente dispuestas en el Artículo 5.01 de la Ley 83-1991 las cuales son reconocidas por el CRIM **sin necesidad de que se presente una solicitud de exención al efecto**. A este tipo de exenciones contributivas se le reconoce como exenciones contributivas automáticas.

Las exenciones automáticas para la propiedad mueble incluyen los siguientes bienes:

1. La propiedad mueble perteneciente a los Estados Unidos de América (EUA). Entiéndase Gobierno Federal de los EUA.
2. La propiedad mueble perteneciente a los estados de los EUA y al Distrito de Columbia destinada exclusivamente a **uso oficial**, siempre y cuando éstos le confieran una exención similar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA).
3. La propiedad mueble perteneciente al ELA y sus instrumentalidades. No incluye Municipios.
4. La propiedad mueble perteneciente a los Municipios de Puerto Rico, siempre y cuando esté destinada exclusivamente a **uso público**.
5. La propiedad mueble perteneciente a un gobierno extranjero, siempre y cuando esté destinada a **uso oficial** de su consulado en Puerto Rico y que dicho gobierno le confiera una exención similar al Consulado de los EUA, si tuviera propiedad mueble localizada en su territorio.
6. La propiedad mueble perteneciente a la Sociedad de Educación y Rehabilitación de Puerto Rico (SER).
7. La propiedad mueble perteneciente al Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo Humano de Puerto Rico.
8. La propiedad mueble perteneciente al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico.
9. La propiedad mueble perteneciente al Fideicomiso para la Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico.

10. Los bienes del hogar tales como: mobiliario, prendas, colecciones de monedas, sellos, obras de arte, etc. y otras de similar naturaleza, los valores, muebles en segundo hogar, embarcaciones, y cualquier otro artículo para uso estrictamente personal, siempre y cuando sean utilizados por el dueño o su familia para su uso estrictamente personal sin generar renta de ninguna especie. Si la propiedad mueble no es utilizada para uso estrictamente personal del dueño o su familia, y genera alguna renta o forma parte de una propiedad inmueble que genera rentas, quedará sujeta al pago de contribuciones sobre la propiedad mueble y deberá ser identificada en la planilla de contribuciones sobre la propiedad mueble.
11. Las deudas de cualquier persona, asociación o corporación sujeta al pago de contribuciones con las limitaciones y en la forma prescrita en los Artículos 3.16 y 3.17 de la Ley 83-1991.
12. Toda licencia, autorización, diploma o certificado conferido en virtud de ley a las personas naturales para ejercer una profesión, ocupación u oficio, así como todos los libros de enseñanza y profesionales y las bibliotecas particulares.
13. Los bonos hipotecarios que no devengan interés, y otras obligaciones usadas exclusivamente como fianzas o garantías de fiel desempeño de cargos oficiales.
14. Los vehículos de motor sujetos al pago de derechos de licencia y distintivos provistos por la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (los que poseen tabllita), excepto aquellos que tengan en existencia las personas naturales o jurídicas que sean traficantes en vehículos de motor (los que están en inventario).
15. Toda autorización o licencia que otorgue la Comisión de Servicio Público a una persona natural, como porteador público, siempre y cuando dicha persona sea la que utilice la licencia o autorización concedida y que la misma constituya su instrumento de trabajo. No se permitirá a una persona natural disfrutar de más de una exención bajo este inciso.
16. La propiedad mueble intangible que incluye la plusvalía, derechos de privilegios, marcas de fábrica, concesiones, franquicias, valor de los contratos, patentes, inventos, fórmulas, procesos, diseños, patrones, conocimiento técnico especial ("know-how"), métodos, programas, sistemas, procedimientos, campañas, encuestas ("surveys"), estudios, pronósticos, estimados, listas de clientes, información técnica y cualquiera otra de igual o similar naturaleza.

Los individuos o entidades que al 1ro. de enero de cada año posean o tengan bajo su control exclusivamente propiedad exenta bajo este artículo, no vendrán obligadas a rendir la planilla de contribución sobre la propiedad mueble. Los contribuyentes que al 1ro. de enero de cada año posean o tengan bajo su control propiedad exenta, así como propiedad sujeta a

contribución, vendrán obligadas a rendir la planilla de contribución sobre la propiedad mueble, incluyendo en la misma la propiedad exenta, así como la sujeta a contribución.

ARTÍCULO 42 - EXENCIONES RECLAMADAS EN LA PLANILLA DE CONTRIBUCIÓN SOBRE LA PROPIEDAD MUEBLE

Aquellos contribuyentes que vengán obligados a radicar la planilla de contribución sobre la propiedad mueble de conformidad con la Ley y reglamentos aplicables y que deseen reclamar alguna de las exenciones concedidas por Ley sobre parte de su propiedad, deberán marcar los encasillados sobre exenciones en la planilla (Modelo AS-29) y presentar todos los documentos requeridos para reclamar tal exención, según se dispone adelante.

El contribuyente se atenderá a los términos para la radicación y pago de la planilla de contribución sobre la propiedad mueble contenidos en la Ley 83-1991, según enmendada y en el Reglamento aplicable de contribución sobre la propiedad mueble.

Los contribuyentes que reclamen las siguientes exenciones en la planilla de contribución sobre la propiedad mueble, tendrán que presentar los documentos acreditativos de la exención, en unión a cualquier otro documento complementario requerido para tal planilla. Tales documentos acreditativos deberán especificar el año contributivo para el cual se reclama la exención:

	Exención	Documento acreditativo
1.	Exención sobre maquinaria y equipo que se utilice en Puerto Rico para el control, reducción o prevención de la contaminación ambiental que pertenezca a una planta de producción de cemento.	Certificación de Cumplimiento de la agencia federal o estatal pertinente.
2.	Exención sobre la maquinaria y equipo que se utilice en Puerto Rico para la conversión de carbón a fuente de energía.	Certificación de Cumplimiento de la agencia federal o estatal pertinente
3.	Exención sobre la propiedad mueble de los agricultores "bona fide" que sean de su propiedad o tengan bajo arrendamiento o usufructo y que sean usados en un setenta y cinco por ciento (75%) o más en el negocio agrícola.	Certificación de Cumplimiento del Departamento de Agricultura.
4.	Exención sobre la propiedad mueble perteneciente, a título de dueño, a toda industria creativa debidamente registrada.	Certificación de la Compañía de Comercio y Exportación y Ordenanza municipal.

5.	Exención sobre el inventario de mercadería que mantienen las personas jurídicas en espera de ser transferido a sus socios para la reventa.	Certificación de la Administración de Fomento Industrial.
6.	Exención sobre la materia prima que se garantice que va a estar destinada a la producción de artículos terminados, mientras se encuentre en poder del productor del artículo terminado.	Certificación de manufacturero del Departamento de Hacienda. Aplica en los casos en que el manufacturero no tienen decreto emitido por la Oficina de Exención Contributiva Industrial.
7.	a. Exención sobre materiales, equipo o accesorios que utilicen energía de sol para su funcionamiento, y los equipos de captación, acumulación, generación, distribución y aplicación de energías renovables que son introducidos a, o manufacturados en Puerto Rico, sujeto a los significados dispuestos en la Ley Núm. 325 del 16 de septiembre de 2004, según enmendada, "Ley para el Desarrollo de Energía Renovable" (Ley 325-2004). i. Energías renovables — Son las fuentes de energía como: la energía solar, la energía eólica (viento); la energía hidráulica; la energía de la biomasa; la energía por la diferencia de temperatura oceánica, la energía de las mareas; la energía de las olas; entre otras, cuya utilización es limpia, confiable, segura y sustentable. ii. Equipo de captación de energía renovable — Equipo cuya función principal es la recepción de energía, emitida por la fuente natural. iii. Equipo de acumulación de energía renovable — Equipo cuya función principal es el almacenamiento de energía según fue recogido por el equipo de captación.	Certificación emitida por la Oficina Estatal de Política Pública Energética a tenor con el Artículo 5.01(s) de la Ley 83-1991 en la que se declare, como mínimo, lo siguiente: i. Que el equipo solar eléctrico o los accesorios y piezas para tales equipos cumplen con las normas y especificaciones establecidos por dicha dependencia. Que el equipo solar eléctrico está garantizado por cinco (5) años o más

	iv. Equipo de generación a partir de energía renovable — Equipo cuya función principal es la producción de energía útil, partir de la fuente la energía renovable. v. Equipo de distribución de energía renovable — Equipo cuya función principal es conducir la energía desde el equipo de captación al lugar donde será utilizada finalmente. vi. Equipo de aplicación de energía renovable — Equipo cuya función principal es el aprovechamiento de la energía renovable para ser utilizada en una función directa y específica. b. Exención sobre equipos solares eléctricos utilizados para producir energía eléctrica, que sean introducidos o manufacturados en Puerto Rico, sujeto a lo siguiente: i. Incluye sus accesorios y piezas, siempre que sean necesarios para que los equipos solares eléctricos puedan cumplir con su propósito de producir energía eléctrica. ii. Tanto el equipo solar eléctrico como sus accesorios y piezas deben cumplir con las normas y especificaciones de la Oficina Estatal de Política Pública Energética. iii. El equipo solar eléctrico debe estar garantizado por cinco (5) años o más.	
8.	Exención del (50%) del pago de la contribución sobre la propiedad mueble, excluyendo la contribución especial para la amortización y redención de obligaciones generales del Estado, que pertenezca a un negocio exento por un decreto contributivo otorgado bajo la Ley Núm. 75 del 5 de julio de 1995, según enmendada, "Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras" (Ley 75-1995).	1. Decreto contributivo - Decreto contributivo otorgado al negocio al que pertenece la propiedad mueble debidamente aprobado por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a tenor con la Ley

		75-1995, y que esté en vigor de acuerdo a las normas y condiciones que pueda establecer el Secretario de dicho Departamento. 2. Certificación de la Oficina de Planificación Territorial del Municipio de San Juan – Certificación que acredite que la propiedad ubica en el Casco Urbano de Río Piedras.
9.	La propiedad mueble, incluyendo inventarios y equipos, de aquellas empresas que mantengan operaciones dentro de una Zona o Subzona de Comercio Exterior de Puerto Rico debidamente acreditada conforme al "Foreign Trade Zone Act" de 1934, según enmendado [19 U.S.C. 81C(a)]	1. Certificación de Zona o Subzona Libre de Comercio – certificación que lo acredite como una zona o una subzona de comercio emitida por el Foreign Trade Zone Board. 1. Carta de la Aduana Federal – Carta de autorización de activación emitida por Aduana Federal. 2. Formulario BC-92 aprobado por el CRIM para reclamar la exención

CAPÍTULO V

RADICACIÓN DE LA SOLICITUD DE EXENCIÓN CONTRIBUTIVA

ARTÍCULO 43 – FECHA DE RADICACIÓN

La fecha de radicación de cada solicitud de exención contributiva incluida en este Reglamento será la fecha o término específico dispuesto en los artículos correspondientes de los Capítulos III y IV de este Reglamento, según aplique, y se complementará con lo dispuesto en este Capítulo.

ARTÍCULO 44 – RADICACIÓN DE LA SOLICITUD A TRAVÉS DE UN REPRESENTANTE

En aquellos casos en que el contribuyente interese que otra persona radique la solicitud de exención en representación suya, debe completar el documento titulado “Poder Legal y Declaración del Representante” (Modelo AS-78). Ver el Artículo 53 de este Reglamento.

ARTÍCULO 45 – MÉTODOS DE RADICACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE EXENCIÓN CONTRIBUTIVA

1. **PROPIEDAD MUEBLE** – Toda solicitud de exención contributiva a propiedad mueble debe radicarse junto con la planilla de propiedad mueble, en la misma fecha y mediante el mismo método de radicación de la planilla. Entiéndase método electrónico o formato impreso, según aplique.²³

- a. Formato electrónico, a través del Portal del CRIM (www.crimpr.net).
- b. Formato impreso, personalmente en cualquier Centro Regional del CRIM u Oficina Municipal que ofrezca los servicios del CRIM.

Será obligación del contribuyente, por sí o por conducto de su representante o preparador de planilla, reclamar en la planilla de propiedad mueble la exención o exenciones que interesa solicitar. Además, deberá incluir los formularios de las solicitudes correspondientes, si alguna, y todos los documentos requeridos para su consideración. El CRIM no evaluará solicitudes de exención contributiva incompletas y se reserva el derecho a rechazarlas de plano sin entrar en los méritos de la misma.

2. **PROPIEDAD INMUEBLE** – Toda solicitud de exención contributiva a propiedad inmueble puede radicarse mediante uno de los siguientes métodos:
 - a. Personalmente en cualquier Centro Regional del CRIM u Oficina Municipal que ofrezca los servicios del CRIM.
 - b. Correo certificado con acuse de recibo dirigido a: CRIM, Oficina Central, PO Box 195387, San Juan, Puerto Rico 00919-5387.
 - c. Electrónicamente, a través del Portal del CRIM (www.crimpr.net).

²³ Conforme a lo dispuesto en el Artículo 2(D)(1) y (2) del Reglamento Núm. 7049, supra, están obligados a radicar la planilla de contribución sobre la propiedad mueble por medios electrónicos: (1) todo contribuyente sujeto al pago de contribución estimada. Entiéndase todo contribuyente cuya contribución sobre la propiedad mueble estimada sea mayor de mil dólares (\$1,000.00); (2) todo contribuyente cuyo negocio tenga un volumen de ventas mayor a tres millones de dólares (\$3,000,000) para el año contributivo 2014 y años posteriores; y (3) todo preparador de planillas para el año contributivo 2014 y años posteriores. Los demás contribuyentes pueden optar por radicar la planilla por medios electrónicos voluntariamente o pueden radicarla mediante el formato impreso.

Será obligación del contribuyente, por sí o por conducto de su representante incluir con su solicitud todos los documentos requeridos para la consideración del CRIM. El CRIM no evaluará solicitudes de exención contributiva incompletas y se reserva el derecho a rechazarlas de plano sin entrar en los méritos de la misma. Ver el Artículo 51 de este Reglamento.

No obstante lo anterior, el mecanismo de correo certificado no estará disponible como método de radicación de la Hoja de Solicitud de Servicio. Ver el Artículo 49 de este Reglamento.

ARTÍCULO 46 – HOJA DE SOLICITUD DE SERVICIO

Para dar inicio al procesamiento de todas las exenciones contributivas sobre la propiedad inmueble incluidas en este Reglamento, una vez recibida la solicitud correspondiente junto con todos los documentos requeridos, el representante de servicio deberá cumplimentar electrónicamente una "Hoja de Solicitud de Servicio" para que la solicitud quede creada y sincronizada en el "Programa RIO 16".

Además, en los casos en que no exista un formulario específico para solicitar cualquiera de las exenciones incluidas en este Reglamento, se requerirá cumplimentar una "Hoja de Solicitud de Servicio" presencialmente o electrónicamente. El mecanismo de correo certificado no estará disponible como método de radicación de la Hoja de Solicitud de Servicio.

Cuando la exención sea reclamada en la planilla de contribución sobre la propiedad mueble no se cumplimentará otro formulario ni hoja de servicio, excepto cuando se solicite exención de zona libre de comercio.

1. Todo documento enviado por correo con matasellos postal fechado antes de la fecha de vencimiento correspondiente se considerará como presentado a tiempo. Si el día de vencimiento fuese sábado, domingo o día feriado, los documentos serán aceptados si tienen el matasellos del próximo día laboral.
2. En caso de emergencia declarada por el Director Ejecutivo que impida el cumplimiento de los términos aquí concedidos, éste o su representante autorizado impartirá las instrucciones correspondientes.
3. Estas consideraciones también aplican a los documentos que sean enviados por medios electrónicos.

ARTÍCULO 47 - CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS

En todos los casos en que este Reglamento disponga de determinado término (días o fechas específicas) como parte de los requisitos para solicitar las exenciones contributivas aquí contenidas o relacionado a éstas, el cómputo de dicho término tomará en consideración lo siguiente:

4. El último día del término se incluirá en el cómputo siempre que no sea sábado, domingo, ni día feriado, en cuyo caso, el término se extenderá hasta el próximo día laborable.
5. Podrá suspenderse o extenderse cualquier término por causa justificada, cuando el Director Ejecutivo del CRIM o su representante autorizado, así lo decrete, salvo términos jurisdiccionales o casos prohibidos por ley.
6. Todo documento enviado por correo con matasellos postal fechado antes de la fecha de vencimiento correspondiente se considerará como presentado a tiempo. Si el día de vencimiento fuese sábado, domingo o día feriado, los documentos serán aceptados si tienen el matasellos del próximo día laboral.
7. En caso de emergencia declarada por el Director Ejecutivo que impida el cumplimiento de los términos aquí concedidos, éste o su representante autorizado impartirá las instrucciones correspondientes.
8. Estas consideraciones también aplican a los documentos que sean enviados por medios electrónicos.

ARTÍCULO 48 - SOLICITUD DE EXENCIÓN CONTRIBUTIVA INCOMPLETA

Para que una solicitud de exención contributiva se considere completa y radicada ante el CRIM debe contener toda la información y documentos requeridos. De lo contrario, se considerará como una solicitud de exención contributiva incompleta y no será procesada por el CRIM.

En los casos de solicitudes de exención contributiva incompletas, el procedimiento a seguir será el dispuesto a continuación, dependiendo del método de radicación de dicha solicitud.

1. **SOLICITUDES PRESENCIALES** - Si el contribuyente comparece al CRIM a radicar la solicitud de exención contributiva en persona, será deber del personal del CRIM verificar que la solicitud contiene toda la información y documentos requeridos antes de su radicación. Si la solicitud de exención contributiva está incompleta, el personal del CRIM no podrá recibir, ni retener la solicitud y deberá orientar al contribuyente para que complete la misma de conformidad con el siguiente procedimiento:

Primer Paso Notificación del CRIM	De inmediato y durante la misma visita realizada por el contribuyente al CRIM, el personal del CRIM le indicará al contribuyente, cuál es la información y/o documento que falta para completar su solicitud de exención contributiva y si existe una fecha límite para la radicación de la misma. Esta notificación podrá realizarse verbalmente o por escrito, mediante documento oficial aprobado por el CRIM. A estos efectos, podrán utilizarse las hojas informativas que aparecen al dorso de la solicitud de exención contributiva correspondiente para mostrarle o marcarle al contribuyente cuál es la información o documento requerido para completar la solicitud; o cualquier otro documento oficial aprobado por el CRIM a estos efectos.
Segundo Paso Acción del contribuyente	El contribuyente deberá llevarse la solicitud y sus anejos, si alguno, y solo podrá radicarla ante el CRIM cuando complete la información y/o documento que le fue requerido. En estos casos, la fecha de radicación de la solicitud será aquella en la cual el contribuyente presente la misma junto con toda la información y documentos requeridos. La fecha de radicación no podrá retrotraerse a la fecha en que el contribuyente compareció al CRIM con la solicitud incompleta.

2. **SOLICITUDES NO PRESENCIALES** – Si la solicitud de exención contributiva incompleta fue remitida al CRIM electrónicamente, por correo certificado u otro método no presencial, no será considerada por el CRIM hasta tanto el contribuyente complete la misma de conformidad con el siguiente procedimiento:

Primer Paso Notificación del CRIM	El CRIM tendrá un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que recibió la solicitud incompleta por medios no presenciales, para notificarle al contribuyente y requerirle la información y/o documento que falta para completar su solicitud. Esta notificación deberá realizarse por correo electrónico, a la dirección electrónica que obra en el expediente contributivo con copia a cualquier otro correo electrónico que el contribuyente haya incluido en la solicitud. Si el
--------------------------------------	---

	contribuyente no posee un correo electrónico, la notificación deberá enviarse mediante correo regular, a la dirección postal que obra en el expediente contributivo con copia a cualquier otra dirección postal del contribuyente que se haya incluido en la solicitud. Independientemente del método de envío de la notificación, el CRIM deberá retener en el expediente contributivo una copia de la notificación y la evidencia de envío para acreditar el cumplimiento con este procedimiento. En estos casos el CRIM no devolverá la solicitud de exención contributiva incompleta, ni sus anejos. Estos serán retenidos en el expediente contributivo hasta que el contribuyente complete la solicitud, dentro del término establecido.
Segundo Paso Acción del Contribuyente	El contribuyente tendrá un término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de recibo de la notificación del CRIM, para someter la información y/o documento requerido para completar su solicitud a los efectos de que sea considerada por el CRIM y para que la fecha en que se recibió la solicitud originalmente, sea considerada como la fecha de radicación. Si el contribuyente no somete la información y/o documento requerido dentro del término que le fue concedido, la solicitud será rechazada de plano por falta de interés del contribuyente y el CRIM tendrá discreción para decomisar la solicitud y sus anejos de conformidad con el proceso aplicable, sin más aviso que el contenido en la notificación remitida. Si posteriormente el contribuyente interesa reclamar la exención contributiva, deberá someter una nueva solicitud de exención contributiva junto con toda la información y documentos requeridos, y la fecha de radicación será aquella en que se presentó la solicitud completa. La fecha de radicación no podrá retrotraerse a la fecha en que se presentó la solicitud que estaba incompleta.

CAPÍTULO VI

EVIDENCIA REQUERIDA EN GENERAL

ARTÍCULO 49 - EVIDENCIA REQUERIDA

La evidencia requerida para cada solicitud de exención contributiva incluida en este Reglamento será la dispuesta específicamente para cada exención en los artículos correspondientes de los Capítulos III y IV de este Reglamento, según aplique, y se complementará con lo dispuesto en este Capítulo.

ARTÍCULO 50 - PODER LEGAL Y DECLARACIÓN DEL REPRESENTANTE

El contribuyente que interese que otra persona comparezca ante el CRIM, en su nombre, a realizar cualquier gestión relacionada con sus obligaciones contributivas sobre la propiedad mueble e inmueble, incluyendo la solicitud de las exenciones detalladas en este Reglamento y gestiones posteriores inherentes a éstas, debe completar el documento titulado "Poder Legal y Declaración del Representante" (Modelo AS-78) y presentarlo al CRIM. A estos fines, aplicarán las siguientes consideraciones:

1. El representante del contribuyente podrá ser cualquier persona mayor de 21 años con capacidad suficiente para realizar las gestiones autorizadas por éste. No es necesario que el representante sea un abogado o contador público autorizado, aunque el contribuyente tiene derecho a contratar los servicios de estos profesionales o cualquier otro profesional que estime necesario y completar el Modelo AS-78 para autorizarlos a que le representen ante el CRIM.
2. El contribuyente podrá detallar específicamente la materia contributiva, año o periodo y el asunto al que autoriza al representante.
3. Sujeto a lo indicado en el inciso anterior, el representante quedará autorizado a recibir e inspeccionar información contributiva confidencial, y realizar cualquier y todo acto que el contribuyente pueda realizar con respecto a las materias contributivas que se hayan detallado en el Modelo AS-78, incluyendo la autoridad para presentar información y documentos; firmar cualquier acuerdo, consentimiento o documento; comparecer ante el CRIM y ante sus funcionarios; asistir a toda vista administrativa; transigir o convenir con arreglo a la ley y a los reglamentos cualquier asunto relacionado con la responsabilidad contributiva del contribuyente; y aceptar o negociar a nombre del contribuyente cualquier resolución o decisión administrativa, o tomar aquellas medidas que a su juicio sean procedentes.

4. El contribuyente podrá indicar si la autorización revoca cualquier autorización previa que haya realizado a nombre de otro representante en cuanto a las materias contributivas detalladas en el Modelo AS-78.
5. Si la propiedad mueble o inmueble objeto la solicitud tiene más de un dueño, todos los dueños deben firmar el Modelo AS-78.
6. Si el Modelo AS-78 es firmado por un oficial corporativo, socio, guardián, albacea, administrador o fiduciario en representación del contribuyente, dicho representante certifica que tiene autoridad para firmarlo en representación del contribuyente.
7. El Modelo AS-78 **no** será requerido cuando se presente un documento legal del cual se desprenda que la persona que comparece ante el CRIM ha quedado legalmente autorizada a actuar a nombre del contribuyente. A estos fines, se entenderá como documento legal cualquiera de los siguientes documentos: escritura de poder, contrato de mandato, sentencia sobre tutela, escritura de fideicomiso, escritura de testamento con nombramiento de albacea, declaración jurada (affidávit) o cualquier otro de naturaleza similar.

En los casos de escritura de testamento con nombramiento de albacea se deberá presentar, además, el certificado de defunción y la certificación acreditativa de testamento.

En los casos de escritura de poder se deberá presentar, además, la certificación acreditativa de poder.

ARTÍCULO 51 – CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Cuando así se disponga específicamente en los Capítulos III y IV de este Reglamento, el CRIM requerirá una certificación de cumplimiento previo a considerar las exenciones contributivas pertinentes. La función de la certificación de cumplimiento es validar que el contribuyente cumple con los requisitos de ley que otorga la exención contributiva que se solicita y, por tanto, acredita que el contribuyente es merecedor de la misma. La certificación de cumplimiento tendrá una vigencia de un (1) año y deberá estar vigente y aparecer en el sistema de información digital denominado “Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico” (Portal Interagencial), junto con cualquier enmienda o actualización a la misma.

1. **Contenido de la certificación de cumplimiento** – La certificación de cumplimiento deberá contener la información dispuesta en la Ley Núm. 187 del 17 de noviembre de 2015, “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico” (Ley 187-2015) y en la ley que concede la exención solicitada, entre estas la siguiente:

- a. Nombre del contribuyente o negocio exento.
 - b. Indicar si se trata de una exención emitida por primera vez, una enmienda o mantenimiento de esta, incluyendo el mantenimiento de las condiciones para que no se revoque un crédito contributivo, si aplica.
 - c. Número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas.
 - d. Número de registro de comerciante.
 - e. Cuenta relacionada al negocio, según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
 - f. Seguro social patronal.
 - g. Información requerida por la Ley Núm. 216 del 16 de diciembre de 2014, "Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos" (Ley 216-2014).
 - h. Disposición específica de la ley que ofrece la exención contributiva.
 - i. Naturaleza del incentivo o beneficio.
 - j. Cualquier variante respecto la cantidad concedida de la exención.
 - k. Toda la información pertinente, según dispuesta en las leyes particulares, que refleje el resultado del impacto de la actividad incentivada en la economía de Puerto Rico a fin de que se permita extraer información para motivos de análisis y estadística.
 - l. Firma del funcionario certificando que toda la información es correcta y que la persona natural o jurídica cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley.
 - m. Cualquier otra establecida en la ley que concede la exención que se solicita.
2. **Obligaciones del contribuyente** – El contribuyente será responsable de gestionar la certificación de cumplimiento ante la Agencia Emisora-Certificante que corresponda para que sea tramitada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 187-2015. Cualquier enmienda o actualización a la certificación de cumplimiento también deberá tramitarse de la misma forma.
3. **Obligaciones de la Agencia Emisora-Certificante** – La certificación de cumplimiento será emitida por la Agencia Emisora-Certificante pertinente, y estará disponible en el Portal Interagencial. Contendrá toda la información requerida en la Ley 187-2015 y

cualquier otra establecida en la ley que concede la exención que se solicita. Previo a que el Portal Interagencial entre en función, la Agencia Emisora-Certificante emitirá la certificación de cumplimiento mediante los métodos tradicionales.

4. **Obligaciones del CRIM** – En este proceso, el CRIM actuará como Agencia Receptora-Otorgante y tendrá el deber de revisar que las solicitudes de exención contributiva que requieren una certificación de cumplimiento vengan acompañadas de ésta; evaluará la certificación de cumplimiento que aparezca en el Portal; y se asegurará que esté vigente. El CRIM no podrá procesar, ni conceder la exención contributiva que se solicita si no se incluye la certificación de cumplimiento requerida o si ésta no cumple estrictamente con lo dispuesto en la Ley 187-2015, con la ley que concede la exención y con este Reglamento. Si el CRIM entiende que la certificación de cumplimiento no cumple alguna de estas disposiciones, se lo comunicará al contribuyente y a la Agencia Emisora-Certificante, y notificará y solicitará la información que entienda necesaria para corregir la situación o validar los datos que aparecen en la certificación de cumplimiento. El CRIM denegará la solicitud de exención contributiva hasta tanto no se cumpla con lo requerido, a su satisfacción.
5. **Mantenimiento de la exención contributiva** – Para que el contribuyente pueda mantenerse acogido a la exención contributiva otorgada bajo este proceso, anualmente y antes de su vencimiento, éste debe proveerle la información requerida a la Agencia Emisora-Certificante para acreditar que continúa en cumplimiento con los requisitos aplicables y con cualquier acuerdo al que se comprometió para obtener el beneficio. La Agencia Emisora-Certificante verificará la información recibida y fiscalizará la elegibilidad del contribuyente a los fines de acreditar si éste continúa en cumplimiento para mantenerse acogido a la exención contributiva pertinente. La certificación de cumplimiento será emitida no más tarde del décimo quinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año fiscal del contribuyente. Una vez emitida la certificación de cumplimiento anual, el CRIM deberá realizar el análisis previamente establecido para poder conferir el mantenimiento de la exención.
6. **Portal Interagencial** – El Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico es un sistema digital de información que integra todas las certificaciones de cumplimiento que emiten las Agencias Emisoras-Certificantes respecto a las personas naturales o jurídicas que reciben y gestionan privilegios contributivos según dispuesto en los Artículos 3 y 4 de la Ley 187 del 17 de noviembre de 2015 (Ley 187-2015). Tiene el propósito de recopilar ordenadamente la información imprescindible para una adecuada estrategia y fiscalización de los incentivos contributivos identificados en la Ley 187-2015. El Portal será el instrumento mínimo que utilizarán las Agencias Receptoras-Otorgantes para validar el cumplimiento de las personas naturales y jurídicas con las leyes de incentivo pertinentes y poder otorgar el incentivo o beneficio contributivo que se trate.

El Portal Interagencial está adscrito, y bajo la supervisión y manejo del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Las normas y requisitos para el uso de este Portal Interagencial serán las establecidas por la Ley 187-2015 y por el Reglamento o carta circular que apruebe el Instituto de Estadísticas.

ARTÍCULO 52 – EVIDENCIA SOBRE DEUDAS O PLANES DE PAGO

Toda persona natural o jurídica interesada en acogerse a las exenciones identificadas en este Reglamento deberá estar al día en el pago de las contribuciones impuestas sobre la propiedad objeto de su solicitud y en caso de que tuviere alguna deuda sobre dicha propiedad, deberá formular un plan de pago con el CRIM como requisito para la solicitud de exención contributiva. El CRIM podrá constatar la existencia de deudas contributivas o planes de pago en relación a la propiedad mueble o inmueble a través de su sistema interno, o requerirle al contribuyente que presente evidencia al efecto.

En los casos en que se requiera que el contribuyente o la propiedad no tenga deudas, o posea un plan de pago por deudas ante el Departamento de Hacienda, los Municipios u otras entidades del Gobierno Estatal o Federal, el CRIM podrá requerirle la evidencia al contribuyente u obtener la misma directamente de la entidad concernida sin necesidad de autorización previa del contribuyente. Esta facultad se desprende del deber de evaluación y fiscalización de las solicitudes para garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por las leyes que otorgan las exenciones contributivas incluidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 53 – EVIDENCIA DE TITULARIDAD DE PROPIEDAD INMUEBLE

En los casos en que se requiera evidencia de titularidad de una propiedad inmueble para considerar cualquiera de las exenciones contributivas incluidas en este Reglamento, el CRIM aceptará copia de cualquiera de los documentos detallados a continuación, a menos que otra cosa se disponga por Ley. Además, el CRIM podrá requerir examinar la copia certificada o el original de los documentos para constatar que la copia entregada es una copia fiel y exacta de su original.

1. Escritura pública sobre compraventa, donación, cesión, permuta, agrupación, segregación, adjudicación de bienes hereditarios, liquidación de bienes gananciales, edificación en suelo ajeno, edificación en terreno sujeto a usufructo, entre otros negocios jurídicos mediante los cuales se reconoce, transfiere u otorga la titularidad de una propiedad inmueble.
2. Documento público emitido por el Estado mediante el cual se reconoce, transfiere u otorga la titularidad de una propiedad inmueble.

ARTÍCULO 54 - PROPIEDADES INMUEBLES PERTENECIENTES A VARIOS DUEÑOS

En aquellos casos en que la propiedad inmueble pertenezca a varios dueños, ya sea una sucesión, comunidad de bienes, condómino proindiviso u otro, se tendrá que cumplimentar la "Hoja de información de los dueños de propiedad en comunidad pro-indiviso o hereditaria" (Formulario AS-74).

ARTÍCULO 55 - EVIDENCIA DE USO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

En los casos en que se requiera evidencia de uso de una propiedad inmueble para considerar cualquier exención contributiva incluida en este Reglamento, el CRIM aceptará uno o más de los documentos detallados a continuación, cuantos sean necesarios para establecer el cumplimiento con los requisitos aplicables a la exención contributiva solicitada, a menos que otra cosa se disponga por Ley.

Además, el CRIM podrá requerir examinar la copia certificada o el original de los documentos para constatar que la copia entregada es una copia fiel y exacta de su original.

1. Permiso de Uso.
2. Fotografías de la propiedad (frente e interiores).
3. Declaración Jurada.

ARTÍCULO 56 - EVIDENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE

En los casos en que se requiera evidencia de construcción de una propiedad inmueble para considerar cualquiera de las exenciones contributivas incluidas en este Reglamento, el CRIM aceptará uno o más de los documentos detallados a continuación, cuantos sean necesarios para establecer el cumplimiento con los requisitos aplicables a la exención contributiva solicitada, a menos que otra cosa se disponga por Ley.

Además, el CRIM podrá requerir examinar la copia certificada o el original de los documentos para constatar si la copia entregada es una copia fiel y exacta de su original.

1. Permiso de Construcción.
2. Permiso de Uso.
3. Resolución de aprobación de la Consulta de Construcción.
4. Resolución de la aprobación de la Consulta de Ubicación.
5. Certificación del Contratista o Desarrollador.

6. Escritura de Edificación.
7. Declaración Jurada.
8. Fotografías de la Propiedad (frente e interiores).

ARTÍCULO 57 – CAMBIOS EN LAS CUALIFICACIONES, Y TRANSFERENCIA DE DOMINIO O TITULARIDAD

Si después de radicada la solicitud de exención contributiva o aprobada ocurriera cualquier cambio en las cualificaciones requeridas para la exención, o cualquier traspaso o modificación del dominio o titularidad sobre la propiedad, el contribuyente tiene que notificarle al CRIM dentro de los diez (10) días siguientes y presentar la evidencia que acredite los mismos. Dependiendo del tipo de exención que se trate, el CRIM le informará al contribuyente la fecha de terminación de la exención y la fecha en la cual la propiedad quedará sujeta al pago de contribuciones.

No obstante lo anterior, el CRIM podrá realizar el procedimiento que sea necesario si adviene en conocimiento de cambios en las cualificaciones, o transferencia de dominio o titularidad, sin haber sido notificado por el contribuyente.

ARTÍCULO 58 – CASOS EXTRAORDINARIOS

Este Reglamento identifica la información, documentos y evidencia mínima requerida para que los contribuyentes soliciten las distintas exenciones contributivas sobre la propiedad mueble o inmueble y que el CRIM las procese. Gran parte de ésta surge de las leyes que otorgan dichas exenciones y el resto son requisitos complementarios para asegurar el cumplimiento y la fiscalización de las leyes que maneja el CRIM tomando en consideración la experiencia contributiva de este Organismo.

No obstante, si al momento de procesar una solicitud de las exenciones incluidas en este Reglamento surgen elementos que demuestren que los hechos del caso son tan particulares que ameritan que el CRIM le solicite al contribuyente información, documentos o evidencia adicional a la incluida en la solicitud, los Gerentes Regionales podrán considerar la solicitud como un caso extraordinario y llevar a cabo un proceso de consulta a la Oficina Central del CRIM tomando en consideración todo lo dispuesto a continuación.

Este proceso se establece con la finalidad de permitir que se suplementen aquellas solicitudes de exenciones que verdaderamente lo ameriten garantizando uniformidad, razonabilidad y cumplimiento legal.

1. Definición de hechos particulares:

- a. Se considerarán hechos particulares aquellos que denotan cierta singularidad, se apartan de lo ordinario, son pocas veces vistos en el CRIM o no son frecuentemente considerados en el CRIM, y los que no tienen precedentes; los que denotan ausencia de tracto o conflicto aparente sobre titularidad, posesión, tenencia, uso, derecho de propiedad, cabida, medidas, porcentajes, entre otros.

Los hechos particulares pueden ser identificados al evaluar la solicitud en armonía con lo dispuesto en este Reglamento y en la Ley que otorga la exención solicitada, o al comparar la misma con la información o expediente en poder del CRIM.

2. Definición de caso extraordinario:

- a. Serán casos extraordinarios aquellos que poseen hechos particulares que hacen que la información, documentos o evidencia requerida en este Reglamento y sometida por el contribuyente resulte insuficiente para poder procesar la solicitud de exención y aprobarla o denegarla.
- b. El término “caso extraordinario” no es sinónimo de “solicitud incompleta”. Para que un caso pueda ser considerado como extraordinario el contribuyente debe haber sometido todos los documentos requeridos junto con la solicitud de exención contributiva, pero al momento de evaluar la misma surgieron los hechos particulares que ameritan que se solicite información, documento o evidencia adicional a la sometida.

No obstante, un caso cuya solicitud original fue sometida al proceso de solicitud incompleta y fue completada dentro de los términos correspondientes, también podría ser considerado como un caso extraordinario si durante el proceso de evaluación surgen los elementos necesarios para solicitar información, documentos o evidencia adicional. Para conocer el procedimiento correspondiente cuando se presenta una solicitud incompleta, véase el Artículo 51 de este Reglamento.

3. Circunstancias en las que no aplica el procedimiento de caso extraordinario:

- a. El procedimiento de caso extraordinario y consulta **no aplicará** en los siguientes casos:
 - i. Cuando lo que se requiera es meramente aclarar información o datos por confusión, inconsistencia o disparidad entre la solicitud de la exención y el expediente del CRIM en cuanto a nombres; seguro social personal o patronal; dirección, localización o ubicación de personas naturales o jurídicas, o de bienes muebles o inmuebles; teléfono; correo electrónico; número de catastro; número

de caso, expediente, registro, escritura u otro de naturaleza similar, aunque para aclararlo sea necesario presentar información, documento o evidencia adicional.

- ii. Cuando solo se requiera información adicional de cualquier tipo, sin necesidad que el contribuyente someta documento o evidencia adicional en apoyo a la misma.
- iii. Cuando la información, documento o evidencia adicional que se entiende necesaria esté disponible al CRIM mediante acceso a las bases de datos del ELA, sus agencias, instrumentalidades o Municipios.

4. Consideraciones a tomar en cuanto a la información, documento o evidencia adicional a ser solicitada al contribuyente en un caso extraordinario:

- a. Antes de decidir que un caso es extraordinario se debe considerar si la información, documento o evidencia adicional que se le solicitará al contribuyente es verdaderamente necesaria, razonable e indispensable para poder procesar la solicitud conforme a las leyes aplicables y a este Reglamento. El requerimiento no puede ser irrazonable, arbitrario o caprichoso.
Además, la información, documento o evidencia adicional a requerirse debe ser clara, específica y accesible. Si existe más de una forma mediante la cual se pueda cumplir con el requerimiento, se debe elegir la que resulte más accesible y menos onerosa para el contribuyente, salvo que se requiera que la información, documento o evidencia adicional sea preparada, certificada o juramentada por algún profesional (contable, abogado o notario, ingeniero, agrimensor, entre otros).

5. Determinación de caso extraordinario:

- a. La determinación de caso extraordinario solo podrá ser realizada por el Gerente Regional al que corresponde el Municipio donde ubica la propiedad objeto de la solicitud de exención, luego de realizar el análisis correspondiente.
- b. El Gerente Regional podrá realizar esta determinación *motu proprio* o a solicitud del funcionario a cargo de la evaluación de la solicitud o del funcionario de la Oficina Municipal donde se radicó la solicitud,²⁴ según corresponda. Para ello, el promovente debe exponer los hechos particulares que ameritan que el CRIM solicite información, documentos o evidencia adicional a la incluida en la solicitud de exención.
- c. El Gerente Regional realizará esta determinación solo cuando las circunstancias del caso verdaderamente lo ameriten con el único propósito de permitir que se

²⁴ Si la Oficina Municipal realizó una pre-evaluación de la solicitud y en ésta surgieron los hechos particulares que ameritan requerir información, documentos o evidencia adicional.

suplemente la solicitud a los fines de que el CRIM pueda tomar una determinación sobre la misma. Por tanto, el mero hecho de que se considere un caso como extraordinario y se procese como tal, no garantiza que la exención sea aprobada, ni creará excepciones a los requisitos legales aplicables a la misma.

6. Consulta sobre casos extraordinarios:

- a. Una vez el Gerente Regional determine que un caso es extraordinario, tiene que realizar una consulta a la Oficina Central del CRIM, por conducto de la oficina, departamento o persona que sea designada por el Director Ejecutivo mediante Orden al efecto.
- b. La consulta debe realizarse por escrito de forma breve, clara y específica, incluyendo la siguiente información:
 - i. Nombre y número de seguro social o patronal del contribuyente.
 - ii. Número de catastro, si aplica.
 - iii. Tipo de exención solicitada.
 - iv. Los hechos particulares que provocaron que el caso fuera considerado como extraordinario.
 - v. La justificación legal, administrativa u operacional para requerirle información, documento o evidencia adicional al contribuyente.
 - vi. La información, documento o evidencia adicional que entienda necesario que se le solicite al contribuyente para suplementar la solicitud.
 - vii. Cualquier otra información o documento que entienda necesario o que le sea requerido por la Oficina Central.
- c. Esta consulta se podrá remitir a la Oficina Central a través de correo interno o cualquier medio electrónico.
- d. Los Municipios autorizados a llevar a cabo las gestiones del CRIM deberán canalizar la consulta a través del Gerente de la Región a la que pertenecen.

7. Determinación de la consulta sobre caso extraordinario:

- a. La oficina, departamento o persona de la Oficina Central que sea designada a estos efectos será responsable de atender la consulta establecida por los Gerentes Regionales de manera eficiente, rápida y conforme a derecho.

Además, se asegurará que la determinación de caso extraordinario y la consulta cumplen con lo dispuesto en este Artículo y realizará el análisis correspondiente tomando

en consideración la Ley 83-1991, la ley que concede la exención correspondiente y este Reglamento, entre otras disposiciones legales que sean aplicables.

- b. Previo a tomar una determinación, la oficina, departamento o persona designada podrá intercambiar impresiones con el Gerente Regional u otros Gerentes Regionales o consultar el caso con otras oficinas o departamentos del CRIM, de ser necesario.
- c. La determinación de la consulta podría conllevar las siguientes acciones:
 - i. Confirmar la determinación de caso extraordinario y aprobar el requerimiento de información, documentos o evidencia adicional propuesto por el Gerente Regional.
 - ii. Confirmar la determinación de caso extraordinario y modificar, en todo o en parte, el requerimiento de información, documentos o evidencia adicional propuesto por el Gerente Regional.
 - iii. Denegar la determinación de caso extraordinario y ordenar que la solicitud de exención se procese tal cual se radicó, denegando la autorización de requerirle información, documentos o evidencia adicional al contribuyente.
- d. La determinación de la consulta deberá realizarse dentro de los **45 días** siguientes a la fecha en que se recibió la consulta, salvo causa justificada.
- e. En la Orden de designación de la oficina, departamento o persona a cargo de realizar las consultas, o en cualquier Orden posterior, el Director Ejecutivo podrá requerir que la determinación de la consulta reciba su aprobación previo a ser notificada al Gerente Regional. De lo contrario, se entenderá que la determinación de la consulta estará eximida de la firma del Director Ejecutivo.
- f. La determinación de la consulta será notificada por escrito al Gerente Regional, dentro del término dispuesto anteriormente, a través de correo interno o cualquier medio electrónico con instrucciones específicas.
- g. Las determinaciones de todas las consultas serán registradas en una bitácora a ser custodiada por la oficina, departamento o persona designada con la finalidad de identificar posibles recomendaciones para mejorar los servicios del CRIM.

Dichas recomendaciones podrían conllevar que el CRIM implemente, modifique o desautorice procesos internos, emita ordenes administrativas, enmiende

reglamentos, proponga enmiendas o derogaciones a las leyes aplicables, proponga la aprobación de nuevas leyes, entre otras cosas. Por tanto, periódicamente dicha oficina, departamento o persona designada le someterá al Director Ejecutivo las recomendaciones que sean necesarias.

El Director Ejecutivo podrá acoger, en todo o en parte, o denegar las recomendaciones realizadas conforme a la mejor práctica de sus funciones.

8. Notificación al contribuyente del requerimiento de información, documentos o evidencia adicional por caso extraordinario:

- a. Una vez recibida la determinación de la consulta, el Gerente Regional realizará las acciones que indique la misma.
- b. Si la determinación de caso extraordinario fue denegada y se ordenó que la solicitud de exención se procese tal cual se radicó, el Gerente Regional procesará u ordenará el procesamiento de la solicitud de exención conforme a ello.
- c. Si la determinación de caso extraordinario y el requerimiento de información, documentos o evidencia adicional fueron aprobados, el Gerente Regional preparará el mismo y se lo notificará al contribuyente tal cual autorizado, incluyendo las modificaciones realizadas al requerimiento, si alguna.

Dicha notificación tiene que ser breve, clara y específica exponiendo las razones que la promueven. Además, debe apercibir al contribuyente sobre lo siguiente:

- i. El término que tendrá el contribuyente para contestar el requerimiento y entregar lo requerido.
 - ii. Que si el requerimiento no es contestado dentro del término dispuesto, la solicitud de exención se procesará sin el beneficio de éstos.
 - iii. Que el requerimiento se realiza con la finalidad de poder procesar la solicitud de exención eficientemente, pero no garantiza que la misma sea aprobada.
- d. La notificación de información, documentos o evidencia adicional al contribuyente tendrá que realizarse dentro de los **30 días** siguientes a la fecha en que el Gerente Regional recibió la determinación de la consulta. La misma se realizará a la dirección de correo electrónico del contribuyente que obra en el expediente del CRIM con copia a cualquier otra dirección de correo electrónico que el contribuyente haya provisto en la solicitud de exención.

9. Acción del contribuyente una vez es notificado del requerimiento de información, documentos o evidencia adicional:

- a. El contribuyente tendrá **20 días** para contestar el requerimiento de información, documentos o evidencia adicional y proveerle al CRIM lo requerido, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación del requerimiento. Si el contribuyente no contesta el requerimiento dentro de dicho término, la solicitud de exención se procesará sin el beneficio de éstos.
- b. El contribuyente podrá contestar el requerimiento y proveer la información, documentos o evidencia solicitada mediante cualquier medio dispuesto en la notificación del requerimiento o, personalmente, en la Oficina Regional correspondiente. En cualquiera de los casos, deberá presentar copia de la notificación del requerimiento junto con su contestación.

10. Procesamiento de la solicitud de exención una vez contestado el requerimiento:

- a. Inmediatamente el contribuyente conteste el requerimiento y provea la información, documentos o evidencia adicional que le fue requerida, la Oficina Regional procesará la solicitud exención.
- b. Si el contribuyente no contesta el requerimiento dentro del término dispuesto, se entenderá que la solicitud fue desistida por falta de interés.

De ser necesario, el CRIM podrá aprobar los formularios que entienda convenientes para llevar a cabo el proceso dispuesto en este Artículo.

CAPÍTULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 59 – MANTENIMIENTO DE EXENCIONES

1. Luego de aprobadas las exenciones contributivas, se requerirá que el contribuyente lleve a cabo un proceso de mantenimiento de exenciones en **todos** los casos indicados a continuación:
 - a. Cuando se presentó una certificación de cumplimiento a tenor con la Ley 187-2015, y la vigencia de la misma sea de un (1) año.
 - b. Cuando se presentó una certificación, licencia, autorización, decreto, ordenanza u otro documento similar cuya vigencia esté limitada a un término fijo establecido, incluyendo aquellos con vigencia de un (1) año o más.

- c. Cuando la vigencia de la exención concedida sea mayor de un (1) año y se le haya requerido el mantenimiento de la exención expresamente en los Capítulos III o IV de este Reglamento, según corresponda.
2. El proceso de mantenimiento de exenciones será responsabilidad del contribuyente y se llevará a cabo **anualmente** durante todo el tiempo de vigencia de la exención, salvo que otra cosa se disponga expresamente en los Capítulos III o IV de este Reglamento.
3. El proceso de mantenimiento de exenciones tiene el propósito de acreditarle al CRIM que el contribuyente continúa en cumplimiento con los requisitos aplicables a la exención concedida.
4. El proceso de mantenimiento de la exención podrá conllevar la presentación de una nueva solicitud o la presentación de documentos actualizados, conforme a lo dispuesto expresamente en los Capítulos III o IV de este Reglamento, según corresponda.
5. La renovación de los documentos requeridos para el proceso de mantenimiento de exenciones será responsabilidad del contribuyente y tendrá que solicitarse **antes** de la fecha de vencimiento de los mismos en la agencia, departamento, oficina o Municipio que emitió los documentos originalmente.
6. La realización del proceso de mantenimiento de la exención no garantiza que los beneficios de la exención continúen si de dicho proceso se desprenden cambios en las circunstancias bajo las cuales se aprobó la solicitud originalmente o incumplimiento con los requisitos aplicables.
7. El incumplimiento con el proceso de mantenimiento de la exención será base suficiente para que el CRIM revoque la exención automáticamente.
8. Dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso, el resultado del proceso de mantenimiento de exenciones puede ser **uno** de los siguientes:
 - a. Aprobación de la continuación de la exención.
 - b. Modificación de la exención.
 - c. Revocación de la exención.
9. El proceso de mantenimiento de exenciones forma parte del proceso de fiscalización del CRIM. Cualquier determinación que se tome al respecto estará sujeta al procedimiento administrativo o judicial que sea aplicable.

ARTÍCULO 60 – OTRAS EXENCIONES, EXONERACIONES O INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS

El CRIM puede recibir solicitudes de otras exenciones contributivas no incluidas en este Reglamento en virtud de la Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991” (Ley 83-1991) y otras leyes especiales existentes o de futura aprobación. Esas solicitudes de exención se realizarán y procesarán conforme a lo dispuesto en las leyes que las conceden y en los reglamentos aprobados en virtud de éstas, si alguno, independientemente se trate de reglamentos aprobados por el CRIM o por entidades gubernamentales concernientes. Además, en todo lo que sea posible, se tomarán en consideración los propósitos y la política pública gubernamental implantada mediante la Ley Núm. 187 del 17 de noviembre de 2015, “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico” (Ley 187-2015).

Si las exenciones son concedidas mediante Ordenanzas Municipales se tomará en consideración lo dispuesto en las mismas cónsono con el Artículo 2.01(a) de la Ley 83-1991. No obstante, la propiedad quedará sujeta al pago de la contribución especial para la amortización y redención de las obligaciones del Estado,²⁵ a menos que también se le haya concedido una exención al respecto mediante legislación o decreto contributivo expedido por una entidad gubernamental.

Todo lo anterior será de igual aplicación a las exoneraciones e incentivos contributivos.

ARTÍCULO 61 – PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE UNA VEZ CONCEDIDA LA EXENCIÓN CONTRIBUTIVA

Una vez concedida la exención contributiva, ésta será reflejada en la certificación de valor de la propiedad, indistintamente sea una exención total o parcial. La contribución a pagar, si alguna, será la contribución neta que resulte luego de descontado el monto de la exención concedida. El contribuyente pagará al CRIM la contribución neta facturada en el recibo, menos el descuento correspondiente al pronto pago, según aplique.

ARTÍCULO 62 – DESCUENTO POR PRONTO PAGO

En todos los casos en que la exención contributiva otorgada no sea total y el contribuyente venga obligado al pago de la contribución neta que resulte, luego de la aplicación de la exención concedida, éste tiene derecho a beneficiarse de uno de los siguientes descuentos por efectuar el pago dentro de los términos aquí identificados:

²⁵ Según dispuesto en el Artículo 2.02 de la Ley 83-1991.

1. Descuento de diez por ciento (10%) del monto del semestre si el pago se efectúa dentro de treinta (30) días a partir de la fecha en que el recibo estuviere en poder del colector o del representante autorizado y así se anunciare.
2. Descuento de cinco por ciento (5%) del monto del semestre si el pago se efectúa después de los treinta (30) días, pero sin exceder los sesenta (60) días.

El descuento correspondiente se aplicará al balance de la contribución impuesta originalmente o en revisión administrativa, luego de aplicarse la exención contributiva.

	VALORACIÓN DE LA PROPIEDAD	
	EXENCIÓN CONCEDIDA	
	DESCUENTO POR PRONTO PAGO	
	CONTRIBUCIÓN A PAGAR	

ARTÍCULO 63 – REVOCACIÓN AUTOMÁTICA DE LA EXENCIÓN

Toda exención contributiva otorgada al amparo de este Reglamento quedará revocada inmediatamente ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando para la obtención de la misma se utilizare una declaración, constancia, o información fraudulenta, o se constatare, fuera de toda duda razonable, la omisión u ocultación manifiesta de detalles que permitan al CRIM efectuar el cómputo correcto de la exención.
2. Cuando se vendiere, cediere o traspasare el dominio de la propiedad objeto del beneficio contributivo, salvo que por ley se disponga lo contrario y/o el adquiriente solicite a tiempo y cualifique para que se le conceda la misma u otra exención contributiva en cuanto a la misma propiedad.

ARTÍCULO 64 – ACCIÓN JUDICIAL

Cualquier persona que para acogerse a los beneficios de la exención contributiva incluida en este Reglamento presentare cualquier declaración, constancia, o información fraudulenta, dejare de notificar cualquier cambio en sus cualificaciones para disfrutar de los beneficios de la exención aquí concedida o dejare de notificar cualquier traspaso o modificación del dominio sobre la propiedad en virtud de la cual disfrute de los beneficios de la exención, o dejare de presentar u ocultare los detalles verdaderos que permitan al CRIM efectuar un cómputo correcto de la exención contributiva autorizada por la Ley, entre otros actos

prohibidos por ley, podrá ser sometida a la acción judicial que corresponda, y sancionado con las penalidades de ley correspondientes, conforme lo que establece la Ley 83-1991 y cualquier otra legislación aplicable.

ARTÍCULO 65 – ACCIÓN ADMINISTRATIVA

Independientemente del proceso judicial provisto en el Artículo anterior, el CRIM iniciará el procedimiento administrativo que dispone la ley para imponer y recaudar la contribución sobre la propiedad que le correspondía pagar al contribuyente que se acogió indebidamente a cualquiera de las exenciones identificadas en este Reglamento.

ARTÍCULO 66 – FORMULARIOS Y ÓRDENES ADMINISTRATIVAS

A solicitud del Director Ejecutivo del CRIM, se prepararán los formularios que sean necesarios para la implantación de este Reglamento.

Además, el Director Ejecutivo del CRIM aprobará las cartas circulares, órdenes administrativas y procedimientos internos que sean necesarios para la implantación de las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 67 – CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

La declaración de inconstitucionalidad o nulidad de cualquiera de los Artículos de este Reglamento o parte de ellos, realizada por Tribunal competente y advenida final y firme, no limitará o invalidará los artículos restantes.

ARTÍCULO 68 – ENMIENDAS AL REGLAMENTO

Toda enmienda o cambio a este Reglamento deberá efectuarse conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1998, según enmendada, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" (LPAU o Ley 170-1998).

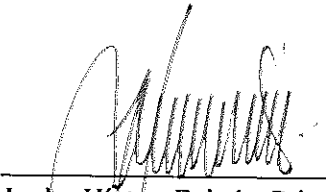
ARTÍCULO 69 – CLÁUSULA DE DEROGACIÓN

Toda disposición reglamentaria, certificación, procedimiento, guía, norma, uso o costumbre u otra acción de uso normativo que tomada, adoptada o promulgada por el CRIM y sea inconsistente con el presente Reglamento, queda expresadamente derogada.

ARTÍCULO 70 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1998, según enmendada, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" (Ley 170-1998, también conocida como LPAU).

En San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de febrero de 2017.



Lcdo. Víctor Falcón Dávila, CPA
Director Ejecutivo

ADOPTADO y APROBADO por la Junta de Gobierno del CRIM, mediante la Resolución 2017-23, del Acta 2017-10, en reunión celebrada el 22 de diciembre de 2016.